



**JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE             | DEMANDADO                     | TIPO DE TRASLADO                                    | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------|-------------|
| 1     | 017 - 2010 - 00572 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | RAFAEL CAYCEDO LOZANO  | MAURICIO DUSSAN SANCHEZ       | Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P. | 04/10/2022    | 06/10/2022  |
| 2     | 030 - 2012 - 00317 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S A.  | JAIRO ENRIQUE ARBOLEDA ROPERO | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.         | 04/10/2022    | 06/10/2022  |
| 3     | 086 - 2017 - 00207 - 01 | Ejecutivo Singular               | CARLOS GUILLERMO BOADA | JOSE RAFAEL RINCON RODRIGUEZ  | Traslado Art. 353 C.G.P.                            | 04/10/2022    | 06/10/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-10-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)



**JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 110014003 086 2017 00207 00**

**JURISDICCIÓN ORDINARIA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CARLOS GILLERMO BOADA**

**NIT. 4.949.017**

**DIRECCIÓN: Transversal 48 C No 69 H-13 sur Barrio Jerusalén de BOGOTA**

**APODERADO (A) DEMANDANTE: BRYAN ESTIVE GALEANO GOMEZ**

**C.C. 79.919139 T.P. 246.938**

**DIRECCION: CALLE 17 No 8-93 OF. 303 de Bogotá**

**CORREO: [bgmasociadossas@gmail.com](mailto:bgmasociadossas@gmail.com) – [bryangaleanoo@gmail.com](mailto:bryangaleanoo@gmail.com)**

**DEMANDADO: JOSE RAFAEL RINCON RODRIGUEZ**

**C.C. 3.113.086**

**DIRECCIÓN: Carrera 84 A No 129 A-11 Barrio Rincón la aguadita de Bogotá.**

**CEL: 314-3076314**

**DEMANDADA: ARACELLY VEGA DE RINCON**

**C.C. 20.793.670**

**DIRECCIÓN: Carrera 84 A No 129 A-11 Barrio Rincón la aguadita de Bogotá.**

**CUADERNO PRINCIPAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., agosto ocho de dos mil veintidós.

Proceso No. **086-2017-00207- 00**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja. (Art. 352 del C. de G.P.), interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de junio 22 de 2022, a través del cual, este juzgado decidió no revocar el auto recurrido y negar la concesión del recurso de apelación.

II. EL RECURSO.

Señala la recurrente que el auto acusado vulnera el mandato constitucional fundamental al debido proceso, toda vez que, no tuvo en cuenta las distintas disposiciones de ley en las que indican que procede el recurso de apelación ante esta decisión. Por otro lado, reafirmó sus argumentos tendientes a continuar la ejecución de la obligación con el señor JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ, señalando que en el principio de indivisibilidad no es absoluto y que los procesos ejecutivos contra terceros, garantes o codeudores continuarán salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de queja, se encuentra previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso y tiene como finalidad procesal obtener la concesión del recurso de apelación, el cual, a su vez, solo procede cuando existe legitimación del recurrente, interés jurídico, oportunidad en la formulación y que el auto recurrido sea susceptible del mismo.

En este orden, ha de señalarse que la apelación tiene lugar cuando expresamente así lo haya dispuesto el legislador, ya que no son admisibles inferencias y suposiciones de ninguna naturaleza, si en las normas que regulan el procedimiento no se ha plasmado la posibilidad de que el superior, en uso de su competencia funcional, estudie el caso controvertido, de ahí que sea la codificación procedimental civil la que establezca, en el precepto 321 o en norma especial, qué decisiones son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso ordinario de apelación, lo que significa que si la providencia que se recurre no se encuentra prevista expresamente como apelable, no es posible por fuera de esa taxatividad considerar lo contrario.

Así las cosas, dado que el auto que decide suspender el proceso no se encuentra contemplado en ninguna parte de la norma procesal como susceptible de apelación y aunado a que el recurrente en el escrito que hoy



10  
2

se estudia no argumenta razonablemente el por qué debe concederse la alzada, sino que al contrario optó por modificar lo que en estricto sentido señala la norma, cuando hace alusión al artículo 321 del C.G. del Proceso, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte de este despacho el negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de julio de 2021, pues, este proveído no es susceptible del mismo.

En este orden de ideas, los argumentos elevados por el apoderado de la parte demandante no tienen mérito para revocar la decisión cuestionada será del caso mantenerla incólume. En consecuencia, se ordenará la compulsa de copias para acudir en queja por ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de junio veintidós (22) de 2021.

**SEGUNDO:** En subsidio se ordena la expedición a costa del quejoso de los folios 134 a 163, incluido el presente proveído, emolumentos que deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Suministrado el pago en tiempo, se ordena a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL las expida dentro de los tres (3) días siguientes, verificado lo anterior, proceda a REMITIRLAS a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que sea repartido a entre los Juzgados Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

9 DE AGOSTO 2022

Por anotación en estado N° 131 de la fecha, se notifica la presente providencia a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**



15  
3  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.,

31 ENE 2020

Proceso No. 86 / 2017 - 00207

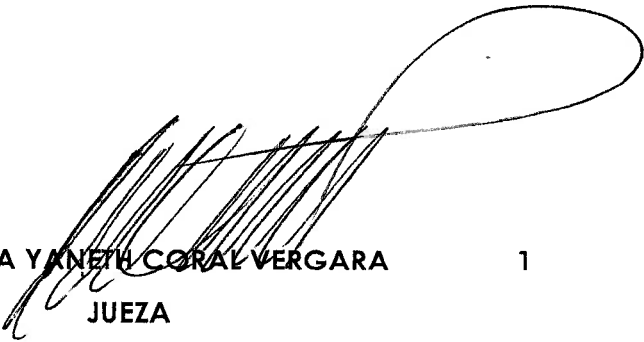
Conforme la comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P.**, el despacho con fundamento en el art 545 del C.G.P. **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto no se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago (Art 545 en concordancia con el artículo 555 del C.G.P.

**SEGUNDO: ENVIASE TELEGRAMA** a la conciliadora **DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS** informándole que el proceso de la referencia fue **SUSPENDIDO**; además, para que indique el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante insolvencia **ARACELY VEGA DE RINCON**, que allí se adelanta, en especial si ya se llevó acabo la audiencia de negociación de deudas, en caso afirmativo, si hubo o no acuerdo en uno u otro caso nos remita copia del acta respectiva.

Indíquese que lo pedido debe suministrarse al correo electrónico [j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZA**

1

Juzgado Quince Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 FEB 2020  
Por anotación en estado N° 015 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
D.C.

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

Señor (a):

DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS  
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.  
CALLE 17 No. 10-16 piso 8  
INSOLVENCIA\_ASEMGAS@GMAIL.COM  
CIUDAD

TELEGRAMA No. 0565

FECHA DE ENVÍO

18 FEB. 2020

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001-40-03-086-2017-00207-00 iniciado por CARLOS GUILLERMO BOADA contra JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN (ORIGEN JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ORDENO INFORMARLE QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE SUSPENDIDO; ADEMÁS, PARA QUE INDIQUE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE INSOLVENCIA **ARACELY VEGA DE RINCÓN**, QUE ALLÍ SE ADELANTA, EN ESPECIAL SI YA SE LLEVO ACABO LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, EN CASO AFIRMATIVO, SI HUBO O NO ACUERDO EN UNO U OTRO CASO NOS REMITA COPIA DEL ACTA RESPECTIVA.

LO ANTERIOR DEBE SUMINISTRARSE AL CORREO [15ejecmpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:15ejecmpta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ATENTAMENTE.

MARIA ISABEL BOTERO OSPINA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 1º  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
D.C.

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

TELEGRAMA No. 0565

Señor (a):  
DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS  
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.  
CALLE 17 No. 10-16 piso 8  
INSOLVENCIA.ASEMGAS@GMAIL.COM  
CIUDAD

FECHA DE ENVÍO

18 FEB. 2020

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001-40-03-086-2017-00207-00 iniciado por CARLOS GUILLERMO BOADA contra JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN (ORIGEN JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ORDENO INFORMARLE QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE SUSPENDIDO; ADEMÁS, PARA QUE INDIQUE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE INSOLVENCIA **ARACELY VEGA DE RINCÓN**, QUE ALLÍ SE ADELANTA, EN ESPECIAL SI YA SE LLEVO ACABO LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, EN CASO AFIRMATIVO, SI HUBO O NO ACUERDO EN UNO U OTRO CASO NOS REMITA COPIA DEL ACTA RESPECTIVA.

LO ANTERIOR DEBE SUMINISTRARSE AL CORREO [selecmb15@centdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:selecmb15@centdoj.ramajudicial.gov.co).

ATENTAMENTE.

  
**MARIA ISABEL BOTERO OSPINA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 12

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



# CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2020-42352

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6 parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 23 de enero de 2020

Hora: 10:16:55 am

## Identificadores prediales:

CHIP: AAA0128XENN

Cédula(s) catastral(es): 125 84A 3

Código de sector catastral: 009263751200000000

Número predial nacional: 110010192116300750012000000000

## Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 84A 129A 11

Código postal: 111121

Dirección secundaria y/o incluye : KR 84A 129A 07  
KR 84A 129A 09

## Nomenclatura anterior:

Fecha: 05/12/2005 Dirección: KR 84A 125 11

## Terreno vigencia actual:

Vigencia: 2020 Área: 79.90

## Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Área: 124.72

## Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 01 Descripción: RESIDENCIAL

## Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 001 Descripción: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

## Usos del predio vigencia actual:

| Año vigencia | Código | Descripción                              | Área   |
|--------------|--------|------------------------------------------|--------|
| 2020         | 001    | HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH | 124.72 |

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico [contacienos@catastrobogota.gov.co](mailto:contacienos@catastrobogota.gov.co).

F:

Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Glosario de documento

|                           |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Identificadores prediales | CHIP                             | Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.                                                                                                         |
|                           | Cédula catastral                 | Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presenten.              |
|                           | Código de sector                 | Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.                                                                                                                                       |
|                           | Número predial nacional          | Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.                                                                                                                                                                                           |
| Nomenclatura              | Dirección principal              | Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.                                                                                                                                                                                           |
|                           | Dirección secundaria y/o incluye | Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio. |
|                           | Código postal                    | Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.                                                                                                                      |
| Nomenclatura anterior     | Nomenclatura anterior            | Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.                                                                                                                                                                                                |
| Aspecto físico            | Área de terreno                  | Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.                                                                                                                                                   |
|                           | Área de construcción             | Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.                                                                                                                                                           |
|                           | Destino económico                | Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Corresponde a la información de la(s) vigencia(s) (años) que se indica(n).                       |
|                           | Uso predominante                 | Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.                                                                                       |
|                           | Vigencia área de terreno         | Año para el cual figura el área de terreno indicada.                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                           | Vigencia área de construcción    | Año para el cual figura el área de construcción indicada.                                                                                                                                                                                                                                              |
|                           | Usos del predio                  | Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).                                                                                                                                                                                                                                     |
| Aspecto económico         | Avalúo                           | Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.                                                                                                                                                                                                   |
|                           | Vigencia                         | Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.                                                                                                                                  |
| Código de verificación    | Código de verificación           | Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECB con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.                                                                                                                                                 |

AÑO GRAVABLE

2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación

Electrónica con Asistencia

Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20012937043

101

Código QR

Indicaciones de uso al respaldo

Formulario

Número: 2020301010105945604



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0128XENN

2. DIRECCIÓN KR 84A 129A 11

3. MATRICULA INMOBILIARIA 1097691

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC

5. No. IDENTIFICACIÓN 20793670

6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL ARACELY VEGA DE RINCON

7. % PROPIEDAD 50

8. CALIDAD PROPIETARIO

9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 84A 129A 11

10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL 108,972,000

13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y

14. TARIFA 3

15. % EXENCIÓN 0

16. % EXCLUSIÓN 0

17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 158,000

18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 76,000

19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 82,000

20. SANCIÓN

VS

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)

0

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

0

D. SALDO A CARGO

HA

82,000

82,000

E. PAGO

VP

82,000

82,000

23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

TD

8,000

0

24. DESCUENTO ADICIONAL

DA

0

0

25. INTERÉS DE MORA

IM

0

0

26. TOTAL A PAGAR

TP

74,000

82,000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al

SI

NO

X

Mi aporte debe destinarse al

27. PAGO VOLUNTARIO

AV

0

0

8. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO

TA

74,000

82,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación

Electrónica con Asistencia

Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20012937043

101

Código QR

Indicaciones de uso al respaldo

Formulario

Número: 2020301010105945604



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0128XENN

2. DIRECCIÓN KR 84A 129A 11

3. MATRICULA INMOBILIARIA 1097691

B. TOTAL A PAGAR

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

4. SIN APOORTE VOLUNTARIO 74,000

82,000

5. CON APOORTE VOLUNTARIO

C. FIRMA DEL DECLARANTE

RMA

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. C.E. No

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)20012937043973046937(3900)0000000074000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20012937043967583375(3900)0000000082000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



Señor.

JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

NANCY  
CHAVERRA

F

U

RADICADO

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DEL PROCESOS POR EXISTIR OTRO DEMANDADO Y AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN HIPOTECA.

**DEMANDANTE:** CARLOS GUILLERMO BOADA.

**DEMANDADOS:** JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN.

**PROCESO:** No 2017-207.

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso y en las garantías judiciales consagradas en el numeral 1° del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012., Me permito solicitar a su señoría, se ordene seguir adelante la ejecución, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca.

La anterior solicitud procede su señoría, toda vez que dentro de la decisión 0001 de fecha 02/01/2020., el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**, comunico al despacho que se aceptó el trámite de negociación de deudas de la deudora hipotecaria, **ARACELY VEGA DE RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.793.670 de Pacho Cundinamarca., siendo suspendido el proceso por auto de fecha 31/01/2020, en favor de la citada, encontrándose incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor RINCÓN RODRÍGUEZ, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante.

Así mismo, me permito mediante este escrito, dar cumplimiento al auto de fecha 19/11/2019, en cuanto a la orden de allegar el certificado catastral del inmueble objeto de cautela, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado, procediendo a presentar ante su honorable despacho, el avalúo comercial del bien objeto de esta demanda, incrementando el avalúo catastral en un cincuenta por ciento, tal cual lo ordena el numeral (4) del artículo 444. Avalúo y pago con productos, del Código General del Proceso.

| AVALÚO<br>CATASTRAL | AVALÚO<br>AUMENTADO EN<br>50% | UBICACIÓN<br>DEL INMUEBLE | CIUDAD      |
|---------------------|-------------------------------|---------------------------|-------------|
| \$ 108.972.000      | \$163.458.000                 | KR 84A 129A 11            | BOGOTA D.C. |

Señor Juez, solicito tener como avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, el valor de Ciento Sesenta y Tres Millones, Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos M/c (163.458.000), y dar continuación a la etapa procesal y traslado correspondiente.

#### ANEXOS

- Copia del certificado catastral del inmueble objeto de cautela, el numeral (4) del artículo 444. Avalúo y pago con productos, del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ**,  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.

09 SEP 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.,

09 SEP. 2020

Proceso No. 86 / 2017 - 00207

El despacho se abstiene de dar trámite al anterior avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

Si bien es cierto que de conformidad con el Art 547 del C.G.P., el acreedor tiene la facultada para continuar con la ejecución respecto tercero, codeudores o garantes que..... "hayan constituido garantías reales sobre sus bienes ...", lo cierto es que, los aquí demandados **JOSE RAFAEL RINCÓN RODRIGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN** en conjunto tienen la misma garantía hipotecaria respecto del acreedor, por tanto nos referimos a **UN DERECHO REAL INDIVISIBLE**, y mal haría el despacho en seguir la ejecución en contra del señor **JOSE RAFAEL RINCÓN RODRIGUEZ** cuando se trata del mismo bien objeto de cautela. Es tan así la situación que el bien inmueble identificado con folio de **M.I No. 50N-1097691** se embargó<sup>10</sup> y se secuestró<sup>11</sup> en su totalidad y no podría el juzgado en este momento avaluar y posteriormente rematar la cuota parte del bien correspondiente al señor **RINCÓN RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA

JUEZA

1

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 10 SEP. 2020

Por anotación en estado N° 106 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

ASC

<sup>10</sup> Folio 42

<sup>11</sup> Folios 94 a 126





B&D Mejores Profesionales

Señor.

JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

10  
3572-223-015

24/04/20  
3 folios  
letra

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EN FECHA 09/09/2020.

**DEMANDANTE:** CARLOS GUILLERMO BOADA.

**DEMANDADOS:** JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN

**PROCESO:** No 2017-207. - 86

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 246.938 del C.S de la J., y cedula de ciudadanía número 79.919.139 de Bogotá, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito mediante el presente escrito, presentar y sustentar. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, en contra del auto proferido por el despacho, en fecha 09/09/2020.

Su señoría, el **Debido Proceso** es un **principio general del derecho**, que establece entre otras garantías que, el administrador de justicia, tiene el deber de **respetar la totalidad de los derechos** que la ley le reconoce a un individuo. (Acreedor hipotecario) garantizándole que disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, empleando el concreto contenido y la aplicación de las **normas**. Situación reconocida por el honorable juez, pues indica dentro del auto apelado que; "si bien es cierto que de conformidad con el Art 547 del C.G.P., el acreedor tiene la facultad para continuar con la ejecución respecto tercero, codeudores o garantes que ..... "hayan constituido garantías reales sobre sus bienes ..."

Así las cosas, la garantía judicial consagrada en el numeral 1° del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012., es un derecho que, **faculta al acreedor para solicitar la división de la deuda garantizada mediante hipoteca**, menguando el principio de la indivisibilidad que se predica en el código civil, del cual se predica hoy que no es absoluto, y que por el contrario ha venido cediendo frente a las nuevas realidades inmobiliarias.

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante

Por su parte, las disposiciones especiales para la efectividad de la **Garantía Real**, consagradas en el Artículo 468., Indican:

"Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada del auto de fecha 09/09/2020., en debida forma, sin que propusiera medio exceptivo alguno para su defensa dentro del término legal para ello, al unísono de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, corresponde continuar con la ejecución del 50% de la deuda correspondiente, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca.

Por lo regulado en las normas citadas anteriormente, este profesional del derecho respetuosamente, manifiesta su inconformismo con la decisión tomada por el digno despacho del señor Juez 15 Civil de Ejecución de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., septiembre dieciséis de dos mil veinte

Proceso No. 026-2014-00689-00

El secuestre CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S. estese a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de 2020, esto es, deberá ejercer los mecanismos judiciales respectivos para recuperar la tenencia del inmueble dejado bajo su custodia y administración.

NOTIFIQUESE

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA  
JUEZA

*[Firma manuscrita]*

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución  
Septiembre 17 de 2020  
Por anotación en estado N° 111 de la fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
*[Firma manuscrita]*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

*[Escritura manuscrita: "C/ Pasa", "es", "termina"]*



Sentencias de Bogotá D.C., al considerar que, el argumento jurídico citado para ello, no es óbice, para vulnerar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce al acreedor hipotecario, y que de suyo, este desconoció, las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y las ordenes de embargo y secuestro, en contra de las cuales nunca se ha manifestado el deudor hipotecante.

Correspondiéndole reponer su decisión; de no presentarse oposición mediante excepciones de mérito por parte de la pasiva, acudiendo a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real, dando trámite al avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte activa, y ordenado seguir adelante con la ejecución del 50%, correspondiente de ese valor, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca., de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 547, y el numeral 3° del artículo 468 y del CGP., y las normas que lo modifican y complementan.

Y/o en su defecto, remitir el presente Recurso en Subsidio de Apelación, para que el mismo surta el grado ante el superior., por considerar que la solicitud procede, toda vez que dentro de la decisión 0001 de fecha 02/01/2020., el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**, comunico al despacho que se aceptó el trámite de negociación de deudas de la deudora hipotecaria, **ARACELY VEGA DE RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.793.670 de Pacho Cundinamarca., siendo suspendido el proceso por auto de fecha 31/01/2020, en favor de la citada, encontrándose incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante.

Señor Juez, solicito tener como avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, el valor de Ciento Sesenta y Tres Millones, Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos M/c (163.458.000), y seguir adelante con la ejecución, por el valor de Ochenta y Un Millones, Setecientos Veintinueve Mil Pesos M/c (\$81.729.000), correspondiente al 50%, de propiedad del deudor hipotecante, señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca., dando continuación a la etapa procesal y traslado correspondiente.

Cordialmente,

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ**,  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.

## Proceso 2003 - 01112 - Juz. 15 de Ejecución, Origen 45

Carlos Arturo Bernal Godoy <abobernal@hotmail.com>

Jue 30/07/2020 3:15 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Manuel Penagos.pdf;

Buenas tardes. Adjunto escrito para el radicado de la referencia. Att. Carlos A. Bernal G Abogado Correo  
abobernal@hotmail.com

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EN FECHA 09/09/2020.  
**Fecha:** martes, 15 de septiembre de 2020, 1:09:14 p. m. hora estándar de Colombia  
**De:** B & D Mejores Profesionales  
**A:** Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.  
**Datos adjuntos:** RECURSO\_15\_09\_2020.pdf

Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

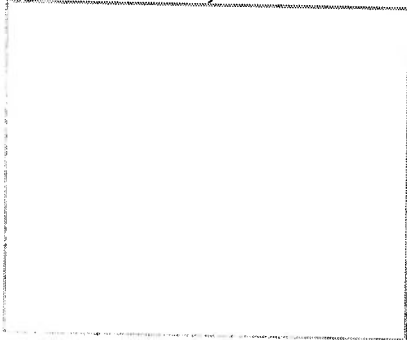
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EN FECHA 09/09/2020.

**DEMANDANTE:** CARLOS GUILLERMO BOADA.

**DEMANDADOS:** JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN

**PROCESO:** No 2017-207.

**Cordialmente,**



**Bryan S. Galeano Gomez.**  
Gerente Administrativo

*Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.*  
Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372  
Facebook B&D Mejores Profesionales  
Whatsapp 320 8629361  
Bogotá D.C. Colombia.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120045788F222E

12 DE MARZO DE 2020 HORA 08:37:22

0120045788

PÁGINA: 2 DE 2

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constanza Penta*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución  
Administrativa  
C.A.

Al despacho del Jefe de Oficina  
Oficina de Ejecución  
Liliana Garmata

10  
13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C. noviembre dieciocho de dos mil veinte

Proceso No.086-2017-00207-00

Del anterior Recurso de Reposición -Apelación el Juzgado **CORRE** traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, los cuales empezar a correr el día 21 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA YANETH CORAL VERGARA  
JUEZ

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución

Noviembre 19 de 2020

Por anotación en estado N° 0149 de la fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Elección Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
AL DESPACHO

04

- 9 DIC 2020

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

7  
2



Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: **TRASLADO DE ACTA DE TRÁMITE, FECHADA 25/03/2021, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 550 DEL C.G DEL P.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN**

PROCESO: **No 2017-207. -85cm**

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso y en el único parágrafo del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012., Me permito aportar al despacho, ACTA DE TRÁMITE, FECHADA 25/03/2021, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 550 DEL C.G DEL P., para que haga parte del expediente de la referencia, en la cual, se reconoce al aquí demandante, **CARLOS GUILLERMO BOADA.**, el 50% de la obligación hipotecaria a cargo de la de la deudora **ARACELY VEGA DE RINCÓN.**

Razón a lo anterior, y de conformidad con el mismo artículo 547., del C.G del P. Reitero a usted señor Juez, la necesidad de seguir adelante la ejecución, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca., por ser una obligación solidaria entre los hipotecantes, en contra de quien, se tramita proceso judicial en su despacho, en calidad de deudores solidarios de la obligación.

La anterior solicitud procede su señoría, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Primero: Mediante la decisión 0001 de fecha 02/01/2020., el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**, comunico a su despacho que, se aceptó el trámite de negociación de deudas de la señora, **ARACELY VEGA DE RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.793.670 de Pacho Cundinamarca., siendo suspendido el proceso por auto de fecha 31/01/2020, en favor de la citada.

Segundo: Mediante acta de trámite, fechada 25/03/2021, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**, Realizo la graduación y calificación de créditos, conforme al artículo 550 del C.G del P., reconociendo al aquí demandante, **CARLOS GUILLERMO BOADA.**, el 50% de la obligación hipotecaria a cargo de la de la deudora **ARACELY VEGA DE RINCÓN**, por ser una obligación solidaria entre ella y **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, en contra de quien, se tramita proceso judicial en su despacho, en calidad de deudor solidario de la obligación.

Tercero: Mediante memorial de fecha 12/02/2020, con recurso fechado 18/11/2020, este profesional del derecho solicito al despacho, seguir adelante la ejecución, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca, con fundamento en el debido proceso y en las garantías judiciales consagradas en el numeral 1° del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012.

Quinto: Por auto fechado 18/11/2020, se corrió traslado al señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, del recurso de reposición y apelación, traslado el cual venció en silencio por parte del demandado.

Sexto: Señor Juez, es procedente la continuación del traite procesal, según lo normado por el Código General del Proceso, en su Artículo 547. Terceros garantes y codeudores, el cual indica que; **Cuando una obligación del deudor esté**

NATALIA CHINCHILLA  
F 6  
U Despacho  
RADICADO  
2022-94-15

144  
14  
DUE 1/11/2021  
DUE 2/11/2021

Señor

JUEZ 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.  
SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO  
ejc24@ramajudicial.gov.co  
apoyos24@ramajudicial.gov.co  
epmssc24@ramajudicial.gov.co

Señor  
JUEZ 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE  
SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ej2@ramajudicial.gov.co  
coor2@ramajudicial.gov.co  
epmssc2@ramajudicial.gov.co

Señores  
CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA  
juridica.epcpicota@inpec.gov.co

Se remite HABEAS CORPUS y AUTO ADMISORIO del mismo para que de manera inmediata se sirvan ejercer su derecho de defensa y contradicción y suministren la información que se requiere para emitir la decisión que corresponda.  
EL CENTRO PETITENCIARIO Y CARCERARIO LA PICOTA NOTIFIQUE EL AUTO ADMISORIO AL SEÑOR JHON FERNANDO ERAZO CABANZA Y ACREDITELO ANTE ESTE DESPACHO.

Cordialmente,



Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá.  
j15ejecmbta@ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3 34 70 40  
Dirección: Carrera 10° #14-33

De: Gloria Isabel Moya Gonzalez <gmoyag@cendof.ramajudicial.gov.co>  
Fecha: viernes, 9 de abril de 2021, 5:18 p. m.  
Para: "Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C."  
<j15ejecmbta@cendof.ramajudicial.gov.co>  
CC: carlos alvarez <karalva69@gmail.com>  
Asunto: HABEAS CORPUS JHON ERAZO RV: Generación de Hábeas Corpus en línea No 307231

Buen día,

De la manera más atenta me permito adjuntar HABEAS CORPUS que acaba de ser asignada a su despacho, lo anterior para los fines pertinentes.

respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Séptimo: Su señoría, debe imprimirse impulso al traite del presente proceso, según lo normado en el Art 8º y 109 de la Ley 1564 de 2012., por encontrarse incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor solidario **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante.

Octavo: Así mismo, me permito mediante este escrito, presentar ante su honorable despacho, el avalúo comercial del bien objeto de esta demanda, incrementando el avalúo catastral en un cincuenta por ciento, tal cual lo ordena el numeral (4) del artículo 444. Avalúo y pago con productos, del Código General del Proceso.

| AVALÚO<br>CATASTRAL | AVALÚO<br>AUMENTADO EN<br>50% | UBICACIÓN<br>DEL INMUEBLE | CIUDAD      |
|---------------------|-------------------------------|---------------------------|-------------|
| \$ 108.972.000      | \$163.458.000                 | KR 84A 129A 11            | BOGOTA D.C. |

Señor Juez, solicito tener como avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, el valor de Ciento Sesenta y Tres Millones, Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos M/c (163.458.000), y dar continuación a la etapa procesal y traslado correspondiente.

#### ANEXOS

- Acta de trámite, fechada 25/03/2021, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS LP.**

#### NOTIFICACIONES

La suscrito, en mi oficina, ubicada en la Calle 17 No 8-93 Oficina 303. Edificio Lumen del centro de la ciudad de Bogotá D.C. Y/o mediante cualquiera de mis canales de comunicación y contacto:

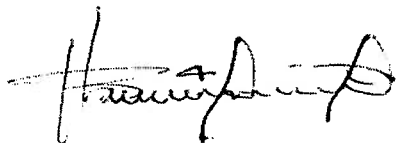
E-mail [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com); [bryangaleanoo@gmail.com](mailto:bryangaleanoo@gmail.com)

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

PBX (031) 2066372.

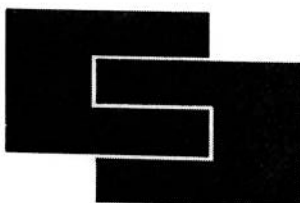
Móvil 320 8629361.

Cordialmente,



BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ,  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.





146  
16

**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0564 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

**TERCERA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA**

**PROCEDIMIENTO:** TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

**SOLICITANTE: ARACELY VEGA DE RINCON**  
C.C. No 20.793.670

**ASUNTO:** SOLICITUD DE INSOLVENCIA  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
(NEGOCIACION DE DEUDAS) No. 001265

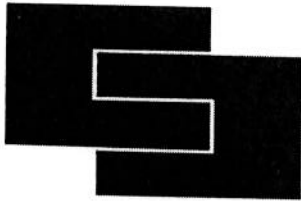
En Bogotá D. C., siendo las 10:00 A.M del día 15 de enero de 2021 se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., Sede Norte, de forma virtual conforme a la declaración de pandemia por el COVID-19(CORONAVIRUS), de la organización mundial de la salud (OMS), realizada el 11 de marzo de 2020, con el fin de emprender acciones para hacer frente a esta enfermedad y evitar su propagación. , así las cosas se da inicio a la audiencia mediante la plataforma ZOOM, audiencia que se encuentra grabada y cuyo **LINK ZOOM** 02: <https://us02web.zoom.us/j/86238930993>  
**ID** **REUNIÓN:** 862 3893 0993  
ID: 857 3094 8771 a su vez se conformó un grupo de WhatsApp para servirnos como medio probatorio.

**EN CALIDAD DE DEUDOR:** La señora **ARACELY VEGA DE RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.793.670 de Pacho Cundinamarca, Quien asiste por medio de su apoderada la Dra. **DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No.53.103.770, portadora de la tarjeta profesional No 320819 expedida por el C.S. de la J.

**EN CALIDAD DE ACREEDORES:** Conforme al siguiente cuadro asistieron:

| NOMBRE ACREEDOR        | ASISTIÓ POR MEDIO DE | NOMBRES Y APELLIDOS           | IDENTIFICACION    |
|------------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|
| BANCO GNB<br>SUDAMERIS | APODERADA            | Dra. GLADYS ADRIANA<br>VARGAS | C.C 1.022.345.200 |





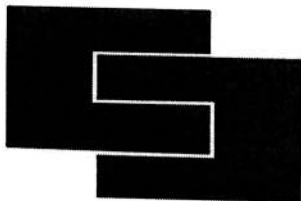
**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0564 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

|                               |               |                                  |                   |
|-------------------------------|---------------|----------------------------------|-------------------|
| CARLOS ARTURO<br>CRUZ PIÑEROS | NOMBRE PROPIO | CARLOS ARTURO CRUZ<br>PIÑEROS    | C.C 1.014.233.817 |
| CARLOS GUILLERMO<br>BOADA     | ASISTENTE     | Dr. BRYAN STIVE<br>GALEANO GOMEZ | C.C 79.919.139    |



El Dr. BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ, informa que el señor CARLOS GUILLERMO BOADA, acreedor dentro de este tramite es una persona de tercera edad, la cual se le ha dificultado asistencia virtual.,

1. Por celeridad en el proceso se habla respecto a la graduación y calificación de créditos conforme artículo 550 del C.G DEL P.,



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

| NOMBRE DE ENTIDAD<br>ACREEDORA | NATURALEZA DEL CREDITO | VALOR CAPITAL<br>ADEUDADO | PORCENTAJE<br>PARTICIPACIÓN | GRADO | INTERESES Y<br>OTROS RUBLOS | TOTAL            |
|--------------------------------|------------------------|---------------------------|-----------------------------|-------|-----------------------------|------------------|
| BANCO GNB SUDAMERIS            | LIBRANZA 2526          | \$ 18.780.367,00          | 23,61%                      | 5     | \$52.600,00                 | \$ 18.832.972,24 |
| CONTACT SOLUTION               | SERVICIO TELEFONIA     | \$ 149.700,00             | 0.19%                       | 5     | \$0,00                      | \$ 149.700,00    |
| CONTACT SOLUTION               | SERVICIO TELEFONIA     | \$ 49.000,00              | 0,06%                       | 5     | \$0,00                      | \$ 49.000,00     |
| CARLOS BOHADA                  | HIPOTECARIO            | \$ 25.000.000,00          | 31,43%                      | 3     | \$7.479.167,00              | \$ 32.479.170,31 |
| CARLOS BOHADA                  | HIPOTECARIO            | \$ 5.000.000,00           | 6,29%                       | 3     | \$780.851,00                | \$ 5.780.851,00  |
| CARLOS BOHADA                  | COSTAS POCESALES       | \$ 2.574.800,00           | 3,24%                       | 5     | \$0,00                      | \$ 2.574.800,00  |
| CARLOS ARTURO CRUZ             | LIBRE INV              | \$ 28.000.000,00          | 35,20%                      | 5     |                             | \$ 28.000.000,00 |
| TOTAL CAPITAL ADEUDADO         |                        | \$ 79.553.867,00          | 100,00%                     |       |                             | \$ 87.866.493,55 |

Se verificara los pocentajes para la siguiente reunion del señor CARLOS BOHADA, ya que se informa que hay un proceso en curso , cuyo demandado es el conyuge de la deudora en este tramite.

El deudor proyectara la oferta de pago y sera enviada antes de la siguiente audiencia.,

A su vez el acreedor CARLOS GUILLERMO BOADA, verificara su asistencia a la misma ya sea virtual, mixta o por medio de poder a su abogado., para que lo represente.

2. De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **25 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, DE FORMA VIRTUAL, LINK ZOOM 02: <https://us02web.zoom.us/j/86475868831>  
ID REUNIÓN: 864 7586 8831.

**DIANA CABALLERO ARIAS**  
Cod 1.014.187.873

19

**Asunto:** TRASLADO DE ACTA DE TRÁMITE- IMPULSO PROCESDAL

**Fecha:** martes, 6 de abril de 2021, 12:59:08 p. m. hora estándar de Colombia

**De:** B & D Mejores Profesionales

**A:** servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicia.gov.co, Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota, colibrito1@hotmail.com, Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

**Datos adjuntos:** IMPULSO\_PROCESAL.docx.pdf

Señor.

JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: *TRASLADO DE ACTA DE TRÁMITE, FECHADA 25/03/2021, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 550 DEL C.G DEL P.*

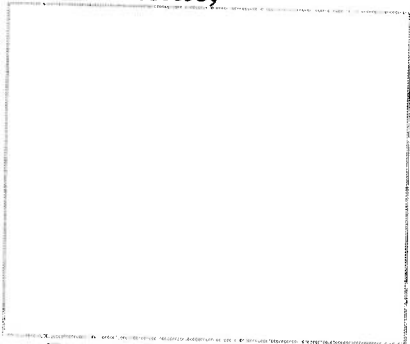
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO BOADA.

DEMANDADOS: JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN

PROCESO: No 2017-207.

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso y en el único párrafo del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012., Me permito adjuntar al presente correo, ACTA DE TRÁMITE, FECHADA 25/03/2021, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 550 DEL C.G DEL P.,

**Cordialmente,**



**Bryan S. Galeano Gomez.**  
Gerente Administrativo

*Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.*  
Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372  
Facebook B&D Mejores Profesionales  
Whatsapp 320 8629361  
Bogotá D.C. Colombia.



B&D Mejores Profesionales

Señor.

JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **APROBACIÓN ACUERDO DE PAGO, DE FECHA 12/05/2021.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN**

PROCESO: **No 2017-207.**

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso. Me permito aportar al despacho, **APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021.**, para que haga parte del expediente de la referencia, en la cual, se reconoce al aquí demandante, **CARLOS GUILLERMO BOADA.**, el 50% de la obligación hipotecaria a cargo de la de la deudora **ARACELY VEGA DE RINCÓN.**

Razón a lo anterior, y con fundamento en el debido proceso y en el único párrafo del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012. Reitero a usted señor Juez, la necesidad de seguir adelante la ejecución, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca., por ser una obligación solidaria entre los hipotecantes, en contra de quien, se tramita proceso judicial en su despacho, en calidad de deudores solidarios de la obligación. Por lo que, debe imprimirse impulso al traite del presente proceso, según lo normado en el Art 8° y 109 de la Ley 1564 de 2012., por encontrarse incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor solidario **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante.

Señor Juez, es procedente la continuación del traite procesal, según lo normado por el Código General del Proceso, en su Artículo 547. Terceros garantes y codeudores, el cual indica que; **Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes**, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

**1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**

**2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.**

#### ANEXOS

- Acta de Aprobación del Acuerdo de Pago, fechada 12/05/2021, expedida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**

#### NOTIFICACIONES

La suscrito, en mi oficina, ubicada en la Calle 17 No 8-93 Oficina 303. Edificio Lumen del centro de la ciudad de Bogotá D.C. Y/o mediante cualquiera de mis canales de comunicación y contacto: E-mail [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com); PBX (031) 2066372. Móvil 320 8629361.

Cordialmente,

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ,**  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Teléfonos: (031) 2066372 - Cel. 320 8629361

Calle 17 No 8-93. Oficina 303. Edificio Lumen  
Bogotá D.C. Colombia.

ACUERDO DE PAGO No. 00774



CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
COD. NO.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300  
**ACUERDO DE PAGO**

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: ARACELY VEGA DE RINCON  
C.C. 20.793.670 de Pacho Cundinamarca

ASUNTO: AUDIENCIA NEGOCIACIÓN DE DEUDA No. 01098.

En Bogotá D. C., siendo las 11:00 p.m. del día 12 de mayo de 2021 se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., sede virtual de conformidad con las facultades establecidas en la ley 1654 de 2012, titulo IV Decreto 2657 de 2012, decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 10 y demás normas complementarias, de acuerdo a solicitud No 1098 de fecha 02 de enero de 2020, En cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, relacionadas con la emergencia sanitaria a casusa del COVID-19, y con respecto a la circular No.MJD/CIR20-0000015-GCE-2100 emitida el día 17 de marzo de 2020 por el Ministerio de Justicia del Derecho, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en concordancia con el artículo 2.2.4.2.4 del Decreto 1069 de 2015 y la ley 527 de 199, a través de la plataforma **zoom.us**, por medio del **LINK ZOOM 02:** <https://us02web.zoom.us/j/89971859480> **ID REUNIÓN:** 899 7185 9480 y el grupo WhatsApp denominado “INSOL1098DC ARACELY VEGA” se hicieron presentes y asisten:

**EN CALIDAD DE DEUDOR:** La señora **ARACELY VEGA DE RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.793.670 de Pacho Cundinamarca, Quien asiste por medio de su apoderada la Dra. **DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No.53.103.770, portadora de la tarjeta profesional No 320819 expedida por el C.S. de la J.

**EN CALIDAD DE ACREEDORES:** Conforme al siguiente cuadro asistieron:

| NOMBRE ACREEDOR     | ASISTIÓ POR MEDIO DE | NOMBRES Y APELLIDOS        | IDENTIFICACION    |
|---------------------|----------------------|----------------------------|-------------------|
| BANCO GNB SUDAMERIS | APODERADA            | Dra. GLADYS ADRIANA VARGAS | C.C 1.022.345.200 |

Página 1 de 14



SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

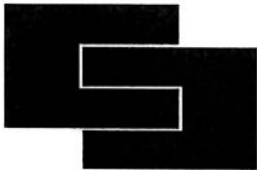
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

154  
21

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P.**

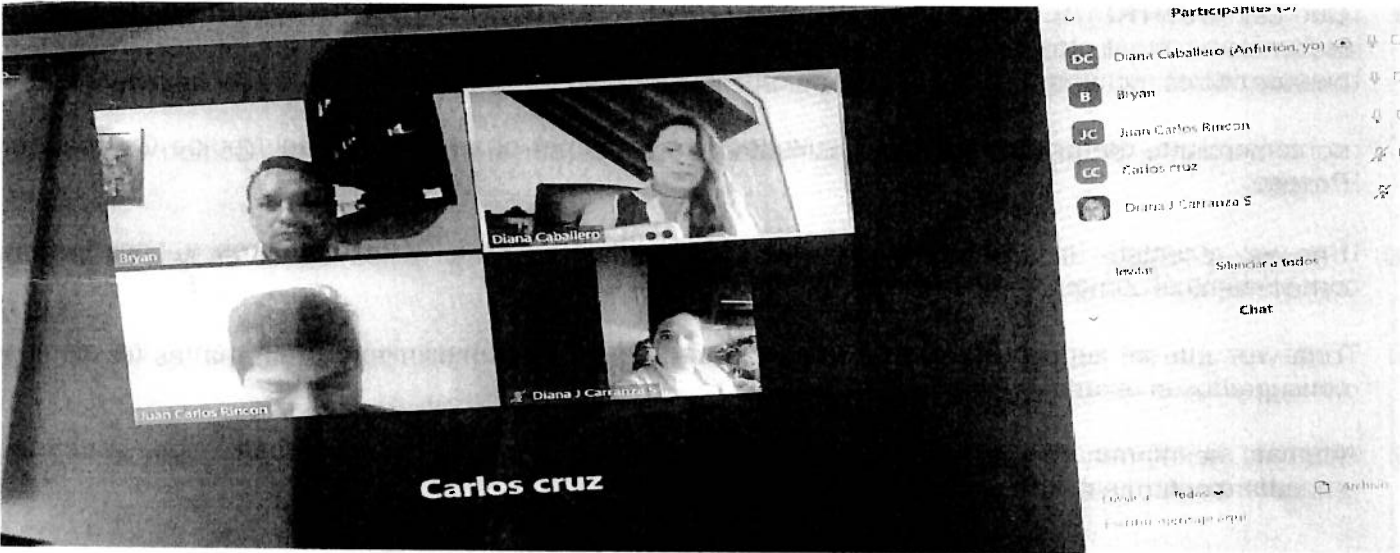
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
Cod. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

|                               |               |                                  |                   |
|-------------------------------|---------------|----------------------------------|-------------------|
| CARLOS ARTURO CRUZ<br>PIÑEROS | NOMBRE PROPIO | CARLOS ARTURO CRUZ<br>PIÑEROS    | C.C 1.014.233.817 |
| CARLOS GUILLERMO<br>BOADA     | ASISTENTE     | Dr. BRYAN STIVE GALEANO<br>GOMEZ | C.C 79.919.139    |

PLANILLA ASISTENCIA:

AUDIENCIA 4-VIRTUAL-INSOL1098DC-ARACELY VEGA DE RINCON-MAYO 12 2021 11:00 A.M  
Conciliación ASEMGAS LP—. En cumplimiento del Decreto Legislativo 491 del 28 marzo 2020, emitido por MINJUSTICIA.



Quienes en presencia del Abogado Conciliador **DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.187.873 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 218.520 expedida por el C.S. de la J. debidamente inscrito como conciliador para tramitar Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en este Centro de Conciliación.



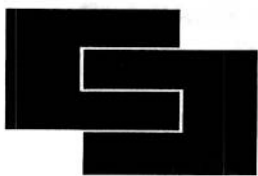
SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
**SEDES BOGOTA D.C.**

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la Insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

## ACUERDO DE PAGO No. 00774



### **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300  
**CONSIDERANDO**

1. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** fue autorizado mediante resolución # 0045 del 31 de enero del 2003, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.
2. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEMGAS L.P.** fue autorizado para conocer sobre Procedimiento de Persona Natural No Comerciante mediante resolución # 0564 del 14 de agosto del 2013, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
3. Que este **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 533 de la Ley 1564 de enero 5 de 2012, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando a un conciliador que colabore en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 537 del Código General del Proceso.
4. Una vez aceptada la solicitud el conciliador procedió a notificar a los deudores y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C.G. del P.
5. Toda vez que se llegó a un acuerdo de pago, se le puso en conocimiento a las partes los efectos consagrados en el artículo 555 del C. G. del P.
6. Además, se informa a las partes que, en el evento del incumplimiento del acuerdo de pago, se deberá proceder conforme al artículo 560 del C.G. del P.

### **DESARROLLO DE AUDIENCIAS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA**

El día 31 enero de 2020, se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEMGAS L.P., Sede centro, donde asisten en calidad de Apoderada de la deudora ; DRA DIANA JASBLEIDY CARRANZA. como acreedores GNB SUDAMERIS, DRA GLADYS ADRIANA VARGAS Y EL SEÑOR CARLOS ARTURO CRUZ PIÑEROS, en nombre propio, se adelanta etapa de graduación y calificación de créditos con los asistentes, se suspende para notificar a los demás acreedores que no asistieron , quedando para el día 14 de febrero de 2020.,

Página 3 de 14



**AÑOS**

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)

**SEDES BOGOTA D.C.**

**NORTE:** AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

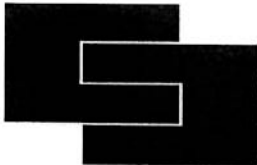
**CENTRO:** CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

**LAGO:** CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

42  
22

ACUERDO DE PAGO No. 00774



CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

EN CALIDAD DE DEUDOR: La señora **ARACELY VEGA DE RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.793.670 quien asiste junto con su apoderada la DRA DIANA JASBLEIDY CARRANZA.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

| NOMBRE ACREEDOR                  | ASISTIÓ POR MEDIO DE | NOMBRES Y APELLIDOS            | IDENTIFICACION   |
|----------------------------------|----------------------|--------------------------------|------------------|
| ENTIDAD FINANCIERA GNB SUDAMERIS | APODERADA            | Dra. GLADYR ADRIANA VARGAS     | C.C 1022345200   |
| CARLOS ARTURO CRUZ PIÑEROS       | APODERADA            | DRA BETSY LORENA CABALLERO     | CC 1.014.233.817 |
| CARLOS GUILLERMO BOADA           | NOMBRE PROPIO        | CARLOS GUILLERMO BOADA         | CC 4.949.017     |
| CARLOS GUILLERMO BOADA           | APODERADO            | DR. BRYAN STIVEN GALEANO GOMEZ | C.C 79.919.139   |

El dr Bryan Stive Galeano , abogado del señor Carlos Guillermo Boada, informa se le adeuda por concepto de honorarios La suma de \$9.000.000, por tal motivo se objeta EN CUANTO A EXISTENCIA , NATURALEZA Y CUANTIA, juzgado correspondiente de la respectiva objecion 07 civil municipal de Bogota.,El dia 06 de noviembre de 2020 se recibe en fisico, respuesta de objeciones. Donde el dia 04 de diciembre de 2020, procedo a citar a audiencia para informarles fallo y continuar con el tramite , quedando para el dia 15 de enero de 2021.

En Bogotá D. C., siendo las 10:00 A.M del día 15 de enero de 2021 se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., Sede Norte, de forma virtual conforme a la declaración de pandemia por el COVID- 19(CORONAVIRUS), de la organización mundial de la salud (OMS), realizada el 11de marzo de 2020, con el fin de emprender acciones para hacer frente a esta enfermedad y evitar su propagación. , así las cosas se da inicio a la audiencia mediante la plataforma ZOOM, audiencia que se encuentra grabada y cuyo LINK ZOOM 02:

<https://us02web.zoom.us/j/86238930993>  
ID REUNIÓN:862 3893 0993  
ID: 857 3094 8771 a su vez se conformó un grupo de WhatsApp para servirnos comomedio probatorio.



NTC 5906  
CS-CER281369

17

AÑOS Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

ACUERDO DE PAGO No. 00774



CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

EN CALIDAD DE DEUDOR: La señora **ARACELY VEGA DE RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.793.670 de Pacho Cundinamarca, Quien asiste por medio de su apoderada la Dra. **DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No.53.103.770, portadora de la tarjeta profesional No 320819 expedida por el C.S. de la J.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

| NOMBRE ACREEDOR            | ASISTIÓ POR MEDIO DE | NOMBRES Y APELLIDOS           | IDENTIFICAC       |
|----------------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|
| BANCO GNBSUDAMERIS         | APODERADA            | ADYS ADRIANAVARGAS            | C.C 1.022.345.200 |
| CARLOS ARTURO CRUZ PIÑEROS | NOMBRE PROPIO        | CARLOS ARTURO CRUZ PIÑEROS    | C.C 1.014.233.817 |
| GUILLERMO BOADA            | ASISTENTE            | Dr. BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ | C.C 79.919.139    |

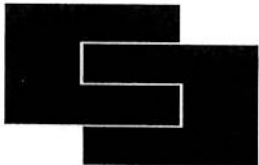


Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

153  
23

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

El Dr. BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ, informa que el señor CARLOS GUILLERMO BOADA, acreedor dentro de este trámite es una persona de tercera edad, la cual se le ha dificultado asistencia virtual.,

A su vez el acreedor CARLOS GUILLERMO BOADA, verificara su asistencia a la misma ya sea virtual, mixta o por medio de poder a su abogado., para que lo represente.

De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **25 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, DE FORMA VIRTUAL, LINK ZOOM 02:  
<https://us02web.zoom.us/j/86475868831> ID REUNIÓN: 864 7586 8831.

| NOMBRE DE ENTIDAD<br>ACREEDORA | NATURALEZA DEL CREDITO | VALOR CAPITAL<br>ADEUDADO | PORCENTAJ<br>E<br>PARTICIPACIO<br>N | GRADO | INTERESES Y<br>OTROS RUBLOS | TOTAL            | ACEPTACION |    |
|--------------------------------|------------------------|---------------------------|-------------------------------------|-------|-----------------------------|------------------|------------|----|
|                                |                        |                           |                                     |       |                             |                  | SI         | NO |
| BANCO GNB SUDAMERIS            | LIBRANZA 0501          | \$ 18.706.973,00          | 29,60%                              | 5     | \$130.949,00                | \$ 18.837.927,30 | X          |    |
| CONTACT SOLUTION               | SERVICIO TELEFONIA     | \$ 149.700,00             | 0,24%                               | 5     | \$0,00                      | \$ 149.700,00    |            |    |
| CONTACT SOLUTION               | SERVICIO TELEFONIA     | \$ 49.000,00              | 0,08%                               | 5     | \$0,00                      | \$ 49.000,00     |            |    |
| CARLOS BOHADA                  | HIPOTECARIO            | \$ 12.500.000,00          | 19,78%                              | 3     | \$13.822.722,00             | \$ 26.322.725,20 | X          |    |
| CARLOS BOHADA                  | HIPOTECARIO            | \$ 2.500.000,00           | 3,96%                               | 3     | \$1.697.315,00              | \$ 5.780.851,00  | X          |    |
| CARLOS BOHADA                  | COSTAS PROCESALES      | \$ 1.287.400,00           | 2,04%                               | 1     | \$0,00                      | \$ 2.574.800,00  | X          |    |
| CARLOS ARTURO CRUZ             | PERSONAL               | \$ 28.000.000,00          | 44,31%                              | 5     |                             | \$ 28.000.000,00 | X          |    |



17  
AÑOS

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.  
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la Insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

|                        |  |                  |         |  |  |                  |  |  |
|------------------------|--|------------------|---------|--|--|------------------|--|--|
| TOTAL CAPITAL ADEUDADO |  | \$ 63.193.073,00 | 100,00% |  |  | \$ 81.715.003,49 |  |  |
|------------------------|--|------------------|---------|--|--|------------------|--|--|

PANTALLAZO ASISTENCIA: Descripción: **AUDIENCIA 3-VIRTUAL- INSOL1098DC-ARACELY VEGA DE RINCON-MARZO 25 2021 10:00 A.M**



El Dr. BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ, anexa poder reconocido por el acreedorel señor CARLOS GUILLERMO BOADA, reconociéndose por la presente personería jurídica.

1. Por celeridad en el proceso se habla respecto a la graduación y calificación decréditos conforme artículo 550 del C.G DEL P.
- Siendo modificada ya que el dr **BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ**, apoderado del acreedor el señor **CARLOS GUILLERMO BOADA**, solicita estas acreencias sean calificadas en el 50% ya que existe un proceso judicial en contra del deudorsolidario de la deudora.

A su vez se informa por parte de la apoderada del deudor, que hay una posibilidad de subrogación de



SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
**SEDES BOGOTA D.C.**  
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

154  
24

**ACUERDO DE PAGO No. 00774**



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013

**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

la deuda de GNB SUDAMERIS, por parte de uno de los hijos de la deudora, de ser así se solicita sea enviado antes de la siguiente reunión, contrato de subrogación, y datos del subrogatario. Para ser incluido dentro de las acreencias.

El deudor proyectará la oferta de pago y será enviada con bastante tiempo de antelación, para ser verificada y en la siguiente audiencia votar la propuesta.,

De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 P.M.**, DE FORMAVIRTUAL, LINK ZOOM 03:

<https://us02web.zoom.us/j/87688125956> ID REUNIÓN: 876 8812 5956 a solicitud del acreedor mayoritario solicita suspensión fijándose para el día 12 de mayo de 2021 .

Se verifica quorum siendo posible su realización ya que asiste más del 50% de las acreencias.

1. El conciliador explica, fundamentos sobre la negociación de deudas, ley de insolvencia

3.1 Se procede a darle el uso de la palabra a la apoderada de la deudora, para que exponga su

**OFERTA DE PAGO:**

**LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL DEUDOR EN AUDIENCIA CONSISTE EN CANCELARLE A TODOS LOS ACREEDORES EN UN TERMONO DE 60 MESES , CAPITALES , COSTAS Y SE SOLICITA CONDONACION DE INTERESES CAUSADOS. PRESENTES Y FUTUROS, PARA CANCELAR EN 20 CUOTAS AL CREDITO DE PRIMERA Y TERCERA CLASE EN CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVA POR UN VALOR DE \$ 814.370 Y A LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE PAGOS EN 40 CUOTAS , A PRORRATA EN CUOTAS MENSUALES POR UN VALOR DE \$1.167.674,32., PAGADEROS LOS 5 DIAS DE CADA MES INICIANDO EN EL MES DE JULIO DE 2021.**

- 3.2 Con respecto al numeral anterior, la suscrita informa que se arroja una votación positiva del 74,23% el cual se determina un acuerdo de pago.



NTC 5906  
CS-CER281369



**AÑOS**

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)

SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

3.3 Acto seguido se somete a votación la propuesta de pago presentada por el deudor en el numeral anterior y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido de su voto, el cual se expresó en el siguiente cuadro:



CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

| VOTACION DE PROPUESTA DE PAGO |                        |                                                       |                   |          | 12/05/2021                                                                           |  |
|-------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------|--|
| PROCEDIMIENTO:                |                        | NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  |                   |          |                                                                                      |  |
| SOLICITANTE:                  |                        | ARACELY VEGA DE RINCON CC. No. 20.793.670             |                   |          |                                                                                      |  |
| ASUNTO:                       |                        | AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS TRAMITE No. 001098 |                   |          |                                                                                      |  |
| NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA    | VALOR CAPITAL ADEUDADO | PORCENTAJE PARTICIPACION                              | CALIFICACION VOTO |          | FIRMA                                                                                |  |
|                               |                        |                                                       | POSITIVO          | NEGATIVO |                                                                                      |  |
| CARLOS ARTURO CRUZ            | \$ 28.000.000,00       | 44,31%                                                | X                 |          |  |  |
| CARLOS BOHADA                 | \$ 16.287.400,00       | 25,77%                                                |                   | X        |  |  |
| CONTACT SOLUTION              | \$ 198.700,00          | 0,31%                                                 |                   |          |                                                                                      |  |
| JUAN CARLOS RINCON            | \$ 18.706.973,00       | 29,60%                                                | X                 |          |  |  |
| TOTAL                         | \$63.193.073,00        | 100,00%                                               |                   |          |                                                                                      |  |

OFERTA: LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL DEUDOR EN AUDIENCIA CONSISTE EN CANCELARLE A TODOS LOS ACREEDORES EN UN TERMONO DE 60 MESES , CAPITALES , COSTAS Y SE SOLICITA CONDONACIOJ DE INTERESES CAUSADOS, PRESENTES Y FUTUROS, PARA CANCELAR EN 20 CUOTAS AL CREDITO DE PRIMERA Y TERCERA CLASE EN CUOTAS MENSUALES IGUAES Y SUCESIVA SPOR UN VALOR DE \$ 814.370 Y A LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE PAGOS EN 40 CUOTAS , A PRORRATA EN CUOTAS MENSUALES POR UN VALOR DE \$1.167.674.32.. PAGADEROS LOS 5 DIAS DE CADA MES INICIANDO EN EL MES DE JULIO DE 2021.

El presente procedimiento de votación **ES APROBADO** por dos o más acreedores que representaron más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y cuenta con la aceptación expresa del deudor conforme al artículo 553 del C.G.P., EN UN PORCENTAJE DE APROBACION DEL 74,23%.

ACEPTA APODERADOA DEUDOR

DIANA JASBELDY CARRANZA SALAZAR  
C.C. No.53.103.770

DIANA C CABALLERO ARIAS  
DIANA CABALLERO ARIAS

Para cualquier inquietud acerca de la conciliación en Colombia, y el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, escribanos al correo electrónico: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com)

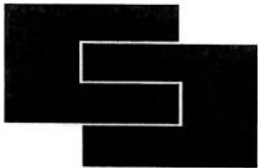


SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.  
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933  
Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

155  
25

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

**ACREEDORES DE PRIMERA Y TERCERA CLASE CLASE**

CANCELARLE CAPITAL Y SE SOLICITA CONDONACION DE INTERESES CAUSADOS. PRESENTES Y FUTUROS, PARA CANCELAR EN 20 EN CUOTAS MENSUALES IGUAES Y SUCESIVAS POR UN VALOR DE \$ 814.370, se compartirá relación de ley, en estos grados., ya que es el mismo acreedor.  
Conforme:

|                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CARLOS BOHADA</b><br><br><b>(COSTAS PROCESALES)</b> | SE LE CANCELARA CAPITAL ES DECIR \$15.000.000 EN CREDITO HIPOTECARIO Y \$1.287.400 EN COSTAS PROCESALES PARA UN TOTAL DE \$ 16.287.400. EN 20 CUOTAS IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE \$814.370, INICIANDO A CANCELAR EL 5 DE JULIO DE 2021 Y LOS 5 DE CADA MES. |
| <b>CARLOS BOHADA</b><br><br><b>(HIPOTECARIO)</b>       |                                                                                                                                                                                                                                                                              |



NTC 5906  
CS-CER281369

17  
AÑOS

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
C.O.D. NO.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

**ACREEDORES DE QUINTA CLASE**

ACREEDORES DE QUINTA CLASE PAGOS UNICAMENTE DE CAPITAL CONDONACION DE INTERESES CAUSADOS, PRESENTES Y FUTUROS, PAGOS EN 40 CUOTAS, A PRORRATA EN CUOTAS MENSUALES POR UN VALOR DE \$1.167.674,32., PAGADEROS LOS 5 DIAS DE CADA MES CONFORME PRELACION LEGAL

Conforme:

|                           |                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUAN CARLOS RINCON</b> | SE LE CANCELARA CAPITAL \$18.706.973 Y CONDONACION DE INTERESES EN 40 CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE \$467.674,3 INICIANDO A CANCELAR DE LA CUOTA 21 A LA 60. |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                         |                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONTACT SOLUTION</b> | SE LE CANCELARA CAPITAL \$198.700 Y CONDONACION DE INTERESES EN 40 CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE \$4.967,5 INICIANDO A CANCELAR DE LA CUOTA 21 A LA 60. |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Página 11 de 14



**17**  
**AÑOS**

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

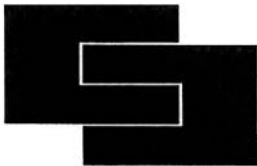
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

156  
26

**ACUERDO DE PAGO No. 00774**



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

**Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300**

|                           |                                                                                                                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CARLOS ARTURO CRUZ</b> | SE LE CANCELARA CAPITAL \$28.000.000 Y CONDONACION DE INTERESES EN 40 CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE \$700.000 |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En consideración a que los interesados asistieron y se llegó a un **ACUERDO EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEM GAS L.P** expide el presente **ACUERDO DE PAGO**.

De acuerdo con lo anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo siendo las 1:00 P.M ., del día 12 de mayo del año 2021, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por el deudor y la operadora en Insolvencia de conformidad con el numeral séptimo (7) del artículo 550 de esta normatividad.

Se le informó al deudor que conforme lo estipula el artículo 558 del Código General del Proceso, deberá informar al conciliador la verificación del cumplimiento del acuerdo de pago adjuntando los correspondientes soportes una vez termine de pagar el total de la obligación, con el objetivo de que se le expida la certificación correspondiente.

El pago de las obligaciones aquí acordadas se efectuará en las cuentas de cada uno de los acreedores así:

|                             |                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| <b>CARLOS ARTURO BOHADA</b> | Conforme Políticas de la Entidad. |
| <b>JUAN CARLOS RINCON</b>   | Conforme políticas de la entidad. |
| <b>CONTACT SOLUTION</b>     | Conforme políticas de la entidad. |

Se deja correo del deudor, para que le sea enviado forma de pago, número de cuenta, banco y demás datos pertinentes para que pueda cumplir con el acuerdo. [lilianapriv@gmail.com](mailto:lilianapriv@gmail.com) con copia al correo [ciberabogada@gmail.com](mailto:ciberabogada@gmail.com)



**17 AÑOS** Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.**

**NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933**

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

**ACUERDO DE PAGO No. 00774**



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. NO.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

**APODERADA DEL DEUDOR:**

  
Firma  
Diana Jasbleidy Carranza Salazar  
14-01-2019  
P. 14-01-2019  
JASBLEIDY  
CARRANZA

**DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR**  
CCNo.53.103.170

  
DIANA C CABALLERO ARIAS (May 21, 2021 19:43 CDT)

**DIANA CATERIM CABALLERO**  
**ABOGADA CONCILIADORA**  
**CÓD. 1014187873**  
**T.P. 218.520**



NTC 5906  
CS-CER281369



**17**  
**AÑOS**

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

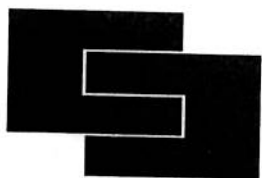
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

EL PRESENTE  
ACUERDO DE PAGO  
SE REGISTRÓ CON EL No.  
00774

PRIMERA COPIA

TRÁMITE REALIZADO POR EL (LA) ABOGADO  
(A) CONCILIADOR (A)

DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS

CÓDIGO: 1014187873

INSCRITO EN EL LIBRO ÚNICO DE  
INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE

DEL AÑO 2021

EL DOCUMENTO ORIGINAL REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTE CENTRO DE  
CONCILIACIÓN

**CENTRO DE CONCILIACIÓN  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
ASEMGAS L.P**

Resolución 0045 del 31 de enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013  
(Insolvencia económica para persona  
natural no comerciante)

SELLO ELECTRÓNICO

**Nota:** Las firmas y los sellos conexos a este Acuerdo de Pago, se realizaron de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19

Página 14 de 14



NTC 5906  
CS-CER281369

17

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)

SEDES BOGOTÁ D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

# ACUERDO 0774 SOL 1098

Final Audit Report

2021-05-22

|                 |                                                                      |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|
| Created:        | 2021-05-22                                                           |
| By:             | FIRMADIGITAL CCONCILIACION ASEM GAS (firmadigital.asemgas@gmail.com) |
| Status:         | Signed                                                               |
| Transaction ID: | CBJCHBCAABAAC9zOp40y6eA5-xbo3GzYhO-v7gmzdxNI                         |

## "ACUERDO 0774 SOL 1098" History

-  Document created by FIRMADIGITAL CCONCILIACION ASEM GAS (firmadigital.asemgas@gmail.com)  
2021-05-22 - 0:28:46 AM GMT- IP address: 186.155.24.208
-  Document emailed to Diana Carranza Salazar (ciberabogada@gmail.com) for signature  
2021-05-22 - 0:29:12 AM GMT
-  Email viewed by Diana Carranza Salazar (ciberabogada@gmail.com)  
2021-05-22 - 0:37:25 AM GMT- IP address: 74.125.210.55
-  Document e-signed by Diana Carranza Salazar (ciberabogada@gmail.com)  
Signature Date: 2021-05-22 - 0:38:24 AM GMT - Time Source: server- IP address: 161.10.19.210
-  Document emailed to DIANA C CABALLERO ARIAS (dra.dianacaballero@hotmail.com) for signature  
2021-05-22 - 0:38:25 AM GMT
-  Email viewed by DIANA C CABALLERO ARIAS (dra.dianacaballero@hotmail.com)  
2021-05-22 - 0:42:55 AM GMT- IP address: 186.155.24.208
-  Document e-signed by DIANA C CABALLERO ARIAS (dra.dianacaballero@hotmail.com)  
Signature Date: 2021-05-22 - 0:43:37 AM GMT - Time Source: server- IP address: 186.155.24.208
-  Agreement completed.  
2021-05-22 - 0:43:37 AM GMT

158  
28

## TRASLADO ACUERDO DE PAGO- IMPULSO PROCESAL

B & D Mejores Profesionales <bydmejoresprofesionales@gmail.com>

Jue 27/05/2021 13:44

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (942 KB)

IMPULSO\_PROCESAL..docx.pdf;

Señor,

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REFERENCIA: **APROBACIÓN ACUERDO DE PAGO, DE FECHA 12/05/2021.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN**

PROCESO: **No 2017-207.**

Log

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso. Me permito aportar al despacho, **APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021.**, para que haga parte del expediente de la referencia, en la cual, se reconoce al aquí demandante, **CARLOS GUILLERMO BOADA.**, el 50% de la obligación hipotecaria a cargo de la de la deudora **ARACELY VEGA DE RINCÓN.** y solicitud de impulso procesal.

**Cordialmente,**

**Bryan S. Galeano Gomez.**  
Gerente Administrativo

*Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.*

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372

Facebook B&D Mejores Profesionales

Whatsapp 320 8629361

Bogotá D.C. Colombia.

Par 95  
OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
Repado  
65987 8-JUN-21 8:35  
4202-56-95.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., junio veintidós de dos mil veintiuno

**Proceso: 086 – 2017- 0207-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Despacho de SUSPENDER el presente proceso en su totalidad.

La inconformidad del recurrente se basa en los siguientes argumentos:

**El Num. 1º Art. 547 del C.G.P. faculta al acreedor para solicitar la división de la deuda garantizada mediante hipoteca.**

Al citar la norma referida en el auto objeto de recurso, en ningún momento se quiso aducir que la obligación que aquí se ejecuta se podía dividir. Deberá tenerse en cuenta que la disposición procedimental en comento habla de como se debe proceder frente a **"terceros garantes y codeudores"** refiriéndose a codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de carta de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago. Siendo ello, así en el caso de autos, ninguna de las figuras se presenta, en la medida en que José Rafael Rincón Rodríguez y Aracely Vega de Rincón no están en ninguno de los casos referidos; por el contrario, en su condición de propietarios del bien dado en garantía constituyeron hipoteca a favor del acreedor Carlos Guillermo Boada.

Así las cosas, surge la "indivisibilidad de la hipoteca" esto quiere decir que es bien sobre el cual se constituyó el que garantiza el pago de deuda, sin importar que hayan varios deudores y/o herederos. En otras palabras, si una deuda está en cabeza de una pluralidad de deudores y/o herederos, y uno de estos paga su porción, este no puede pretender que el acreedor hipotecario le devuelva una parte del bien prendado a ese deudor que pagó, pues el bien en su totalidad garantiza la acreencia, lo que implica que, hasta que no sea pagada en su totalidad el bien no puede ser liberado.

**Aprobación acuerdo de pago.-**

A los autos se incorpora el acuerdo al que llegó la demanda Aracely Vega de Rincón en los siguientes términos: *"Se cancela capital es decir \$15.000.000,00 en crédito hipotecario y \$1.287.400 en costas procesales para un total de \$16.287.400 en veinte (20) cuotas iguales y sucesivas cada una por un valor de \$814.370,00, iniciando a cancelar el 5 de julio de 2021 y los cinco de cada mes."*

30

Además en dicho acuerdo el apoderado del aquí demandante solicito: "estas acreencias sean calificadas en el 50% ya que existe un proceso judicial en contra del deudor solidario de la deudora"

Así las cosas, en los términos en que se pacto el pago de la obligación que aquí se ejecuta se tiene que **(i)** corresponde al 50% de la obligación; y **(ii)** el pago esta sometido a plazo de veinte (20) mensuales iguales. Y si el pago se dispuso en esos términos, no hay certeza alguna de que la demanda Arcely Vega de Rincón lo cumplirá en la forma acordada y mientras no pague no puede ser liberada de la deuda y al no ser liberada, siendo la hipoteca indivisible, no puede seguirse el proceso frente a José Rafael Rincón Rodríguez y por ende el proceso debe continuar suspendido (( Art.555 del C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero.- NO REVOCAR** el auto mediante el cual se SUPENDIDO el proceso en su totalidad.

**Segundo.-** NEGAR la concesión del recurso de apelación por cuanto la decisión que se estudia no se encuentra enlistada como susceptible de alzada.

**Tercero.** Instar al acreedor para que este atento a lo dispuesto en los artículo 558 y 560 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZ**

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias

JUNIO 23 DE 2021

Por anotación en estado N° 072A de la fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22/06/2021.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN.**

PROCESO: **No 2017-207.**

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con cimientó en el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N., y lo regulado por el artículo 320, 321, el 322, y 326 del C.G. del P., presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 22/06/2021, notificado por estado del día 23 del mismo mes y año. Por vulnerar mandatos constitucionales fundamentales consagrados en la carta magna de Colombia; y transgredir las normas establecidas para el trámite de recursos de apelación de autos dentro del proceso de la referencia. Con el fin de que sea resuelto por el superior, en los términos del artículo 33 ibidem, lo cual me permito sustentar en los siguientes términos:

#### **DE HECHO**

**PRIMERO DE LOS CARGOS:** EL AUTO DE FECHA 22/06/2021., vulnera el mandato constitucional fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta magna de Colombia; **al negar el recurso de reposición**, pues de tal derecho fundamental, se predica que, es de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

**1.1:** Ahora bien, la ley 1564 de 2012, indica en el artículo 320., los Fines de la apelación. Teniendo por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

**1.2:** A su vez el 321, indica que, son apelables los autos proferidos en primera instancia.

**1.3:** Y para ser más claro, el 322, regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, indicando que, procede contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, debiéndose interponer, ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**1.4:** E indica el 326, de la misma ley que, si el juez de segunda instancia lo considera inadmisble, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.

**1.5:** La motivación del auto de fecha 22/06/2021., vulnera el mandato constitucional fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta magna de Colombia; toda vez que es un principio general del derecho, que establece entre otras garantías que, el administrador de justicia, tiene el deber de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. (Acreedor hipotecario) garantizándole que disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, empleando el concreto contenido y la aplicación de las normas sustanciales para el caso la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO CARGO:** el Art 547 del C.G. del P., indica que, el acreedor tiene la facultad para solicitar la continuación y ejecución respecto de terceros, codeudores o garantes que, hayan constituido garantías reales sobre sus bienes. Así las cosas, la garantía judicial consagrada en el numeral 1° del citado artículo., es un derecho que permite al aquí, acreedor hipotecario, solicitar la división de la deuda garantizada mediante hipoteca, **menguando el principio de la indivisibilidad que se predica en el código civil, del cual se predica hoy que no es absoluto, y que por el contrario ha venido cediendo frente a las nuevas realidades inmobiliarias.** situación reconocida por el honorable Juez 15 de Ejecución de Sentencias, dentro del auto apelado de fecha 09/09/2020.

**2.1:** La ejecución y divisibilidad de la deuda, adquirida y garantizada con hipoteca por el señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca. Procede toda vez que, la deuda adquirida y garantizada mediante hipoteca, fue dividida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP., confirmado mediante APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021(anexo al expediente). La cancelación de solo el 50%, por la hipotecante ARACELY VEGA DE RINCÓN.

**2.2:** Y para ser más concreto, cito el numeral 1° del artículo 547. Del C.G. del P, enmarcando que; Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, **o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:**

**1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**

**2.3:** Por su parte, las disposiciones especiales para la efectividad de la Garantía Real, consagradas en el numeral 3° del artículo 468., Indican que; “ Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Subrayado propio, que resalta el hecho de que, el inmueble se encuentra embargado y secuestrado en derecho, y que ni en la contestación de la demanda, ni frente al traslado del auto de fecha 18/11/2020, hecho por el señor Juez 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. El demandado señor JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ propuso excepciones y/o presto caución.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe división de la deuda, adquirida y garantizada con hipoteca, por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP., abonando mediante APROBACIÓN DE ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021. La cancelación de solo el 50%, por la hipotecante ARACELY VEGA DE RINCÓN. Y al unsono de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P, **corresponde continuar con la ejecución del 50% de la deuda correspondiente, frente al deudor hipotecario señor JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca.**

Por lo regulado en las normas citadas anteriormente, este profesional del derecho respetuosamente, manifiesta su inconformismo con la decisión tomada por el digno despacho del señor Juez 15 Civil de Ejecución de Sentencias, al considerar que, el argumento jurídico citado para ello, no es óbice, para vulnerar el derecho de la doble instancia, persecución y preferencia que la ley le reconoce al acreedor hipotecario, y que de suyo, este desconoció, no solo, las decisiones esenciales de la ejecución, si no el hecho de que, mediante ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021 el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP., dividió la



B&D Mejores Profesionales

hipoteca y que, frente al mandamiento de pago y las ordenes de embargo y secuestro, nunca se ha manifestado el deudor hipotecante

Por lo que, solicito con el mayor respeto, se acceda a continuar con la actuación, **por encontrarse incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor solidario JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante, imprimiéndole impulso al traite del presente proceso, según lo normado en el Art 8° y 109 de la Ley 1564 de 2012.,.**

#### DE DERECHO

En derecho fundo la presente y respetuosa solicitud, en lo normado por el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N., y lo regulado por el artículo 320, 321, el 322, 326, 468, 547 del C.G. del P.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito, en mi oficina, ubicada en la Calle 17 No 8-93 Oficina 303. Edificio Lumen del centro de la ciudad de Bogotá D.C. Y/o mediante cualquiera de mis canales de comunicación y contacto: E-mail [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com); PBX (031) 2066372. Móvil 320 8629361.

Cordialmente,

BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ,  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 JUL 2021 se fija el presente traslado  
Conforme a lo dispuesto en el Art. 06302 del  
el cual corre a partir del 06 JUL 2021  
comparece el 12 JUL 2021

Secretaría. 7

[bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com), [bryangaleano@gmail.com](mailto:bryangaleano@gmail.com)

Teléfonos: (031) 2066372 - Cel. 320 8629361  
Calle 17 No 8-93 Oficina 303 Edificio Lumen  
Bogotá D.C. Colombia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor(a) Juez hoy 14 JUL 2021

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

FW:

Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 8:26

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bydmejoresprofesionales@gmail.com <bydmejoresprofesionales@gmail.com>

1 archivos adjuntos (247 KB)

REPOSICION\_QUEJA.pdf;

Estimado usuario:

Su solicitud se envió al área correspondiente y la verá reflejada en la pagina de la rama judicial CONSULTA DE PROCESOS SIGLO XXI.

A futuro radique sus escrito únicamente en el correo [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin copia a ningún otro correo institucional, ello facilita su trazabilidad y duplicidad. Se tiene una secretaria de apoyo que se encarga de agregarlo al expediente.

Cordialmente,



Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

[j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3 34 70 40

Dirección: Carrera 10° #14-33

De: B & D Mejores Profesionales <bydmejoresprofesionales@gmail.com>

Fecha: lunes, 28 de junio de 2021, 4:55 p. m.

Para: "Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C."

<j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: <sin asunto>

Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22/06/2021.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN.**

PROCESO: **No 2017-207.**

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, presento adjunto a este correo y ante su honorable despacho, dentro del término legal para ello. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 22/06/2021, notificado por estado del día 23 del mismo mes y año.

 **Imagen quitada por el remitente.**

**Bryan S. Galeano Gomez.**

*Gerente Administrativo*

 **Imagen quitada por el remitente.**

*Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.*

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372

Facebook B&D Mejores Profesionales

Whatsapp 320 8629361

Bogotá D.C. Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

34

| SOLICITUD COPIAS     |           |                                      |                      |
|----------------------|-----------|--------------------------------------|----------------------|
| FECHA 16 - 08 - 2022 |           |                                      |                      |
| SOLICITANTE          |           | Bryan Galeano Gomez                  |                      |
| CEDULA               |           | 99 919 139                           |                      |
| TELEFONO 320 862936  |           | EMAIL bydme@presprofesionales.com.co |                      |
| JUZGADO DE ORIGEN    | AÑO       | CONSECUTIVO                          | JUZGADO DE EJECUCION |
| 86                   | 2017      | 207                                  | 15                   |
| CUADERNO             | FOLIOS    |                                      | TOTAL FOLIOS         |
| CUADERNO 1           | 134 - 163 |                                      | 30.                  |
| CUADERNO 2           |           |                                      |                      |
| CUADERNO 3           |           |                                      |                      |
| CUADERNO 4           |           |                                      | RECURSO.             |
| CUADERNO 5           |           |                                      |                      |
| CUADERNO 6           |           |                                      |                      |
| CUADERNO 7           |           |                                      |                      |
|                      |           | TOTAL \$ 4500,                       | 4500.                |



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

16/08/2022 13:21:25 Cajero: jmedinab

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GNKBT13

Operación: 61800073

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:

\$6,900.00

Costo de la transacción:

\$0.00

Iva del Costo:

\$0.00

GMF del Costo:

\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 3113086

Ref 2: 11001400308620170020700

Ref 3: 110012041800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

RECURSO QUEJA.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
OFICINA DE APOYO**

ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

**REF. EJECUTIVO No.110014003 086 2017 00207 00 de CARLOS  
GUILLERMO BOADA Contra JOSE RAFAEL RINCON RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A los 16 días del mes de agosto de 2022, se informa al despacho que fueron sufragadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de queja, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha de fecha 08 de agosto de 2022, notificado por el estado No. 131 del 09 de agosto de 2022.

Se deja constancia que el usuario se acercó de forma presencial a sufragar el valor de las expensas necesarias para la expedición de las copias en esta secretaría.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Claudia Escobar





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Calle 15 # 10-61

OFICIO No. OOECM-0822JR-378  
Bogotá, D.C. 23 de ago. de 22

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: **11001-40-03- 086-2017-00207-00** Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCIÓN  
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO  
EFECTO DEL RECURSO: DE QUEJA  
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 22 DE JUNIO DE 2021  
FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 29 DEL CUADERNO DE COPIAS  
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO DE 35 FOLIOS

DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO BOADA C.C. 4.949.017  
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 48 C # 69 H 13 SUR BARRIO JERUSALÉN DE BOGOTÁ  
APODERADO: BRYAN ESTIVE GALEANO GOMEZ C.C. 79.919.139 T.P. 246.938  
DIRECCIÓN: CALLE 17 # 8-93 OFC 303 DE BOGOTÁ  
EMAIL: [BGMASOCIADOSSAS@GMAIL.COM](mailto:BGMASOCIADOSSAS@GMAIL.COM)  
DEMANDADO JOSE RAFAEL RINCON RODRIGUEZ C.C. 3.113.086  
DIRECCIÓN: CARRERA 84 A # 129 A 11 BARRIO RINCON LA AGUADITA DE BOGOTÁ  
CEL: 3143076314  
DEMANDADO: ARACELLY VEGA DE RINCON C.C. 20.793.670  
DIRECCIÓN: CARRERA 84° # 129 A 11 BARRIO RINCON LA AGUADITA DE BOGOTÁ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Calle 15 # 10-61

|                                                                                                   |                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. |                               |
| RADICADO                                                                                          | 11001-40-03-086-2017-00207-00 |
| Fecha Recibido                                                                                    | 23/08/22                      |
| Numero de Folios                                                                                  | 35                            |
| Observaciones                                                                                     |                               |

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA: FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Reibido  
05/ Sep 2022  
15



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:**

A los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001400308620170020701, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 23 de septiembre de 2022, correspondiéndole el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS**  
**Asistente Administrativo Grado 7**



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Publico  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circulo de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

### ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: \_\_\_\_\_

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_

|                                                                                   |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Oficina de Ejecución Civil<br>Circuito de Bogotá D.C. |
| TRASLADO ART. 119 C. G. C.                                                        |                                                                                                                   |
| Fecha: 03/10/2021                                                                 | Valor: 353                                                                                                        |
| Se remite a lo dispuesto en el Art. 119 C. G. C.                                  |                                                                                                                   |
| A. P. el cual con el No. 0402021                                                  |                                                                                                                   |
| vence en: 06/10/2021                                                              |                                                                                                                   |
| El secretario                                                                     |                                                                                                                   |



**JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 110014003 086 2017 00207 00**

**JURISDICCIÓN ORDINARIA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CARLOS GILLERMO BOADA**

**NIT. 4.949.017**

**DIRECCIÓN: Transversal 48 C No 69 H-13 sur Barrio Jerusalén de BOGOTA**

**APODERADO (A) DEMANDANTE: BRYAN ESTIVE GALEANO GOMEZ**

**C.C. 79.919139 T.P. 246.938**

**DIRECCION: CALLE 17 No 8-93 OF. 303 de Bogotá**

**CORREO: [bgmasociadossas@gmail.com](mailto:bgmasociadossas@gmail.com) – [bryangaleanoo@gmail.com](mailto:bryangaleanoo@gmail.com)**

**DEMANDADO: JOSE RAFAEL RINCON RODRIGUEZ**

**C.C. 3.113.086**

**DIRECCIÓN: Carrera 84 A No 129 A-11 Barrio Rincón la aguadita de Bogotá.**

**CEL: 314-3076314**

**DEMANDADA: ARACELLY VEGA DE RINCON**

**C.C. 20.793.670**

**DIRECCIÓN: Carrera 84 A No 129 A-11 Barrio Rincón la aguadita de Bogotá.**

**CUADERNO PRINCIPAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., agosto ocho de dos mil veintidós.

Proceso No. **086-2017-00207- 00**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja. (Art. 352 del C. de G.P.), interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de junio 22 de 2022, a través del cual, este juzgado decidió no revocar el auto recurrido y negar la concesión del recurso de apelación.

II. EL RECURSO.

Señala la recurrente que el auto acusado vulnera el mandato constitucional fundamental al debido proceso, toda vez que, no tuvo en cuenta las distintas disposiciones de ley en las que indican que procede el recurso de apelación ante esta decisión. Por otro lado, reafirmó sus argumentos tendientes a continuar la ejecución de la obligación con el señor JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ, señalando que en el principio de indivisibilidad no es absoluto y que los procesos ejecutivos contra terceros, garantes o codeudores continuarán salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de queja, se encuentra previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso y tiene como finalidad procesal obtener la concesión del recurso de apelación, el cual, a su vez, solo procede cuando existe legitimación del recurrente, interés jurídico, oportunidad en la formulación y que el auto recurrido sea susceptible del mismo.

En este orden, ha de señalarse que la apelación tiene lugar cuando expresamente así lo haya dispuesto el legislador, ya que no son admisibles inferencias y suposiciones de ninguna naturaleza, si en las normas que regulan el procedimiento no se ha plasmado la posibilidad de que el superior, en uso de su competencia funcional, estudie el caso controvertido, de ahí que sea la codificación procedimental civil la que establezca, en el precepto 321 o en norma especial, qué decisiones son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso ordinario de apelación, lo que significa que si la providencia que se recurre no se encuentra prevista expresamente como apelable, no es posible por fuera de esa taxatividad considerar lo contrario.

Así las cosas, dado que el auto que decide suspender el proceso no se encuentra contemplado en ninguna parte de la norma procesal como susceptible de apelación y aunado a que el recurrente en el escrito que hoy



10  
2

se estudia no argumenta razonablemente el por qué debe concederse la alzada, sino que al contrario optó por modificar lo que en estricto sentido señala la norma, cuando hace alusión al artículo 321 del C.G. del Proceso, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte de este despacho el negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de julio de 2021, pues, este proveído no es susceptible del mismo.

En este orden de ideas, los argumentos elevados por el apoderado de la parte demandante no tienen mérito para revocar la decisión cuestionada será del caso mantenerla incólume. En consecuencia, se ordenará la compulsa de copias para acudir en queja por ante el Superior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de junio veintidós (22) de 2021.

**SEGUNDO:** En subsidio se ordena la expedición a costa del quejoso de los folios 134 a 163, incluido el presente proveído, emolumentos que deberán suministrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Suministrado el pago en tiempo, se ordena a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL las expida dentro de los tres (3) días siguientes, verificado lo anterior, proceda a REMITIRLAS a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que sea repartido a entre los Juzgados Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

9 DE AGOSTO 2022

Por anotación en estado N° 131 de la fecha, se notifica la presente providencia a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**



15  
3  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.,

31 ENE 2020

Proceso No. 86 / 2017 - 00207

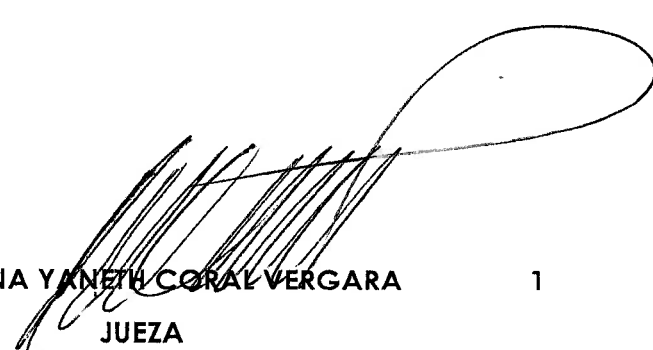
Conforme la comunicación allegada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P.**, el despacho con fundamento en el art 545 del C.G.P. **DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto no se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago (Art 545 en concordancia con el artículo 555 del C.G.P.

**SEGUNDO: ENVIESE TELEGRAMA** a la conciliadora **DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS** informándole que el proceso de la referencia fue **SUSPENDIDO**; además, para que indique el estado en que se encuentra el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante insolvencia **ARACELY VEGA DE RINCON**, que allí se adelanta, en especial si ya se llevó acabo la audiencia de negociación de deudas, en caso afirmativo, si hubo o no acuerdo en uno u otro caso nos remita copia del acta respectiva.

Indíquese que lo pedido debe suministrarse al correo electrónico [j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZA**

1

Juzgado Quince Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 03 FEB 2020  
Por anotación en estado N° 015 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
D.C.

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

Señor (a):

DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS  
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.  
CALLE 17 No. 10-16 piso 8  
INSOLVENCIA\_ASEMGAS@GMAIL.COM  
CIUDAD

TELEGRAMA No. 0565

FECHA DE ENVÍO

18 FEB. 2020

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001-40-03-086-2017-00207-00 iniciado por CARLOS GUILLERMO BOADA contra JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN (ORIGEN JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ORDENO INFORMARLE QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE SUSPENDIDO; ADEMÁS, PARA QUE INDIQUE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE INSOLVENCIA **ARACELY VEGA DE RINCÓN**, QUE ALLÍ SE ADELANTA, EN ESPECIAL SI YA SE LLEVO ACABO LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, EN CASO AFIRMATIVO, SI HUBO O NO ACUERDO EN UNO U OTRO CASO NOS REMITA COPIA DEL ACTA RESPECTIVA.

LO ANTERIOR DEBE SUMINISTRARSE AL CORREO [15ejecmpta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:15ejecmpta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ATENTAMENTE.

**MARIA ISABEL BOTERO OSPINA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 1º  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
D.C

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

TELEGRAMA No. 0565

Señor (a):  
DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS  
CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.  
CALLE 17 No. 10-16 piso 8  
INSOLVENCIA.ASEMGAS@GMAIL.COM  
CIUDAD

FECHA DE ENVIÓ

18 FEB. 2020

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001-40-03-086-2017-00207-00 iniciado por CARLOS GUILLERMO BOADA contra JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN (ORIGEN JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ORDENO INFORMARLE QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA FUE SUSPENDIDO; ADEMÁS, PARA QUE INDIQUE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE INSOLVENCIA **ARACELY VEGA DE RINCÓN**, QUE ALLÍ SE ADELANTA, EN ESPECIAL SI YA SE LLEVO ACABO LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, EN CASO AFIRMATIVO, SI HUBO O NO ACUERDO EN UNO U OTRO CASO NOS REMITA COPIA DEL ACTA RESPECTIVA.

LO ANTERIOR DEBE SUMINISTRARSE AL CORREO [selecmbta@centdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:selecmbta@centdoj.ramajudicial.gov.co).

ATENTAMENTE.

  
**MARIA ISABEL BOTERO OSPINA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 12  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



# CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2020-42352

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6 parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 23 de enero de 2020

Hora: 10:16:55 am

## Identificadores prediales:

CHIP: AAA0128XENN

Cédula(s) catastral(es): 125 84A 3

Código de sector catastral: 009263751200000000

Número predial nacional: 110010192116300750012000000000

## Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 84A 129A 11

Código postal: 111121

Dirección secundaria y/o incluye : KR 84A 129A 07  
KR 84A 129A 09

## Nomenclatura anterior:

Fecha: 05/12/2005 Dirección: KR 84A 125 11

## Terreno vigencia actual:

Vigencia: 2020 Área: 79.90

## Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Área: 124.72

## Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 01 Descripción: RESIDENCIAL

## Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 001 Descripción: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

## Usos del predio vigencia actual:

| Año vigencia | Código | Descripción                              | Área   |
|--------------|--------|------------------------------------------|--------|
| 2020         | 001    | HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH | 124.72 |

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico [contacienos@catastrobogota.gov.co](mailto:contacienos@catastrobogota.gov.co).

F:

Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Glosario de documento

|                           |                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Identificadores prediales | CHIP                             | Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.                                                                                                         |
|                           | Cédula catastral                 | Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presenten.              |
|                           | Código de sector                 | Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.                                                                                                                                       |
|                           | Número predial nacional          | Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.                                                                                                                                                                                           |
| Nomenclatura              | Dirección principal              | Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.                                                                                                                                                                                           |
|                           | Dirección secundaria y/o incluye | Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio. |
|                           | Código postal                    | Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.                                                                                                                      |
| Nomenclatura anterior     | Nomenclatura anterior            | Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.                                                                                                                                                                                                |
| Aspecto físico            | Área de terreno                  | Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.                                                                                                                                                   |
|                           | Área de construcción             | Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.                                                                                                                                                           |
|                           | Destino económico                | Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Corresponde a la información de la(s) vigencia(s) (años) que se indica(n).                       |
|                           | Uso predominante                 | Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.                                                                                       |
|                           | Vigencia área de terreno         | Año para el cual figura el área de terreno indicada.                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                           | Vigencia área de construcción    | Año para el cual figura el área de construcción indicada.                                                                                                                                                                                                                                              |
|                           | Usos del predio                  | Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).                                                                                                                                                                                                                                     |
| Aspecto económico         | Avalúo                           | Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.                                                                                                                                                                                                   |
|                           | Vigencia                         | Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.                                                                                                                                  |
| Código de verificación    | Código de verificación           | Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECB con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.                                                                                                                                                 |

AÑO GRAVABLE

2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación

Electrónica con Asistencia

Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20012937043

101

Código QR

Indicaciones de uso al respaldo

Formulario

Número: 2020301010105945604



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0128XENN

2. DIRECCIÓN KR 84A 129A 11

3. MATRICULA INMOBILIARIA 1097691

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO CC

5. No. IDENTIFICACIÓN 20793670

6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL ARACELY VEGA DE RINCON

7. % PROPIEDAD 50

8. CALIDAD PROPIETARIO

9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 84A 129A 11

10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL 108,972,000

13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y

14. TARIFA 3

15. % EXENCIÓN 0

16. % EXCLUSIÓN 0

17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 158,000

18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 76,000

19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 82,000

20. SANCIÓN

VS

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)

0

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

0

D. SALDO A CARGO

HA

82,000

82,000

E. PAGO

VP

82,000

82,000

23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO

TD

8,000

0

24. DESCUENTO ADICIONAL

DA

0

0

25. INTERÉS DE MORA

IM

0

0

26. TOTAL A PAGAR

TP

74,000

82,000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al

SI

NO

X

Mi aporte debe destinarse al

27. PAGO VOLUNTARIO

AV

0

0

8. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO

TA

74,000

82,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación

Electrónica con Asistencia

Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo

20012937043

101

Código QR

Indicaciones de uso al respaldo

Formulario

Número: 2020301010105945604



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0128XENN

2. DIRECCIÓN KR 84A 129A 11

3. MATRICULA INMOBILIARIA 1097691

B. TOTAL A PAGAR

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

4. SIN APOORTE VOLUNTARIO 74,000

82,000

5. CON APOORTE VOLUNTARIO

C. FIRMA DEL DECLARANTE

RMA

NOMBRES Y APELLIDOS

C.C.

C.E.

No

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)20012937043973046937(3900)0000000074000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20012937043967583375(3900)0000000082000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE CONTINUACIÓN DEL PROCESOS POR EXISTIR OTRO DEMANDADO Y AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN HIPOTECA.

**DEMANDANTE:** CARLOS GUILLERMO BOADA.

**DEMANDADOS:** JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN.

**PROCESO:** No 2017-207.

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso y en las garantías judiciales consagradas en el numeral 1° del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012., Me permito solicitar a su señoría, se ordene seguir adelante la ejecución, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca.

La anterior solicitud procede su señoría, toda vez que dentro de la decisión 0001 de fecha 02/01/2020., el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**, comunico al despacho que se aceptó el trámite de negociación de deudas de la deudora hipotecaria, **ARACELY VEGA DE RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.793.670 de Pacho Cundinamarca., siendo suspendido el proceso por auto de fecha 31/01/2020, en favor de la citada, encontrándose incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor RINCÓN RODRÍGUEZ, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante.

Así mismo, me permito mediante este escrito, dar cumplimiento al auto de fecha 19/11/2019, en cuanto a la orden de allegar el certificado catastral del inmueble objeto de cautela, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado, procediendo a presentar ante su honorable despacho, el avalúo comercial del bien objeto de esta demanda, incrementando el avalúo catastral en un cincuenta por ciento, tal cual lo ordena el numeral (4) del artículo 444. Avalúo y pago con productos, del Código General del Proceso.

| AVALÚO<br>CATASTRAL | AVALÚO<br>AUMENTADO EN<br>50% | UBICACIÓN<br>DEL INMUEBLE | CIUDAD      |
|---------------------|-------------------------------|---------------------------|-------------|
| \$ 108.972.000      | \$163.458.000                 | KR 84A 129A 11            | BOGOTA D.C. |

Señor Juez, solicito tener como avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, el valor de Ciento Sesenta y Tres Millones, Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos M/c (163.458.000), y dar continuación a la etapa procesal y traslado correspondiente.

**ANEXOS**

- Copia del certificado catastral del inmueble objeto de cautela, el numeral (4) del artículo 444. Avalúo y pago con productos, del Código General del Proceso.

Cordialmente,

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ**,  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.

09 SEP 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C.,

09 SEP. 2020

Proceso No. 86 / 2017 - 00207

El despacho se abstiene de dar trámite al anterior avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

Si bien es cierto que de conformidad con el Art 547 del C.G.P., el acreedor tiene la facultada para continuar con la ejecución respecto tercero, codeudores o garantes que..... "hayan constituido garantías reales sobre sus bienes ...", lo cierto es que, los aquí demandados **JOSE RAFAEL RINCÓN RODRIGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN** en conjunto tienen la misma garantía hipotecaria respecto del acreedor, por tanto nos referimos a **UN DERECHO REAL INDIVISIBLE**, y mal haría el despacho en seguir la ejecución en contra del señor **JOSE RAFAEL RINCÓN RODRIGUEZ** cuando se trata del mismo bien objeto de cautela. Es tan así la situación que el bien inmueble identificado con folio de **M.I No. 50N-1097691** se embargó<sup>10</sup> y se secuestró<sup>11</sup> en su totalidad y no podría el juzgado en este momento avaluar y posteriormente rematar la cuota parte del bien correspondiente al señor **RINCÓN RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA

JUEZA

1

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 10 SEP. 2020

Por anotación en estado N° 106 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

ASC

<sup>10</sup> Folio 42

<sup>11</sup> Folios 94 a 126





B&D Mejores Profesionales

Señor.

JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

10  
3572-223-015

24/04/20  
3 folios  
letra

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EN FECHA 09/09/2020.

**DEMANDANTE:** CARLOS GUILLERMO BOADA.

**DEMANDADOS:** JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN

**PROCESO:** No 2017-207. - 86

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 246.938 del C.S de la J., y cedula de ciudadanía número 79.919.139 de Bogotá, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito mediante el presente escrito, presentar y sustentar. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, en contra del auto proferido por el despacho, en fecha 09/09/2020.

Su señoría, el **Debido Proceso** es un **principio general del derecho**, que establece entre otras garantías que, el administrador de justicia, tiene el deber de **respetar la totalidad de los derechos** que la ley le reconoce a un individuo. (Acreedor hipotecario) garantizándole que disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, empleando el concreto contenido y la aplicación de las **normas**. Situación reconocida por el honorable juez, pues indica dentro del auto apelado que; "si bien es cierto que de conformidad con el Art 547 del C.G.P., el acreedor tiene la facultad para continuar con la ejecución respecto tercero, codeudores o garantes que ..... "hayan constituido garantías reales sobre sus bienes ..."

Así las cosas, la garantía judicial consagrada en el numeral 1° del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012., es un derecho que, **faculta al acreedor para solicitar la división de la deuda garantizada mediante hipoteca**, menguando el principio de la indivisibilidad que se predica en el código civil, del cual se predica hoy que no es absoluto, y que por el contrario ha venido cediendo frente a las nuevas realidades inmobiliarias.

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante

Por su parte, las disposiciones especiales para la efectividad de la **Garantía Real**, consagradas en el Artículo 468., Indican:

"Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada del auto de fecha 09/09/2020., en debida forma, sin que propusiera medio exceptivo alguno para su defensa dentro del término legal para ello, al unísono de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, corresponde continuar con la ejecución del 50% de la deuda correspondiente, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca.

Por lo regulado en las normas citadas anteriormente, este profesional del derecho respetuosamente, manifiesta su inconformismo con la decisión tomada por el digno despacho del señor Juez 15 Civil de Ejecución de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., septiembre dieciséis de dos mil veinte

Proceso No. 026-2014-00689-00

El secuestre CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S. estese a lo dispuesto en auto de fecha 28 de febrero de 2020, esto es, deberá ejercer los mecanismos judiciales respectivos para recuperar la tenencia del inmueble dejado bajo su custodia y administración.

NOTIFIQUESE

ADRIANA YANETH CORAL VERGARA  
JUEZA

*[Firma manuscrita]*

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución  
Septiembre 17 de 2020  
Por anotación en estado N° 111 de la fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
*[Firma manuscrita]*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

*[Escritura manuscrita: "Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez"]*



Sentencias de Bogotá D.C., al considerar que, el argumento jurídico citado para ello, no es óbice, para vulnerar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce al acreedor hipotecario, y que de suyo, este desconoció, las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y las ordenes de embargo y secuestro, en contra de las cuales nunca se ha manifestado el deudor hipotecante.

Correspondiéndole reponer su decisión; de no presentarse oposición mediante excepciones de mérito por parte de la pasiva, acudiendo a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real, dando trámite al avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte activa, y ordenado seguir adelante con la ejecución del 50%, correspondiente de ese valor, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca., de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 547, y el numeral 3° del artículo 468 y del CGP., y las normas que lo modifican y complementan.

Y/o en su defecto, remitir el presente Recurso en Subsidio de Apelación, para que el mismo surta el grado ante el superior., por considerar que la solicitud procede, toda vez que dentro de la decisión 0001 de fecha 02/01/2020., el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**, comunico al despacho que se aceptó el trámite de negociación de deudas de la deudora hipotecaria, **ARACELY VEGA DE RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.793.670 de Pacho Cundinamarca., siendo suspendido el proceso por auto de fecha 31/01/2020, en favor de la citada, encontrándose incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante.

Señor Juez, solicito tener como avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, el valor de Ciento Sesenta y Tres Millones, Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos M/c (163.458.000), y seguir adelante con la ejecución, por el valor de Ochenta y Un Millones, Setecientos Veintinueve Mil Pesos M/c (\$81.729.000), correspondiente al 50%, de propiedad del deudor hipotecante, señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca., dando continuación a la etapa procesal y traslado correspondiente.

Cordialmente,

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ**,  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.

## Proceso 2003 - 01112 - Juz. 15 de Ejecución, Origen 45

Carlos Arturo Bernal Godoy <abobernal@hotmail.com>

Jue 30/07/2020 3:15 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Manuel Penagos.pdf;

Buenas tardes. Adjunto escrito para el radicado de la referencia. Att. Carlos A. Bernal G Abogado Correo  
abobernal@hotmail.com

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EN FECHA 09/09/2020.  
**Fecha:** martes, 15 de septiembre de 2020, 1:09:14 p. m. hora estándar de Colombia  
**De:** B & D Mejores Profesionales  
**A:** Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.  
**Datos adjuntos:** RECURSO\_15\_09\_2020.pdf

Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

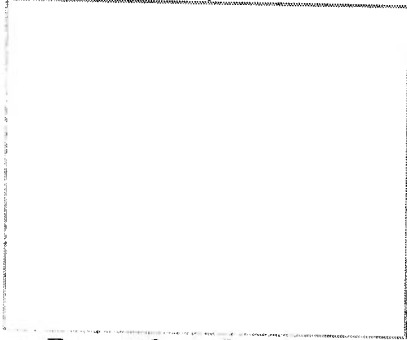
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EN FECHA 09/09/2020.

**DEMANDANTE:** CARLOS GUILLERMO BOADA.

**DEMANDADOS:** JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN

**PROCESO:** No 2017-207.

**Cordialmente,**



**Bryan S. Galeano Gomez.**  
Gerente Administrativo

*Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.*  
Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372  
Facebook B&D Mejores Profesionales  
Whatsapp 320 8629361  
Bogotá D.C. Colombia.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 120045788F222E

12 DE MARZO DE 2020 HORA 08:57:22

0120045788

PÁGINA: 2 DE 2

\*\*\*\*\*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Penta*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Conciliación  
Administración de Justicia  
C.A.J.

Al despacho del Jefe de la Oficina de Conciliación  
C.A.J.  
Liliana Garmata

10  
13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C. noviembre dieciocho de dos mil veinte

Proceso No.086-2017-00207-00

Del anterior Recurso de Reposición -Apelación el Juzgado **CORRE** traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, los cuales empezar a correr el día 21 de noviembre del año en curso.

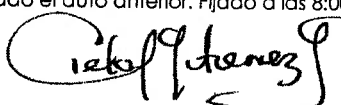
NOTIFÍQUESE

  
ADRIANA YANETH CORAL VERGARA  
JUEZ

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución

Noviembre 19 de 2020

Por anotación en estado N° 0149 de la fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Elección Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
AL DESPACHO

04

- 9 DIC 2020

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

7  
2



Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: **TRASLADO DE ACTA DE TRÁMITE, FECHADA 25/03/2021, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 550 DEL C.G DEL P.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN**

PROCESO: **No 2017-207. -85cm**

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso y en el único parágrafo del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012., Me permito aportar al despacho, ACTA DE TRÁMITE, FECHADA 25/03/2021, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 550 DEL C.G DEL P., para que haga parte del expediente de la referencia, en la cual, se reconoce al aquí demandante, **CARLOS GUILLERMO BOADA.**, el 50% de la obligación hipotecaria a cargo de la de la deudora **ARACELY VEGA DE RINCÓN.**

Razón a lo anterior, y de conformidad con el mismo artículo 547., del C.G del P. Reitero a usted señor Juez, la necesidad de seguir adelante la ejecución, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca., por ser una obligación solidaria entre los hipotecantes, en contra de quien, se tramita proceso judicial en su despacho, en calidad de deudores solidarios de la obligación.

La anterior solicitud procede su señoría, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Primero: Mediante la decisión 0001 de fecha 02/01/2020., el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**, comunico a su despacho que, se aceptó el trámite de negociación de deudas de la señora, **ARACELY VEGA DE RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.793.670 de Pacho Cundinamarca., siendo suspendido el proceso por auto de fecha 31/01/2020, en favor de la citada.

Segundo: Mediante acta de trámite, fechada 25/03/2021, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**, Realizo la graduación y calificación de créditos, conforme al artículo 550 del C.G del P., reconociendo al aquí demandante, **CARLOS GUILLERMO BOADA.**, el 50% de la obligación hipotecaria a cargo de la de la deudora **ARACELY VEGA DE RINCÓN**, por ser una obligación solidaria entre ella y **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, en contra de quien, se tramita proceso judicial en su despacho, en calidad de deudor solidario de la obligación.

Tercero: Mediante memorial de fecha 12/02/2020, con recurso fechado 18/11/2020, este profesional del derecho solicito al despacho, seguir adelante la ejecución, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca, con fundamento en el debido proceso y en las garantías judiciales consagradas en el numeral 1° del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012.

Quinto: Por auto fechado 18/11/2020, se corrió traslado al señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, del recurso de reposición y apelación, traslado el cual venció en silencio por parte del demandado.

Sexto: Señor Juez, es procedente la continuación del traite procesal, según lo normado por el Código General del Proceso, en su Artículo 547. Terceros garantes y codeudores, el cual indica que; **Cuando una obligación del deudor esté**

NATALIA CHINCHILLA  
F 6  
U Despacho  
RADICADO  
2022-94-15

144  
14  
DUE 1/11/2021  
DUE 2/11/2021

Señor  
JUEZ 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.  
CENTRO DE  
Señores

Señor  
JUEZ 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE  
Señores

Elcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
coorcesjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
epmsscspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA  
Jurídica.epcpicotat@inpec.gov.co

Se remite HABEAS CORPUS y AUTO ADMISORIO del mismo para que de manera inmediata se sirvan ejercer su derecho de defensa y contradicción y suministren la información que se requiere para emitir la decisión que corresponda.  
EL CENTRO PETITENCIARIO Y CARCERARIO LA PICOTA NOTIFIQUE EL AUTO ADMISORIO AL SEÑOR JHON FERNANDO ERAZO CABANZA Y ACREDITELO ANTE ESTE DESPACHO.

Cordialmente,



Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá.  
j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3 34 70 40  
Dirección: Carrera 10° #14-33

De: Gloria Isabel Moya Gonzalez <gmoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Fecha: viernes, 9 de abril de 2021, 5:18 p. m.  
Para: "Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C."  
<j15ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: carlos alvarez <karalva69@gmail.com>  
Asunto: HABEAS CORPUS JHON ERAZO RV: Generación de Hábeas Corpus en línea No 307231  
De la manera más atenta me permito adjuntar HABEAS CORPUS que acaba de ser asignada a su despacho, lo anterior para los fines pertinentes.  
Buen día,

respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Séptimo: Su señoría, debe imprimirse impulso al traite del presente proceso, según lo normado en el Art 8º y 109 de la Ley 1564 de 2012., por encontrarse incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor solidario **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante.

Octavo: Así mismo, me permito mediante este escrito, presentar ante su honorable despacho, el avalúo comercial del bien objeto de esta demanda, incrementando el avalúo catastral en un cincuenta por ciento, tal cual lo ordena el numeral (4) del artículo 444. Avalúo y pago con productos, del Código General del Proceso.

| AVALÚO<br>CATASTRAL | AVALÚO<br>AUMENTADO EN<br>50% | UBICACIÓN<br>DEL INMUEBLE | CIUDAD      |
|---------------------|-------------------------------|---------------------------|-------------|
| \$ 108.972.000      | \$163.458.000                 | KR 84A 129A 11            | BOGOTA D.C. |

Señor Juez, solicito tener como avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, el valor de Ciento Sesenta y Tres Millones, Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos M/c (163.458.000), y dar continuación a la etapa procesal y traslado correspondiente.

#### ANEXOS

- Acta de trámite, fechada 25/03/2021, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGA LP.**

#### NOTIFICACIONES

La suscrito, en mi oficina, ubicada en la Calle 17 No 8-93 Oficina 303. Edificio Lumen del centro de la ciudad de Bogotá D.C. Y/o mediante cualquiera de mis canales de comunicación y contacto:

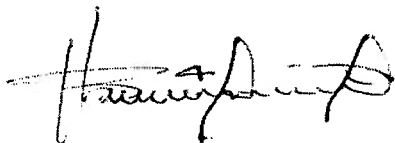
E-mail [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com); [bryangaleano@gmail.com](mailto:bryangaleano@gmail.com)

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

PBX (031) 2066372.

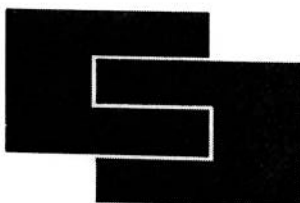
Móvil 320 8629361.

Cordialmente,



BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ,  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.





146  
16

**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0564 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

**TERCERA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA**

**PROCEDIMIENTO:** TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

**SOLICITANTE: ARACELY VEGA DE RINCON**  
C.C. No 20.793.670

**ASUNTO:** SOLICITUD DE INSOLVENCIA  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
(NEGOCIACION DE DEUDAS) No. 001265

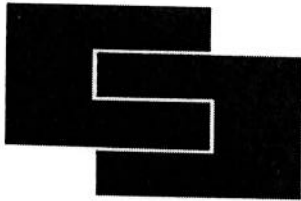
En Bogotá D. C., siendo las 10:00 A.M del día 15 de enero de 2021 se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEMGAS L.P., Sede Norte, de forma virtual conforme a la declaración de pandemia por el COVID-19(CORONAVIRUS), de la organización mundial de la salud (OMS), realizada el 11 de marzo de 2020, con el fin de emprender acciones para hacer frente a esta enfermedad y evitar su propagación. , así las cosas se da inicio a la audiencia mediante la plataforma ZOOM, audiencia que se encuentra grabada y cuyo LINK ZOOM 02: <https://us02web.zoom.us/j/86238930993>  
ID REUNIÓN: 862 3893 0993  
ID: 857 3094 8771 a su vez se conformó un grupo de WhatsApp para servirnos como medio probatorio.

**EN CALIDAD DE DEUDOR:** La señora **ARACELY VEGA DE RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.793.670 de Pacho Cundinamarca, Quien asiste por medio de su apoderada la Dra. **DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No.53.103.770, portadora de la tarjeta profesional No 320819 expedida por el C.S. de la J.

**EN CALIDAD DE ACREEDORES:** Conforme al siguiente cuadro asistieron:

| NOMBRE ACREEDOR        | ASISTIÓ<br>POR MEDIO DE | NOMBRES Y APELLIDOS           | IDENTIFICACION    |
|------------------------|-------------------------|-------------------------------|-------------------|
| BANCO GNB<br>SUDAMERIS | APODERADA               | Dra. GLADYS ADRIANA<br>VARGAS | C.C 1.022.345.200 |





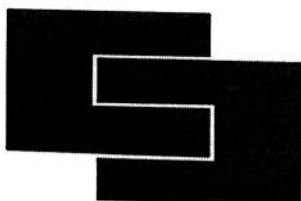
**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0564 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

|                               |               |                                  |                   |
|-------------------------------|---------------|----------------------------------|-------------------|
| CARLOS ARTURO<br>CRUZ PIÑEROS | NOMBRE PROPIO | CARLOS ARTURO CRUZ<br>PIÑEROS    | C.C 1.014.233.817 |
| CARLOS GUILLERMO<br>BOADA     | ASISTENTE     | Dr. BRYAN STIVE<br>GALEANO GOMEZ | C.C 79.919.139    |



El Dr. BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ, informa que el señor CARLOS GUILLERMO BOADA, acreedor dentro de este tramite es una persona de tercera edad, la cual se le ha dificultado asistencia virtual.,

1. Por celeridad en el proceso se habla respecto a la graduación y calificación de créditos conforme artículo 550 del C.G DEL P.,



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

| NOMBRE DE ENTIDAD<br>ACREEDORA | NATURALEZA DEL CREDITO | VALOR CAPITAL<br>ADEUDADO | PORCENTAJE<br>PARTICIPACIÓN | GRADO | INTERESES Y<br>OTROS RUBLOS | TOTAL            |
|--------------------------------|------------------------|---------------------------|-----------------------------|-------|-----------------------------|------------------|
| BANCO GNB SUDAMERIS            | LIBRANZA 2526          | \$ 18.780.367,00          | 23,61%                      | 5     | \$52.600,00                 | \$ 18.832.972,24 |
| CONTACT SOLUTION               | SERVICIO TELEFONIA     | \$ 149.700,00             | 0.19%                       | 5     | \$0,00                      | \$ 149.700,00    |
| CONTACT SOLUTION               | SERVICIO TELEFONIA     | \$ 49.000,00              | 0,06%                       | 5     | \$0,00                      | \$ 49.000,00     |
| CARLOS BOHADA                  | HIPOTECARIO            | \$ 25.000.000,00          | 31,43%                      | 3     | \$7.479.167,00              | \$ 32.479.170,31 |
| CARLOS BOHADA                  | HIPOTECARIO            | \$ 5.000.000,00           | 6,29%                       | 3     | \$780.851,00                | \$ 5.780.851,00  |
| CARLOS BOHADA                  | COSTAS POCESALES       | \$ 2.574.800,00           | 3,24%                       | 5     | \$0,00                      | \$ 2.574.800,00  |
| CARLOS ARTURO CRUZ             | LIBRE INV              | \$ 28.000.000,00          | 35,20%                      | 5     |                             | \$ 28.000.000,00 |
| TOTAL CAPITAL ADEUDADO         |                        | \$ 79.553.867,00          | 100,00%                     |       |                             | \$ 87.866.493,55 |

Se verificara los pocentajes para la siguiente reunion del señor CARLOS BOHADA, ya que se informa que hay un proceso en curso , cuyo demandado es el conyuge de la deudora en este tramite.

El deudor proyectara la oferta de pago y sera enviada antes de la siguiente audiencia.,

A su vez el acreedor CARLOS GUILLERMO BOADA, verificara su asistencia a la misma ya sea virtual, mixta o por medio de poder a su abogado., para que lo represente.

- De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **25 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, DE FORMA VIRTUAL, LINK ZOOM 02: <https://us02web.zoom.us/j/86475868831> ID REUNIÓN: 864 7586 8831.

**DIANA CABALLERO ARIAS**  
Cod 1.014.187.873

19

**Asunto:** TRASLADO DE ACTA DE TRÁMITE- IMPULSO PROCESDAL

**Fecha:** martes, 6 de abril de 2021, 12:59:08 p. m. hora estándar de Colombia

**De:** B & D Mejores Profesionales

**A:** servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicia.gov.co, Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota, colibrito1@hotmail.com, Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

**Datos adjuntos:** IMPULSO\_PROCESAL.docx.pdf

Señor.

JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: *TRASLADO DE ACTA DE TRÁMITE, FECHADA 25/03/2021, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 550 DEL C.G DEL P.*

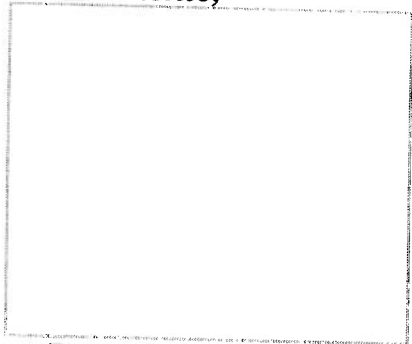
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO BOADA.

DEMANDADOS: JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN

PROCESO: No 2017-207.

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso y en el único párrafo del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012., Me permito adjuntar al presente correo, ACTA DE TRÁMITE, FECHADA 25/03/2021, EXPEDIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP., MEDIANTE LA CUAL SE REALIZA LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CONFORME AL ARTÍCULO 550 DEL C.G DEL P.,

**Cordialmente,**



**Bryan S. Galeano Gomez.**  
Gerente Administrativo

*Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.*  
Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372  
Facebook B&D Mejores Profesionales  
Whatsapp 320 8629361  
Bogotá D.C. Colombia.



B&D Mejores Profesionales

Señor.

JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **APROBACIÓN ACUERDO DE PAGO, DE FECHA 12/05/2021.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN**

PROCESO: **No 2017-207.**

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso. Me permito aportar al despacho, **APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021.**, para que haga parte del expediente de la referencia, en la cual, se reconoce al aquí demandante, **CARLOS GUILLERMO BOADA.**, el 50% de la obligación hipotecaria a cargo de la de la deudora **ARACELY VEGA DE RINCÓN.**

Razón a lo anterior, y con fundamento en el debido proceso y en el único párrafo del artículo 547., de la Ley 1564 de 2012. Reitero a usted señor Juez, la necesidad de seguir adelante la ejecución, frente al deudor hipotecario señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca., por ser una obligación solidaria entre los hipotecantes, en contra de quien, se tramita proceso judicial en su despacho, en calidad de deudores solidarios de la obligación. Por lo que, debe imprimirse impulso al traite del presente proceso, según lo normado en el Art 8° y 109 de la Ley 1564 de 2012., por encontrarse incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor solidario **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante.

Señor Juez, es procedente la continuación del traite procesal, según lo normado por el Código General del Proceso, en su Artículo 547. Terceros garantes y codeudores, el cual indica que; **Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes**, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

**1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**

**2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.**

#### ANEXOS

- Acta de Aprobación del Acuerdo de Pago, fechada 12/05/2021, expedida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP.**

#### NOTIFICACIONES

La suscrito, en mi oficina, ubicada en la Calle 17 No 8-93 Oficina 303. Edificio Lumen del centro de la ciudad de Bogotá D.C. Y/o mediante cualquiera de mis canales de comunicación y contacto: E-mail [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com); PBX (031) 2066372. Móvil 320 8629361.

Cordialmente,

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ,**  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Teléfonos: (031) 2066372 - Cel. 320 8629361

Calle 17 No 8-93. Oficina 303. Edificio Lumen  
Bogotá D.C. Colombia.

ACUERDO DE PAGO No. 00774



CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
COD. NO.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300  
**ACUERDO DE PAGO**

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: ARACELY VEGA DE RINCON  
C.C. 20.793.670 de Pacho Cundinamarca

ASUNTO: AUDIENCIA NEGOCIACIÓN DE DEUDA No. 01098.

En Bogotá D. C., siendo las 11:00 p.m. del día 12 de mayo de 2021 se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., sede virtual de conformidad con las facultades establecidas en la ley 1654 de 2012, titulo IV Decreto 2657 de 2012, decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 10 y demás normas complementarias, de acuerdo a solicitud No **1098** de fecha 02 de enero de 2020, En cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, relacionadas con la emergencia sanitaria a casusa del COVID-19, y con respecto a la circular No.MJD/CIR20-0000015-GCE-2100 emitida el día 17 de marzo de 2020 por el Ministerio de Justicia del Derecho, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en concordancia con el artículo 2.2.4.2.4 del Decreto 1069 de 2015 y la ley 527 de 199, a través de la plataforma **zoom.us**, por medio del **LINK ZOOM 02:** <https://us02web.zoom.us/j/89971859480> **ID REUNIÓN:** 899 7185 9480 y el grupo WhatsApp denominado “**INSOL1098DC ARACELY VEGA**” se hicieron presentes y asisten:

**EN CALIDAD DE DEUDOR:** La señora **ARACELY VEGA DE RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.793.670 de Pacho Cundinamarca, Quien asiste por medio de su apoderada la Dra. **DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No.53.103.770, portadora de la tarjeta profesional No 320819 expedida por el C.S. de la J.

**EN CALIDAD DE ACREEDORES:** Conforme al siguiente cuadro asistieron:

| NOMBRE ACREEDOR        | ASISTIÓ<br>POR MEDIO DE | NOMBRES Y APELLIDOS           | IDENTIFICACION    |
|------------------------|-------------------------|-------------------------------|-------------------|
| BANCO GNB<br>SUDAMERIS | APODERADA               | Dra. GLADYS ADRIANA<br>VARGAS | C.C 1.022.345.200 |

Página 1 de 14



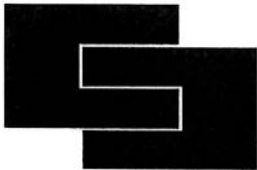
SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P.**

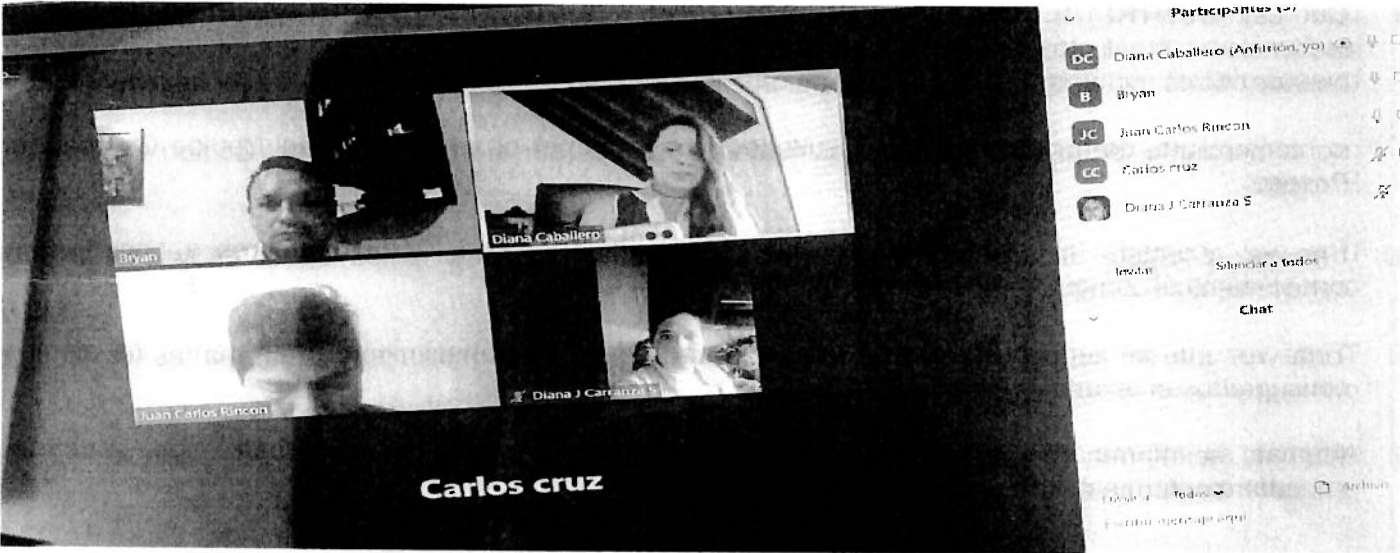
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Cod. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

|                               |               |                                  |                   |
|-------------------------------|---------------|----------------------------------|-------------------|
| CARLOS ARTURO CRUZ<br>PIÑEROS | NOMBRE PROPIO | CARLOS ARTURO CRUZ<br>PIÑEROS    | C.C 1.014.233.817 |
| CARLOS GUILLERMO<br>BOADA     | ASISTENTE     | Dr. BRYAN STIVE GALEANO<br>GOMEZ | C.C 79.919.139    |

PLANILLA ASISTENCIA:

AUDIENCIA 4-VIRTUAL-INSOL1098DC-ARACELY VEGA DE RINCON-MAYO 12 2021 11:00 A.M  
Conciliación ASEMGAS LP—. En cumplimiento del Decreto Legislativo 491 del 28 marzo 2020, emitido por MINJUSTICIA.



Quienes en presencia del Abogado Conciliador **DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.187.873 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 218.520 expedida por el C.S. de la J. debidamente inscrito como conciliador para tramitar Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en este Centro de Conciliación.



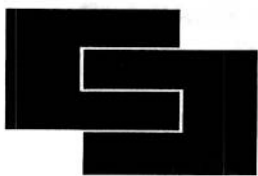
SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la Insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

## ACUERDO DE PAGO No. 00774



### **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300  
**CONSIDERANDO**

1. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.** fue autorizado mediante resolución # 0045 del 31 de enero del 2003, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.
2. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE ASEMGAS L.P.** fue autorizado para conocer sobre Procedimiento de Persona Natural No Comerciante mediante resolución # 0564 del 14 de agosto del 2013, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
3. Que este **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 533 de la Ley 1564 de enero 5 de 2012, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando a un conciliador que colabore en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 537 del Código General del Proceso.
4. Una vez aceptada la solicitud el conciliador procedió a notificar a los deudores y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C.G. del P.
5. Toda vez que se llegó a un acuerdo de pago, se le puso en conocimiento a las partes los efectos consagrados en el artículo 555 del C. G. del P.
6. Además, se informa a las partes que, en el evento del incumplimiento del acuerdo de pago, se deberá proceder conforme al artículo 560 del C.G. del P.

### **DESARROLLO DE AUDIENCIAS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA**

El día 31 enero de 2020, se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEMGAS L.P., Sede centro, donde asisten en calidad de Apoderada de la deudora ; DRA DIANA JASBLEIDY CARRANZA. como acreedores GNB SUDAMERIS, DRA GLADYS ADRIANA VARGAS Y EL SEÑOR CARLOS ARTURO CRUZ PIÑEROS, en nombre propio, se adelanta etapa de graduación y calificación de créditos con los asistentes, se suspende para notificar a los demás acreedores que no asistieron , quedando para el día 14 de febrero de 2020.,

Página 3 de 14



NTC 5906  
CS-CER281369



**AÑOS**

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)

**SEDES BOGOTA D.C.**

**NORTE:** AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

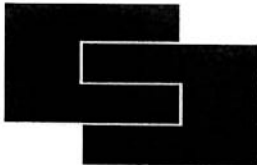
**CENTRO:** CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

**LAGO:** CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

42  
22

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

**EN CALIDAD DE DEUDOR:** La señora **ARACELY VEGA DE RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.793.670 quien asiste junto con su apoderada la DRA DIANA JASBLEIDY CARRANZA.

**EN CALIDAD DE ACREEDORES:** Conforme al siguiente cuadro asistieron:

| NOMBRE ACREEDOR                     | ASISTIÓ<br>POR MEDIO DE | NOMBRES Y APELLIDOS               | IDENTIFICACION   |
|-------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------|------------------|
| ENTIDAD FINANCIERA<br>GNB SUDAMERIS | APODERADA               | Dra. GLADYR ADRIANA<br>VARGAS     | C.C 1022345200   |
| CARLOS ARTURO CRUZ<br>PIÑEROS       | APODERADA               | DRA BETSY LORENA<br>CABALLERO     | CC 1.014.233.817 |
| CARLOS GUILLERMO<br>BOADA           | NOMBRE PROPIO           | CARLOS GUILLERMO BOADA            | CC 4.949.017     |
| CARLOS GUILLERMO<br>BOADA           | APODERADO               | DR. BRYAN STIVEN GALEANO<br>GOMEZ | C.C 79.919.139   |

El dr Bryan Stive Galeano , abogado del señor Carlos Guillermo Boada, informa se le adeuda por concepto de honorarios La suma de \$9.000.000, por tal motivo se objeta EN CUANTO A EXISTENCIA , NATURALEZA Y CUANTIA, juzgado correspondiente de la respectiva objecion 07 civil municipal de Bogota.,El dia 06 de noviembre de 2020 se recibe en fisico, respuesta de objeciones. Donde el dia 04 de diciembre de 2020, procedo a citar a audiencia para informarles fallo y continuar con el tramite , quedando para el dia 15 de enero de 2021.

En Bogotá D. C., siendo las 10:00 A.M del día 15 de enero de 2021 se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., Sede Norte, de forma virtual conforme a la declaración de pandemia por el COVID- 19(CORONAVIRUS), de la organización mundial de la salud (OMS), realizada el 11de marzo de 2020, con el fin de emprender acciones para hacer frente a esta enfermedad y evitar su propagación. , así las cosas se da inicio a la audiencia mediante la plataforma ZOOM, audiencia que se encuentra grabada y cuyo LINK ZOOM 02:

<https://us02web.zoom.us/j/86238930993>

ID REUNIÓN:862 3893 0993

ID: 857 3094 8771 a su vez se conformó un grupo de WhatsApp para servirnos comomedio probatorio.

Página 4 de 14



NTC 5906  
CS-CER281369

17

**AÑOS** Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

ACUERDO DE PAGO No. 00774



CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

EN CALIDAD DE DEUDOR: La señora **ARACELY VEGA DE RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.793.670 de Pacho Cundinamarca, Quien asiste por medio de su apoderada la Dra. **DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No.53.103.770, portadora de la tarjeta profesional No 320819 expedida por el C.S. de la J.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

| NOMBRE ACREEDOR            | ASISTIÓ POR MEDIO DE | NOMBRES Y APELLIDOS           | IDENTIFICAC       |
|----------------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|
| BANCO GNBSUDAMERIS         | APODERADA            | ADYS ADRIANAVARGAS            | C.C 1.022.345.200 |
| CARLOS ARTURO CRUZ PIÑEROS | NOMBRE PROPIO        | CARLOS ARTURO CRUZ PIÑEROS    | C.C 1.014.233.817 |
| GUILLERMO BOADA            | ASISTENTE            | Dr. BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ | C.C 79.919.139    |

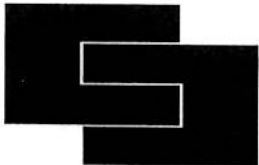


Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

153  
23

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

El Dr. BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ, informa que el señor CARLOS GUILLERMO BOADA, acreedor dentro de este trámite es una persona de tercera edad, la cual se le ha dificultado asistencia virtual.,

A su vez el acreedor CARLOS GUILLERMO BOADA, verificara su asistencia a la misma ya sea virtual, mixta o por medio de poder a su abogado., para que lo represente.

De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **25 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, DE FORMA VIRTUAL, LINK ZOOM 02:  
<https://us02web.zoom.us/j/86475868831> ID REUNIÓN: 864 7586 8831.

| NOMBRE DE ENTIDAD<br>ACREEDORA | NATURALEZA DEL CREDITO | VALOR CAPITAL<br>ADEUDADO | PORCENTAJ<br>E<br>PARTICIPACIÓ<br>N | GRADO | INTERESES Y<br>OTROS RUBLOS | TOTAL            | ACEPTACION |    |
|--------------------------------|------------------------|---------------------------|-------------------------------------|-------|-----------------------------|------------------|------------|----|
|                                |                        |                           |                                     |       |                             |                  | SI         | NO |
| BANCO GNB SUDAMERIS            | LIBRANZA 0501          | \$ 18.706.973,00          | 29,60%                              | 5     | \$130.949,00                | \$ 18.837.927,30 | X          |    |
| CONTACT SOLUTION               | SERVICIO TELEFONIA     | \$ 149.700,00             | 0,24%                               | 5     | \$0,00                      | \$ 149.700,00    |            |    |
| CONTACT SOLUTION               | SERVICIO TELEFONIA     | \$ 49.000,00              | 0,08%                               | 5     | \$0,00                      | \$ 49.000,00     |            |    |
| CARLOS BOHADA                  | HIPOTECARIO            | \$ 12.500.000,00          | 19,78%                              | 3     | \$13.822.722,00             | \$ 26.322.725,20 | X          |    |
| CARLOS BOHADA                  | HIPOTECARIO            | \$ 2.500.000,00           | 3,96%                               | 3     | \$1.697.315,00              | \$ 5.780.851,00  | X          |    |
| CARLOS BOHADA                  | COSTAS PROCESALES      | \$ 1.287.400,00           | 2,04%                               | 1     | \$0,00                      | \$ 2.574.800,00  | X          |    |
| CARLOS ARTURO CRUZ             | PERSONAL               | \$ 28.000.000,00          | 44,31%                              | 5     |                             | \$ 28.000.000,00 | X          |    |



17  
AÑOS

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la Insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

|                        |  |                  |         |  |  |                  |  |  |
|------------------------|--|------------------|---------|--|--|------------------|--|--|
| TOTAL CAPITAL ADEUDADO |  | \$ 63.193.073,00 | 100,00% |  |  | \$ 81.715.003,49 |  |  |
|------------------------|--|------------------|---------|--|--|------------------|--|--|

PANTALLAZO ASISTENCIA: Descripción: **AUDIENCIA 3-VIRTUAL- INSOL1098DC-ARACELY VEGA DE RINCON-MARZO 25 2021 10:00 A.M**



El Dr. BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ, anexa poder reconocido por el acreedorel señor CARLOS GUILLERMO BOADA, reconociéndose por la presente personería jurídica.

1. Por celeridad en el proceso se habla respecto a la graduación y calificación decréditos conforme artículo 550 del C.G DEL P.
- Siendo modificada ya que el dr **BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ**, apoderado del acreedor el señor **CARLOS GUILLERMO BOADA**, solicita estas acreencias sean calificadas en el 50% ya que existe un proceso judicial en contra del deudorsolidario de la deudora.

A su vez se informa por parte de la apoderada del deudor, que hay una posibilidad de subrogación de



SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
**SEDES BOGOTA D.C.**  
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933  
Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

154  
24

**ACUERDO DE PAGO No. 00774**



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013

**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

COD. No.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

la deuda de GNB SUDAMERIS, por parte de uno de los hijos de la deudora, de ser así se solicita sea enviado antes de la siguiente reunión, contrato de subrogación, y datos del subrogatario. Para ser incluido dentro de las acreencias.

El deudor proyectará la oferta de pago y será enviada con bastante tiempo de antelación, para ser verificada y en la siguiente audiencia votar la propuesta.,

De acuerdo con lo anterior, SE SUSPENDE LA MISMA, y se programa su continuación para el día **22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:30 P.M.**, DE FORMA VIRTUAL, LINK ZOOM 03:

<https://us02web.zoom.us/j/87688125956> ID REUNIÓN: 876 8812 5956 a solicitud del acreedor mayoritario solicita suspensión fijándose para el día 12 de mayo de 2021 .

Se verifica quorum siendo posible su realización ya que asiste más del 50% de las acreencias.

1. El conciliador explica, fundamentos sobre la negociación de deudas, ley de insolvencia

3.1 Se procede a darle el uso de la palabra a la apoderada de la deudora, para que exponga su

**OFERTA DE PAGO:**

**LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL DEUDOR EN AUDIENCIA CONSISTE EN CANCELARLE A TODOS LOS ACREEDORES EN UN TERMONO DE 60 MESES , CAPITALES , COSTAS Y SE SOLICITA CONDONACION DE INTERESES CAUSADOS. PRESENTES Y FUTUROS, PARA CANCELAR EN 20 CUOTAS AL CREDITO DE PRIMERA Y TERCERA CLASE EN CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVA POR UN VALOR DE \$ 814.370 Y A LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE PAGOS EN 40 CUOTAS , A PRORRATA EN CUOTAS MENSUALES POR UN VALOR DE \$1.167.674,32., PAGADEROS LOS 5 DIAS DE CADA MES INICIANDO EN EL MES DE JULIO DE 2021.**

- 3.2 Con respecto al numeral anterior, la suscrita informa que se arroja una votación positiva del 74,23% el cual se determina un acuerdo de pago.



NTC 5906  
CS-CER281369



**AÑOS**

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)

SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

3.3 Acto seguido se somete a votación la propuesta de pago presentada por el deudor en el numeral anterior y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido de su voto, el cual se expresó en el siguiente cuadro:



CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P.  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
Cod. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- 4823817- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

| VOTACION DE PROPUESTA DE PAGO |                        |                                                       |                   |          | 12/05/2021                                                                           |  |
|-------------------------------|------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------|--|
| PROCEDIMIENTO:                |                        | NEGOCIACION DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  |                   |          |                                                                                      |  |
| SOLICITANTE:                  |                        | ARACELY VEGA DE RINCON CC. No. 20.793.670             |                   |          |                                                                                      |  |
| ASUNTO:                       |                        | AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS TRAMITE No. 001098 |                   |          |                                                                                      |  |
| NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA    | VALOR CAPITAL ADEUDADO | PORCENTAJE PARTICIPACION                              | CALIFICACION VOTO |          | FIRMA                                                                                |  |
|                               |                        |                                                       | POSITIVO          | NEGATIVO |                                                                                      |  |
| CARLOS ARTURO CRUZ            | \$ 28.000.000,00       | 44,31%                                                | X                 |          |  |  |
| CARLOS BOHADA                 | \$ 16.287.400,00       | 25,77%                                                |                   | X        |  |  |
| CONTACT SOLUTION              | \$ 198.700,00          | 0,31%                                                 |                   |          |                                                                                      |  |
| JUAN CARLOS RINCON            | \$ 18.706.973,00       | 29,60%                                                | X                 |          |  |  |
| TOTAL                         | \$63.193.073,00        | 100,00%                                               |                   |          |                                                                                      |  |

OFERTA: LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL DEUDOR EN AUDIENCIA CONSISTE EN CANCELARLE A TODOS LOS ACREEDORES EN UN TERMONO DE 60 MESES , CAPITALES , COSTAS Y SE SOLICITA CONDONACIOJ DE INTERESES CAUSADOS, PRESENTES Y FUTUROS, PARA CANCELAR EN 20 CUOTAS AL CREDITO DE PRIMERA Y TERCERA CLASE EN CUOTAS MENSUALES IGUAES Y SUCESIVA SPOR UN VALOR DE \$ 814.370 Y A LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE PAGOS EN 40 CUOTAS , A PRORRATA EN CUOTAS MENSUALES POR UN VALOR DE \$1.167.674.32.. PAGADEROS LOS 5 DIAS DE CADA MES INICIANDO EN EL MES DE JULIO DE 2021.

El presente procedimiento de votación **ES APROBADO** por dos o más acreedores que representaron más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y cuenta con la aceptación expresa del deudor conforme al artículo 553 del C.G.P., EN UN PORCENTAJE DE APROBACION DEL 74,23%.

ACEPTA APODERADOA DEUDOR

DIANA JASBELDY CARRANZA SALAZAR  
C.C. No.53.103.770

DIANA C CABALLERO ARIAS

Para cualquier inquietud acerca de la conciliación en Colombia, y el Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, escribanos al correo electrónico: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com)

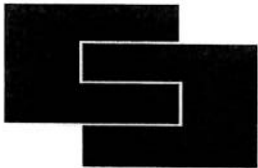


SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.  
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933  
Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

155  
25

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**  
Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

ACREEDORES DE PRIMERA Y TERCERA CLASE CLASE

CANCELARLE CAPITAL Y SE SOLICITA CONDONACION DE INTERESES CAUSADOS. PRESENTES Y FUTUROS, PARA CANCELAR EN 20 EN CUOTAS MENSUALES IGUAES Y SUCESIVAS POR UN VALOR DE \$ 814.370, se compartirá relación de ley, en estos grados., ya que es el mismo acreedor.  
Conforme:

|                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CARLOS BOHADA</b><br><br><b>(COSTAS PROCESALES)</b> | SE LE CANCELARA CAPITAL ES DECIR \$15.000.000 EN CREDITO HIPOTECARIO Y \$1.287.400 EN COSTAS PROCESALES PARA UN TOTAL DE \$ 16.287.400. EN 20 CUOTAS IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE \$814.370, INICIANDO A CANCELAR EL 5 DE JULIO DE 2021 Y LOS 5 DE CADA MES. |
| <b>CARLOS BOHADA</b><br><br><b>(HIPOTECARIO)</b>       |                                                                                                                                                                                                                                                                              |



NTC 5906  
CS-CER281369

**17**  
**AÑOS**

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
**SEDES BOGOTA D.C.**  
NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION**  
**ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
C.O.D. NO.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

**ACREEDORES DE QUINTA CLASE**

ACREEDORES DE QUINTA CLASE PAGOS UNICAMENTE DE CAPITAL CONDONACION DE INTERESES CAUSADOS, PRESENTES Y FUTUROS, PAGOS EN 40 CUOTAS, A PRORRATA EN CUOTAS MENSUALES POR UN VALOR DE \$1.167.674,32., PAGADEROS LOS 5 DIAS DE CADA MES CONFORME PRELACION LEGAL

Conforme:

|                           |                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUAN CARLOS RINCON</b> | SE LE CANCELARA CAPITAL \$18.706.973 Y CONDONACION DE INTERESES EN 40 CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE \$467.674,3 INICIANDO A CANCELAR DE LA CUOTA 21 A LA 60. |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                         |                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONTACT SOLUTION</b> | SE LE CANCELARA CAPITAL \$198.700 Y CONDONACION DE INTERESES EN 40 CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE \$4.967,5 INICIANDO A CANCELAR DE LA CUOTA 21 A LA 60. |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Página 11 de 14



**17**  
**AÑOS**

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

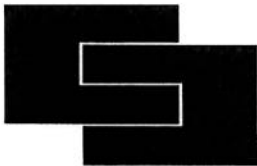
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

156  
26

**ACUERDO DE PAGO No. 00774**



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolucion 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

|                               |                                                                                                                                               |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CARLOS ARTURO<br/>CRUZ</b> | SE LE CANCELARA CAPITAL \$28.000.000 Y CONDONACION DE INTERESES EN 40 CUOTAS MENSUALES IGUALES Y SUCESIVAS CADA UNA POR UN VALOR DE \$700.000 |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En consideración a que los interesados asistieron y se llegó a un **ACUERDO EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEM GAS L.P** expide el presente **ACUERDO DE PAGO**.

De acuerdo con lo anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo siendo las 1:00 P.M ., del día 12 de mayo del año 2021, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por el deudor y la operadora en Insolvencia de conformidad con el numeral séptimo (7) del artículo 550 de esta normatividad.

Se le informó al deudor que conforme lo estipula el artículo 558 del Código General del Proceso, deberá informar al conciliador la verificación del cumplimiento del acuerdo de pago adjuntando los correspondientes soportes una vez termine de pagar el total de la obligación, con el objetivo de que se le expida la certificación correspondiente.

El pago de las obligaciones aquí acordadas se efectuará en las cuentas de cada uno de los acreedores así:

|                             |                                   |
|-----------------------------|-----------------------------------|
| <b>CARLOS ARTURO BOHADA</b> | Conforme Políticas de la Entidad. |
| <b>JUAN CARLOS RINCON</b>   | Conforme políticas de la entidad. |
| <b>CONTACT SOLUTION</b>     | Conforme políticas de la entidad. |

Se deja correo del deudor, para que le sea enviado forma de pago, número de cuenta, banco y demás datos pertinentes para que pueda cumplir con el acuerdo. [lilianapriv@gmail.com](mailto:lilianapriv@gmail.com) con copia al correo [ciberabogada@gmail.com](mailto:ciberabogada@gmail.com)



**AÑOS** Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830  
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009  
LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

**ACUERDO DE PAGO No. 00774**



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
COD. NO.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

**APODERADA DEL DEUDOR:**

  
Firma  
Diana Jasbleidy Carranza Salazar  
14-01-2019  
P. 14-01-2019  
JASBLEIDY  
CARRANZA

**DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR**  
CCNo.53.103.170

  
DIANA C CABALLERO ARIAS (May 21, 2021 19:43 CDT)

**DIANA CATERIM CABALLERO**  
**ABOGADA CONCILIADORA**  
**CÓD. 1014187873**  
**T.P. 218.520**



NTC 5906  
CS-CER281369

**17**

**AÑOS**

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)  
SEDES BOGOTA D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

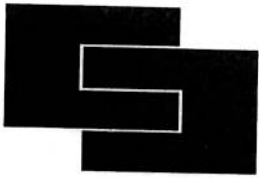
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho**

ACUERDO DE PAGO No. 00774



**CENTRO DE CONCILIACION  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003  
Resolución 0465 del 14 de Agosto de 2013  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
COD. No.05 11001 1 144  
AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830  
SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 284300

EL PRESENTE  
ACUERDO DE PAGO  
SE REGISTRÓ CON EL No.  
00774

PRIMERA COPIA

TRÁMITE REALIZADO POR EL (LA) ABOGADO  
(A) CONCILIADOR (A)

DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS

CÓDIGO: 1014187873

INSCRITO EN EL LIBRO ÚNICO DE  
INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE

DEL AÑO 2021

EL DOCUMENTO ORIGINAL REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE ESTE CENTRO DE  
CONCILIACIÓN

**CENTRO DE CONCILIACIÓN  
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
ASEMGAS L.P**

Resolución 0045 del 31 de enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013  
(Insolvencia económica para persona  
natural no comerciante)

SELLO ELECTRÓNICO

**Nota:** Las firmas y los sellos conexos a este Acuerdo de Pago, se realizaron de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19

Página 14 de 14



NTC 5906  
CS-CER281369

17

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: [insolvencia.asemgas@gmail.com](mailto:insolvencia.asemgas@gmail.com) o [centro.conciliacion@gmail.com](mailto:centro.conciliacion@gmail.com)

SEDE VIRTUAL. LINEA JURIDICA 310 2777770. [www.todosobreconciliacion.com](http://www.todosobreconciliacion.com)

SEDES BOGOTÁ D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 Fax 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

# ACUERDO 0774 SOL 1098

Final Audit Report

2021-05-22

|                 |                                                                      |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|
| Created:        | 2021-05-22                                                           |
| By:             | FIRMADIGITAL CCONCILIACION ASEM GAS (firmadigital.asemgas@gmail.com) |
| Status:         | Signed                                                               |
| Transaction ID: | CBJCHBCAABAAC9zOp40y6eA5-xbo3GzYhO-v7gmzdxNI                         |

## "ACUERDO 0774 SOL 1098" History

-  Document created by FIRMADIGITAL CCONCILIACION ASEM GAS (firmadigital.asemgas@gmail.com)  
2021-05-22 - 0:28:46 AM GMT- IP address: 186.155.24.208
-  Document emailed to Diana Carranza Salazar (ciberabogada@gmail.com) for signature  
2021-05-22 - 0:29:12 AM GMT
-  Email viewed by Diana Carranza Salazar (ciberabogada@gmail.com)  
2021-05-22 - 0:37:25 AM GMT- IP address: 74.125.210.55
-  Document e-signed by Diana Carranza Salazar (ciberabogada@gmail.com)  
Signature Date: 2021-05-22 - 0:38:24 AM GMT - Time Source: server- IP address: 161.10.19.210
-  Document emailed to DIANA C CABALLERO ARIAS (dra.dianacaballero@hotmail.com) for signature  
2021-05-22 - 0:38:25 AM GMT
-  Email viewed by DIANA C CABALLERO ARIAS (dra.dianacaballero@hotmail.com)  
2021-05-22 - 0:42:55 AM GMT- IP address: 186.155.24.208
-  Document e-signed by DIANA C CABALLERO ARIAS (dra.dianacaballero@hotmail.com)  
Signature Date: 2021-05-22 - 0:43:37 AM GMT - Time Source: server- IP address: 186.155.24.208
-  Agreement completed.  
2021-05-22 - 0:43:37 AM GMT

158  
28

## TRASLADO ACUERDO DE PAGO- IMPULSO PROCESAL

B & D Mejores Profesionales <bydmejoresprofesionales@gmail.com>

Jue 27/05/2021 13:44

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (942 KB)

IMPULSO\_PROCESAL..docx.pdf;

Señor,

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REFERENCIA: **APROBACIÓN ACUERDO DE PAGO, DE FECHA 12/05/2021.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN**

PROCESO: **No 2017-207.**

Log

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con fundamento en el debido proceso. Me permito aportar al despacho, **APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021.**, para que haga parte del expediente de la referencia, en la cual, se reconoce al aquí demandante, **CARLOS GUILLERMO BOADA.**, el 50% de la obligación hipotecaria a cargo de la de la deudora **ARACELY VEGA DE RINCÓN.** y solicitud de impulso procesal.

**Cordialmente,**

**Bryan S. Galeano Gomez.**  
Gerente Administrativo

*Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.*

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372

Facebook B&D Mejores Profesionales

Whatsapp 320 8629361

Bogotá D.C. Colombia.

Par 95  
OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
Repado  
65987 8-JUN-21 8:35  
4202-56-95.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., junio veintidós de dos mil veintiuno

**Proceso: 086 – 2017- 0207-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Despacho de SUSPENDER el presente proceso en su totalidad.

La inconformidad del recurrente se basa en los siguientes argumentos:

**El Num. 1º Art. 547 del C.G.P. faculta al acreedor para solicitar la división de la deuda garantizada mediante hipoteca.**

Al citar la norma referida en el auto objeto de recurso, en ningún momento se quiso aducir que la obligación que aquí se ejecuta se podía dividir. Deberá tenerse en cuenta que la disposición procedimental en comento habla de como se debe proceder frente a **"terceros garantes y codeudores"** refiriéndose a codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de carta de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago. Siendo ello, así en el caso de autos, ninguna de las figuras se presenta, en la medida en que José Rafael Rincón Rodríguez y Aracely Vega de Rincón no están en ninguno de los casos referidos; por el contrario, en su condición de propietarios del bien dado en garantía constituyeron hipoteca a favor del acreedor Carlos Guillermo Boada.

Así las cosas, surge la "indivisibilidad de la hipoteca" esto quiere decir que es bien sobre el cual se constituyó el que garantiza el pago de deuda, sin importar que hayan varios deudores y/o herederos. En otras palabras, si una deuda está en cabeza de una pluralidad de deudores y/o herederos, y uno de estos paga su porción, este no puede pretender que el acreedor hipotecario le devuelva una parte del bien prendado a ese deudor que pagó, pues el bien en su totalidad garantiza la acreencia, lo que implica que, hasta que no sea pagada en su totalidad el bien no puede ser liberado.

**Aprobación acuerdo de pago.-**

A los autos se incorpora el acuerdo al que llegó la demanda Aracely Vega de Rincon en los siguientes términos: *"Se cancela capital es decir \$15.000.000,00 en crédito hipotecario y \$1.287.400 en costas procesales para un total de \$16.287.400 en veinte (20) cuotas iguales y sucesivas cada una por un valor de \$814.370,00, iniciando a cancelar el 5 de julio de 2021 y los cinco de cada mes."*

30

Además en dicho acuerdo el apoderado del aquí demandante solicito: "estas acreencias sean calificadas en el 50% ya que existe un proceso judicial en contra del deudor solidario de la deudora"

Así las cosas, en los términos en que se pacto el pago de la obligación que aquí se ejecuta se tiene que **(i)** corresponde al 50% de la obligación; y **(ii)** el pago esta sometido a plazo de veinte (20) mensuales iguales. Y si el pago se dispuso en esos términos, no hay certeza alguna de que la demanda Arcely Vega de Rincón lo cumplirá en la forma acordada y mientras no pague no puede ser liberada de la deuda y al no ser liberada, siendo la hipoteca indivisible, no puede seguirse el proceso frente a José Rafael Rincón Rodríguez y por ende el proceso debe continuar suspendido (( Art.555 del C.G.P.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero.- NO REVOCAR** el auto mediante el cual se SUPENDIDO el proceso en su totalidad.

**Segundo.-** NEGAR la concesión del recurso de apelación por cuanto la decisión que se estudia no se encuentra enlistada como susceptible de alzada.

**Tercero.** Instar al acreedor para que este atento a lo dispuesto en los artículo 558 y 560 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA YANETH CORAL VERGARA**  
**JUEZ**

ç

Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias

JUNIO 23 DE 2021

Por anotación en estado N° 072A de la fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22/06/2021.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN.**

PROCESO: **No 2017-207.**

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con cimientto en el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N., y lo regulado por el artículo 320, 321, el 322, y 326 del C.G. del P., presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 22/06/2021, notificado por estado del día 23 del mismo mes y año. Por vulnerar mandatos constitucionales fundamentales consagrados en la carta magna de Colombia; y transgredir las normas establecidas para el trámite de recursos de apelación de autos dentro del proceso de la referencia. Con el fin de que sea resuelto por el superior, en los términos del artículo 33 ibidem, lo cual me permito sustentar en los siguientes términos:

#### **DE HECHO**

**PRIMERO DE LOS CARGOS:** EL AUTO DE FECHA 22/06/2021., vulnera el mandato constitucional fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta magna de Colombia; **al negar el recurso de reposición**, pues de tal derecho fundamental, se predica que, es de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

**1.1:** Ahora bien, la ley 1564 de 2012, indica en el artículo 320., los Fines de la apelación. Teniendo por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

**1.2:** A su vez el 321, indiaca que, son apelables los autos proferidos en primera instancia.

**1.3:** Y para ser más claro, el 322, regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, indicando que, procede contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, debiéndose interponer, ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**1.4:** E indica el 326, de la misma ley que, si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.

**1.5:** La motivación del auto de fecha 22/06/2021., vulnera el mandato constitucional fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la carta magna de Colombia; toda vez que es un principio general del derecho, que establece entre otras garantías que, el administrador de justicia, tiene el deber de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. (Acreeedor hipotecario) garantizándole que disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, empleando el concreto contenido y la aplicación de las normas sustanciales para le caso la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO CARGO:** el Art 547 del C.G. del P., indica que, el acreedor tiene la facultad para solicitar la continuación y ejecución respecto de terceros, codeudores o garantes que, hayan constituido garantías reales sobre sus bienes. Así las cosas, la garantía judicial consagrada en el numeral 1° del citado artículo., es un derecho que permite al aquí, acreedor hipotecario, solicitar la división de la deuda garantizada mediante hipoteca, **menguando el principio de la indivisibilidad que se predica en el código civil, del cual se predica hoy que no es absoluto, y que por el contrario ha venido cediendo frente a las nuevas realidades inmobiliarias.** situación reconocida por el honorable Juez 15 de Ejecución de Sentencias, dentro del auto apelado de fecha 09/09/2020.

**2.1:** La ejecución y divisibilidad de la deuda, adquirida y garantizada con hipoteca por el señor **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca. Procede toda vez que, la deuda adquirida y garantizada mediante hipoteca, fue dividida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP., confirmado mediante APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021(anexo al expediente). La cancelación de solo el 50%, por la hipotecante ARACELY VEGA DE RINCÓN.

**2.2:** Y para ser más concreto, cito el numeral 1° del artículo 547. Del C.G. del P, enmarcando que; Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, **o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:**

**1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**

**2.3:** Por su parte, las disposiciones especiales para la efectividad de la Garantía Real, consagradas en el numeral 3° del artículo 468., Indican que; “ Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Subrayado propio, que resalta el hecho de que, el inmueble se encuentra embargado y secuestrado en derecho, y que ni en la contestación de la demanda, ni frente al traslado del auto de fecha 18/11/2020, hecho por el señor Juez 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. El demandado señor JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ propuso excepciones y/o presto caución.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe división de la deuda, adquirida y garantizada con hipoteca, por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP., abonando mediante APROBACIÓN DE ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021. La cancelación de solo el 50%, por la hipotecante ARACELY VEGA DE RINCÓN. Y al unisono de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P, **corresponde continuar con la ejecución del 50% de la deuda correspondiente, frente al deudor hipotecario señor JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3.113.086 de Pacho Cundinamarca.**

Por lo regulado en las normas citadas anteriormente, este profesional del derecho respetuosamente, manifiesta su inconformismo con la decisión tomada por el digno despacho del señor Juez 15 Civil de Ejecución de Sentencias, al considerar que, el argumento jurídico citado para ello, no es óbice, para vulnerar el derecho de la doble instancia, persecución y preferencia que la ley le reconoce al acreedor hipotecario, y que de suyo, este desconoció, no solo, las decisiones esenciales de la ejecución, si no el hecho de que, mediante ACUERDO DE PAGO DE FECHA 25/05/2021 el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP., dividió la



B&D Mejores Profesionales

hipoteca y que, frente al mandamiento de pago y las ordenes de embargo y secuestro, nunca se ha manifestado el deudor hipotecante

Por lo que, solicito con el mayor respeto, se acceda a continuar con la actuación, **por encontrarse incompleta y pendiente la ejecución de la obligación del deudor solidario JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ, quien respaldo y constituyo garantía real sobre su bien en favor de demandante, imprimiéndole impulso al traite del presente proceso, según lo normado en el Art 8° y 109 de la Ley 1564 de 2012.,.**

#### DE DERECHO

En derecho fundo la presente y respetuosa solicitud, en lo normado por el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N., y lo regulado por el artículo 320, 321, el 322, 326, 468, 547 del C.G. del P.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito, en mi oficina, ubicada en la Calle 17 No 8-93 Oficina 303. Edificio Lumen del centro de la ciudad de Bogotá D.C. Y/o mediante cualquiera de mis canales de comunicación y contacto: E-mail [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com); PBX (031) 2066372. Móvil 320 8629361.

Cordialmente,

BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ,  
C.C No 79.919.139 de Bogotá.  
T.P No 246.938 del C. S de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07 JUL 2021 se fija el presente traslado  
Conforme a lo dispuesto en el Art. 06302 del  
06302 el cual corre a partir del 06 JUL 2021  
comparece el 12 JUL 2021

Secretaría. 7

[bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com), [bryangaleano@gmail.com](mailto:bryangaleano@gmail.com)

Teléfonos: (031) 2066372 - Cel. 320 8629361

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 Edificio Lumen  
Bogotá D.C. Colombia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor(a) Juez hoy 14 JUL 2021

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

FW:

Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 8:26

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bydmejoresprofesionales@gmail.com <bydmejoresprofesionales@gmail.com>

1 archivos adjuntos (247 KB)

REPOSICION\_QUEJA.pdf;

Estimado usuario:

Su solicitud se envió al área correspondiente y la verá reflejada en la pagina de la rama judicial CONSULTA DE PROCESOS SIGLO XXI.

A futuro radique sus escrito únicamente en el correo [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin copia a ningún otro correo institucional, ello facilita su trazabilidad y duplicidad. Se tiene una secretaria de apoyo que se encarga de agregarlo al expediente.

Cordialmente,



Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

[j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3 34 70 40

Dirección: Carrera 10° #14-33

De: B & D Mejores Profesionales <bydmejoresprofesionales@gmail.com>

Fecha: lunes, 28 de junio de 2021, 4:55 p. m.

Para: "Juzgado 15 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C."

<j15jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: <sin asunto>

Señor.

**JUEZ (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22/06/2021.**

DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO BOADA.**

DEMANDADOS: **JOSÉ RAFAEL RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARACELY VEGA DE RINCÓN.**

PROCESO: **No 2017-207.**

**BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ** abogado titulado, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, presento adjunto a este correo y ante su honorable despacho, dentro del término legal para ello. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en contra del auto de fecha 22/06/2021, notificado por estado del día 23 del mismo mes y año.

 **Imagen quitada por el remitente.**

**Bryan S. Galeano Gomez.**

*Gerente Administrativo*

 **Imagen quitada por el remitente.**

*Es para nosotros gratificante la confianza depositada por usted en nuestra empresa., por ello somos Mejores Profesionales a su servicio.*

Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email [bydmejoresprofesionales@gmail.com](mailto:bydmejoresprofesionales@gmail.com)

Calle 17 No 8-93 Oficina 303 del Edificio Caribe.

Móvil 320 8629361- PBX (031) 2066372

Facebook B&D Mejores Profesionales

Whatsapp 320 8629361

Bogotá D.C. Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

34

| SOLICITUD COPIAS     |           |                                   |                      |
|----------------------|-----------|-----------------------------------|----------------------|
| FECHA 16 - 08 - 2022 |           |                                   |                      |
| SOLICITANTE          |           | Bryan Galeano Gomez               |                      |
| CEDULA               |           | 99 919 139                        |                      |
| TELEFONO 320 862936  |           | EMAIL bydme@presprofesionales.com |                      |
| JUZGADO DE ORIGEN    | AÑO       | CONSECUTIVO                       | JUZGADO DE EJECUCION |
| 86                   | 2017      | 207                               | 15                   |
| CUADERNO             | FOLIOS    |                                   | TOTAL FOLIOS         |
| CUADERNO 1           | 134 - 163 |                                   | 30.                  |
| CUADERNO 2           |           |                                   |                      |
| CUADERNO 3           |           |                                   |                      |
| CUADERNO 4           |           |                                   | RECURSO.             |
| CUADERNO 5           |           |                                   |                      |
| CUADERNO 6           |           |                                   |                      |
| CUADERNO 7           |           |                                   |                      |
|                      |           | TOTAL \$ 4500, = 4500.            |                      |



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

16/08/2022 13:21:25 Cajero: jmedinab

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GNKBT13

Operación: 61800073

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:

\$6,900.00

Costo de la transacción:

\$0.00

Iva del Costo:

\$0.00

GMF del Costo:

\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 3113086

Ref 2: 11001400308620170020700

Ref 3: 110012041800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

RECURSO QUEJA.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
OFICINA DE APOYO**

ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

**REF. EJECUTIVO No.110014003 086 2017 00207 00 de CARLOS  
GUILLERMO BOADA Contra JOSE RAFAEL RINCON RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A los 16 días del mes de agosto de 2022, se informa al despacho que fueron sufragadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de queja, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha de fecha 08 de agosto de 2022, notificado por el estado No. 131 del 09 de agosto de 2022.

Se deja constancia que el usuario se acercó de forma presencial a sufragar el valor de las expensas necesarias para la expedición de las copias en esta secretaría.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Claudia Escobar





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Calle 15 # 10-61

OFICIO No. OOECM-0822JR-378  
Bogotá, D.C. 23 de ago. de 22

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: **11001-40-03- 086-2017-00207-00** Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCIÓN  
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO  
EFECTO DEL RECURSO: DE QUEJA  
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 22 DE JUNIO DE 2021  
FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 29 DEL CUADERNO DE COPIAS  
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO DE 35 FOLIOS

DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO BOADA C.C. 4.949.017  
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 48 C # 69 H 13 SUR BARRIO JERUSALÉN DE BOGOTÁ  
APODERADO: BRYAN ESTIVE GALEANO GOMEZ C.C. 79.919.139 T.P. 246.938  
DIRECCIÓN: CALLE 17 # 8-93 OFC 303 DE BOGOTÁ  
EMAIL: [BGMASOCIADOSSAS@GMAIL.COM](mailto:BGMASOCIADOSSAS@GMAIL.COM)  
DEMANDADO JOSE RAFAEL RINCON RODRIGUEZ C.C. 3.113.086  
DIRECCIÓN: CARRERA 84 A # 129 A 11 BARRIO RINCON LA AGUADITA DE BOGOTÁ  
CEL: 3143076314  
DEMANDADO: ARACELLY VEGA DE RINCON C.C. 20.793.670  
DIRECCIÓN: CARRERA 84° # 129 A 11 BARRIO RINCON LA AGUADITA DE BOGOTÁ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Calle 15 # 10-61

|                                                                                                   |                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. |                               |
| RADICADO                                                                                          | 11001-40-03-086-2017-00207-00 |
| Fecha Recibido                                                                                    | 23/08/22                      |
| Numero de Folios                                                                                  | 35                            |
| Observaciones                                                                                     |                               |

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA: FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Reibido  
05/ Sep 2022  
15



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:**

A los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001400308620170020701, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 23 de septiembre de 2022, correspondiéndole el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS**  
**Asistente Administrativo Grado 7**



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Publico  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circulo de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

### ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: \_\_\_\_\_

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario(a) \_\_\_\_\_

|                                                                                   |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Oficina de Ejecución Civil<br>Circuito de Bogotá D.C. |
| TRASLADO ART. 119 C. C. P. C.                                                     |                                                                                                                   |
| Fecha: 03/10/2021                                                                 | Valor: 353                                                                                                        |
| Se remite a lo dispuesto en el Art. 119 C. C. P. C.                               |                                                                                                                   |
| A. P. el cual con el valor de 0402021                                             |                                                                                                                   |
| vence en: 06/10/2021                                                              |                                                                                                                   |
| El secretario                                                                     |                                                                                                                   |

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

De conformidad con lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 3 de diciembre de 2021, procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso **Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez**, con apoyo en lo regulado por el numeral 2º del artículo 133 del Código General de Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El nultante funge como incidentante al interior del accesorio promovido para la regulación de los honorarios que dice tener derecho, en el que mediante auto del 19 de septiembre de 2016 se resolvió de fondo el asunto.

Luego de distintas vicisitudes presentadas con ocasión a la firmeza del proveído en mención, en auto del 3 de octubre de 2017, el despacho dispuso no tener en cuenta la apelación presentada por el incidentante.

El inconforme presentó solicitud de nulidad, sustentada en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Estatuto Procedimental General; del mismo se ordenó correr traslado al extremo actor (fl. 179) quien se opuso a las aspiraciones.

El trámite incidental se abrió a etapa probatoria y se decretó en favor del promotor la documental obrante en el plenario (fl. 181).

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La causal invocada por el proponente se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P. Para sustentar las pretensiones a las que se contrae este asunto, adujo que:

La providencia calendada el 3 de octubre de 2017 (fl. 119) pretermite íntegramente la segunda instancia y carece de congruencia con lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2018.

Afirmó que debe procederse conforme lo ordenado en auto del 21 de julio de 2017, en el que se aceptó la apelación en contra del auto del 19 de septiembre de 2016.

Adujo que, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso la revocatoria del auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 120), mediante el cual el despacho había denegado el incidente de regulación planteado y como todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal, era ostensible también la revocatoria conjunta y tácita del auto de la misma data visible a folio 119.

Por lo anterior, afirma que es imperativa la anulación del precitado proveído, pues, de conformidad con la causal alegada, es precisamente inválida cualquier determinación procesal que pretermite, obstaculice o impida de manera integral una instancia y el despacho de forma incorrecta dispuso la revocatoria del trámite de apelación interpuesta desde el 24 de febrero de 2017.

Agregó que, mantener el auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 119), contradice el principio lógico jurídico de congruencia, ya que la decisión del Tribunal recobró la vigencia de todo lo actuado, luego, el recurso planteado también subsistiría.

### 3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad (artículo 133 y s.s. C.G.P.); además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

En el presente asunto se invocó la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

Bajo ese panorama, se analizará de manera individual cada uno de los elementos antedichos con el fin de establecer si el trámite de nulidad propuesto por el abogado Caycedo tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, la causal invocada comporta tres aspectos: *i)* cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *ii)* cuando revive un proceso legalmente concluido y *iii)* cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En este caso, el solicitante basó su petición en el tercer escenario, es decir, cuando el juez pretermite íntegramente una instancia, teniendo en cuenta que, genera nulidad el hecho de que el Despacho, en su sentir, omitiera la segunda instancia del incidente de regulación de honorarios.

Sobre la memorada causal, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- ha dicho:

*"(...) – pretermite íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que*

107

*forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.*

*Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio integralmente, para evitar que cualquier anormalidad en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión integra de una instancia (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, la causal implorada por el nultante en esta oportunidad carece de todo sustento, por cuanto el evento traído a consideración del Despacho, a todas luces, no cuenta con las exigencias antes referenciadas, pues el hecho negar la apelación formulada en contra de un auto, no implica pretermittir integralmente una instancia.

Para que se pueda invocar válidamente la nulidad examinada, es necesario que se haya omitido totalmente la instancia respectiva, no ante la omisión de una sola etapa del proceso, o parte de él, ya que efectivamente, ante esta última circunstancia sería ya subsanable por medio de los recursos establecidos al interior del proceso y no mediante la vía de la nulidad, que requiere el cumplimiento cabal de sus presupuestos para su estructuración, vale decir, que se haya omitido “integralmente” la instancia, lo que no acontece en autos.

Y es que no puede perderse de vista que, la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a “*que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho.*” Ello explica que, “*como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad.*”<sup>2</sup>

En este orden de ideas, si es que el solicitante se encontraba inconforme con la determinación de negar la apelación conforme ocurrió en auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 119), contaba con los recursos ordinarios para atacar lo decidido, es decir, el de reposición y subsidiario de queja, que son los remedios establecidos por el legislador para confutar la negativa de una alzada.

En este punto, es preciso aclarar que, distinto a lo relatado por el nultante, la providencia cuya invalidez se implora no resulta ser incongruente con lo definido por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2018, pues en aquella oportunidad la materia de la alzada fue el auto del 3 de octubre de 2017, pero no el que es disputado en esta oportunidad, sino aquel que milita a folio 120, por medio del cual, se había denegado el incidente de regulación promovido, providencia que, si bien fue revocada, lo cierto es que la censura del gestor en esa oportunidad no se extendió a la denegación de la alzada, de hecho ni siquiera censuró lo decidido, y

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

mal haría el despacho en suponer, como erradamente lo hizo el accionante, que la revocatoria de ese auto conlleva la revocatoria tácita del proveído militante a folio 119.

Vale la pena traer a colación lo mencionado por la colegiatura en auto del 3 de diciembre de 2021 proferido al interior de este proceso en el que recordó que "(...) *lo que el Tribunal resolvió sobre el auto 357 del 3 de octubre visto a filo 120, no repercute sobre el otro auto que se encuentra a folio 119, (...).* Y, refiriéndose a la consideración del auto del 21 de julio de 2017 en la que dijo que se atendería el recurso de apelación contra el que resolvió sobre la regulación de honorarios, (...) **Quiere ello decir, que la orden de "no tener en cuenta el recurso de apelación" del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo.**" (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, se negará la solicitud de nulidad, al no encontrarse configurada la causal invocada por el nulitante.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,**

#### **4. RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** la nulidad impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

**4.2.** Sin costas por no estimarse causadas.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
**068** fijado hoy **31 de agosto de 2022** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

OL

Firmado Por:  
Carmen Elena Gutiérrez Bustos  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2eef7376fc70c1375a7065d2c0c1a261378fc2b04fdbdf9f8b9e4d92a7ea54**

Documento generado en 30/08/2022 01:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Canapó - Tunja - Boyacá.

Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Via sus Email: [gdofoecchta@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofoecchta@cendoi.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACION.

ASUNTO: SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DE SU PROVEIDO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD, QUE DESDE EL 221018, VENGO DEPRECANDO EN CONTRA DEL AUTO 355 DEL 031017, POR EL QUE ME FUE PRETERMITIDA INTEGRALMENTE MI APELACIÓN, INTERPUESTA EL 240217, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DEL 190916, YA AUTORIZADA DESDE AUTO DEL 210217.

Respetada Señora Jueza:

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, como parte incidentante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), por el presente escrito respetuosamente me permito, APELAR DIRECTAMENTE EL REFERIDO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE ESTE 2022.

3

apelación, mientras estuviera vigente el AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, por la cual se negaba, devolviendo entonces lo actuado, para que el Ad Quo se pronunciara de fondo frente a dicha NULIDAD en trámite, cumplido el cual, me fue negada por el Auto de este 30 de agosto que estoy apelando, y

- 5) Recapitulando, el nulitable AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, se dio para poder emitir en ese mismo día el ya revocado, por el H. Tribunal, AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, que improcedente desconocía toda esta actuación incidental. Evidente conexidad, que permite sustentar que, revocado este último, procede la anulación del primero, máxime que por razón de este es que se está infringiendo el debido proceso al estar pretermitiendo injustificadamente y de manera integral toda la segunda instancia con relación a mi aludida apelación del 24 de febrero de 2017, como y ya fue reconocido por el propio Ad Quo, en su Auto de Control de Legalidad.

## II - FUSTIGACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022, niega la nulidad aquí deprecada desde el 22 de octubre de 2018, en contra del auto 355 del 03 de octubre de 2017, arguyendo que:

- 1) Al ser resuelto por la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, su Proveído de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, esta Superioridad hizo notar que "... la orden de "no tener en cuenta el recurso de apelación" del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo." (negrita y subrayado conforme al texto del Auto que aquí se impugna); afirmación que bien entendida explica la exigencia hecha por esta Superioridad al Ad Quo para que se pronunciara sobre la nulidad en trámite, más nunca puede ser entendida, como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de "no tener en cuenta el recurso de apelación", anotación que solamente alude a la insalvable contradicción que dejaba el dejar vigente esta determinación, frente a lo resuelto en su Auto de Control de Legalidad, pero está justa advertencia, de ninguna manera puede servir de errado fundamento para continuar manteniendo el error de estarse negando el aludido trámite de apelación, al que a todas luces ya se me ha reconocido expresamente que

2

## I - ANTECEDENTES

El Auto que aquí recurro en apelación, deviene del siguiente trámite:

- 1) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante Fallo del 23 de marzo de 2018, revocó el AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, restableciendo la plena validez de este trámite incidental.
- 2) En el Auto del 29 de junio de 2018, de cumplase lo ordenado por el Superior, se omitió ordenar continuar con el tramitar ya autorizada por Auto el 21 de febrero de 2017, de mi apelación del 24 de febrero de 2017, interpuesta contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016, omisión por lo cual lo impugné, resolviéndose en mi contra, con fundamento en la vigencia del Auto 355 DEL TRES DE ENERO DE 2017, por el que, injustamente ya se había resuelto negarme dicho trámite de segunda instancia, infracción al debido proceso, frente a la cual alegue su nulidad, mediante mi memorial del 22 de octubre de 2018.
- 3) Incidente de nulidad que me fuera autorizado por la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, del cual fue su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, y el que intentó resolver el Ad Quo, por su Auto de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, donde, advirtiendo "que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), y como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120), fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendario 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia,...", dispuso: "... así las cosas y visto el plenario a folios 107 y 108, como las copias (para dicho trámite de segunda instancia), ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaría remítase las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención." (Resaltado. subrayado y paréntesis explicativo fuera de texto y del suscrito).
- 4) Cumplida dicha remisión, mediante Providencia del tres de diciembre de 2021, la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, emanada del mismo Señor Magistrado Ponente, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, declaró como inadmisble el que se diera trámite a mi aludida

4

tengo derecho, desde el Auto mismo del 21 de febrero de 2017, en cumplimiento del cual obra que incluso ya pagué sus copias, y

- 2) Que por este nulitable proveído no se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia al tenor de la insaneable causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el que, de ser así, imponía que antes hubiese sido impugnado por los cánones ordinarios. Formal exigencia que para el caso viene a exceder las formas rituales, en cuanto que, el apremio del momento lo vino a centrar el complementario Auto 357 y razón de ser de ese 355 de ese mismo día 22 de octubre de 2018, por el que injustamente se declinaba toda esta acción incidental y el que en efecto mereció con éxito la correspondiente y muy oportuna impugnación. Luego y de derecho era de entender como factible que, restablecida esta, se continuara con el trámite de apelación revocado, pero legal y objetivamente no ocurría así al mantenerse incólume el también ilegal 355, en cuanto que con este se estaba pretermitiendo en su totalidad la segunda instancia, razón por la cual y el único camino por agotar para que se hiciera derecho, era el de propugnar esta nulidad que de momento de tramita; siendo por demás claro que la indicada falencia, de ninguna manera pueda ocultar el protuberante hecho antijurídico conforme al cual que la vigencia de semejante Auto me está de hecho e injustificadamente denegación de la segunda instancia ya autorizada por el mismo Juzgado<sup>1</sup>, razón suficiente para que en su contra proceda decretar su nulidad, conforme y lo vengo deprecando desde el 22 de octubre de 1018.

## III - INTERES JURIDICO

Reviste especial interés jurídico el que sea decretada la nulidad del AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 120 Y 120 VTO.), en cuanto que, por este arbitrario proveído, desde esa fecha, de hecho y con el único e ilegal fundamento de poder

<sup>1</sup> Evidencia circunstancial que asimila las circunstancias previstas por la Jurisprudencia, traída a colación por el Ad Quo, conforme a la cual:

"(...) - pretermitir íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda...; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. ...". Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

haber echar abajo ilegalmente abajo toda esta actuación incidental por el subsecuente y ya legalmente revocado Auto 357 de esa misma fecha, se me está injustamente negando el acceso a la administración de Justicia para la regulación y pago de los indicados honorarios profesionales a los que este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en su **Auto de Cierre, proferido en primera instancia el 19 de septiembre de 2016**, ha reconocido que me asiste derecho a ser contra prestado por razón de mi trabajo jurídico, por el que, como abogado de la parte demandante ya cumplí, demostrado en el proceso y detallado pericialmente en este incidente.

Interés jurídico que además y con justeza estimo deje plasmado en mi apelación del 24 de febrero de 2017 (fls. 99 al 103), formulada en contra de este mismo Auto de Cierre, en el que, apartándose el Despacho del dictamen pericial, equivocada y subjetivamente lo subestimó, señalando contra la evidencia procesal, en la que saltan a la vista las argucias extraprocesales de la parte demandada para eludir el pago, que este trabajo jurídico mío fue: **“de tan baja complejidad que no exigió de la parte beneficiada con la condena gran despliegue profesional, material o físico ni probatorio”**, porque **“no hubo medio exceptivo de mérito sobre el que disputar”**, razón por la cual, de manera precipitada y contraevidente concluyó que: **“... no amerita el reconocimiento de máximo monto al que hizo referencia el auxiliar de la justicia designado en calidad de perito, ..., por lo que en el presente asunto y dada la escasa diligencia ... le corresponde un reconocimiento del 5% sobre el valor del crédito, el cual ascendía a \$407.640.9000,48, ... lo que arroja como resultado la suma de \$20.382.045,02”**.

Semejante juicio de desvalor indica que, más que tratarse de una equitativa retribución por un trabajo cumplido, lo que se me está otorgando es una obligada dádiva, franco e inconcebible desprecio al muy loable ejercicio profesional que aquí cumplí, razón por la cual respetuosamente estimo, salvo mejor opinión, que la apelación por mi impetrada desde el 24 de febrero de 2017 en contra de dicho Auto de Cierre, debe de serme concedida para serme otorgada una mejor y más justa regulación, injusta y judicialmente obstaculizada desde los ilegales Autos 355 y 357 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, y de los cuales solo resta anular el indicado 355 para que se me pueda hacer justicia.

#### IV – PETICIÓN

Por lo expuesto, lo que estimo me otorga razonado derecho para formular esta apelación, encontrando además que, la nulidad aquí deprecada, se atiene en un todo a los principios de: 1) **Oportunidad**. - Al ser alegada tan pronto y como se avizoró el indicado defecto en

el Auto del 29 de junio de 2018, donde se omitió hacer alusión alguna a **“que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), razón por la cual sin éxito lo impugne, hasta imponerse tener que acudir a este expediente de nulidad. 2) Legitimidad** - Puesto que su debate se viene dando con la plena observancia de los cánones jurídicos, al punto que iniciado su trámite, se está procurando su legítima resolución a través de este incidente de nulidad, y 3) **Taxatividad**. - Dada por el justo encuadramiento de la aludida causal prevista por el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., conforme a la cual opera dicha nulidad, cuando por el acto judicial atacado se esté infringiendo el debido proceso, al estarse impidiendo el acceso a la administración de justicia por haberse pretermitido integralmente la instancia, conforme y aquí está demostrado que ocurrió. En aras de procurar el que pueda llegar a ser removida la indicada falencia, con todo respeto me permito solicitar del Despacho a su muy digno cargo, me sea autorizado el correspondiente TRÁMITE DE APELACIÓN, por ante la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que, conociendo de este RECURSO DE APELACIÓN, salvo su mejor y muy distinguida jurisprudencia, se digne en disponer:

**PRIMERO:** Sea revocado su Proveedor del 30 de agosto de este 2022, por el que se denegó la nulidad aquí deprecada.

**SEGUNDO:** En su defecto, se decrete la nulidad del aludido Auto 355 del tres (3), de octubre de 2017.

**TERCERO:** Se ordené al Juzgado continuar dando el trámite ya allí autorizada por Auto del 21 de febrero de 2017, con relación a la apelación

<sup>2</sup> Recapitulando, en síntesis vengo deprecando esta nulidad desde el 22 de octubre de 2018, por estarme pretermitiendo integralmente la segunda instancia de la apelación que interpuso el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016. Al punto que, habiéndose ya concedido dicha apelación por el ejecutoriado Auto del 21 de febrero de 2017 y pagado sus copias, me fue por este Auto 355 injustamente denegada, como prerequisite del improcedente Auto 357, de ese mismo tres (3) octubre de 2017, por el que también injustamente se me negaba todo lo actuado en este incidente, el cual justamente y en derecho ya fue revocado, por esa Superioridad, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente, proferido el 19 de septiembre de 2016, fecha desde la cual judicialmente está reconocido el derecho que me asiste a ser retribuido por mi trabajo.

**CUARTO:** Las demás determinaciones que se estime necesarias a u mejor proveer.

Dando aplicación a la notificación que autoriza el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de este 2022, **Y PARA LOS EFECTOS QUE COMO TAL PIDO AL JUZGADO SEAN DADOS**, estoy remitiendo copia de esta impugnación a la parte incidentada, representada: por las ya aquí reconocidas en este ejecutivo como sucesores de la parte demandante y sus respectivos apoderados, así como, a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, relacionados en mi solicitud de hoy, para que sea aquí convocado el correspondiente litisconsorcio por pasiva; informándoles a unas y otros que, **pasados dos días de librada esta comunicación, contarán con los tres (3) días hábiles de traslado que les otorga el Art. 110 del C.G. del P., para que, mediante sus respectivos abogados y si así lo estiman conveniente se pronuncien a este respecto**.

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

E Mail: [abogarca@gmail.com](mailto:abogarca@gmail.com)

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

RE: 11001310301720100057200- JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN –INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 17:11

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

5

ANOTACION

Radicado No. 5422-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>  
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:04//SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>; lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>; CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>; FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

Asunto: 11001310301720100057200- JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN –INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN – INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| RADICADO                                                                                      | 5422-2022 |
| Fecha Recibido                                                                                | 5-9-2022  |
| Número de Folios                                                                              | 8         |
| Quien Recibe                                                                                  | SPB       |

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

**JUEZ 5º CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.**

Vía sus Email: [gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE LITISCONSORCIO POR PASIVA.**

Respetada Señor Jueza:

El suscrito **MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ**, Abogado de profesión, obrando en nombre propio y en mi calidad de heredero de la parte demandante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), teniendo en cuenta:

Que, por Auto del 29 de junio de 2018, se ordenó que los honorarios aquí reconocidos en mi favor lo serán con cargo a los haberes de la sucesión del causante, nuestro padre el Sr.

**RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., la cual cursa en la acumulada con la de nuestra madre, la Sra. CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., en el radicado No. 11001311001420110100300, del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.**

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se convoque para esta actuación incidental **EL CORRESPONDIENTE LITISCONSORCIO POR PASIVA**, instando a quienes, como sucesores del prenombrado fallecido demandante, se crean con derecho a intervenir en este, para qué. como tales y si es su voluntad concurran, en procura de la defensa de sus particulares intereses sucesorales, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 60, 62 y 68 del C.G. del P..

Al efecto y para los fines a lugar:

1) Adjunto en archivo PDF, copia de este memorial, anexando los proveídos por los que, los Juzgado 14 y 27 del Circuito de Familia de Bogotá, nos reconocieron como sucesores de dichos causantes, y

2) Estoy enviando copia por mensaje a sus respectivos correos electrónicos de esta solicitud, a los herederos en dicha sucesión reconocidos: las Sra. MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ, [pilar-caycedo@hotmail.com](mailto:pilar-caycedo@hotmail.com), y JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ [juanacaycedo32@gmail.com](mailto:juanacaycedo32@gmail.com), y Señores JOSE ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ, [alejandrocaycedog@gmail.com](mailto:alejandrocaycedog@gmail.com), CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, [ccaycedog@hotmail.com](mailto:ccaycedog@hotmail.com), y FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, con correo electronico [fabiancaycedogutierrez@hotmail.com](mailto:fabiancaycedogutierrez@hotmail.com).

Agradeciendo la amable colaboración del Juzgado, atentamente,

**MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.**

**C.C. No 19.314.012 de Bogotá. -T.P. No. 44.813 del C.S.J.**

Adjunto el archivo PDF anunciado.

102

11001310301720100057200 - JUZ. 5° CCTO EJE - RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

**MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ**

**A B O G A D O**

*Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Campo - Tunja - Boyacá.*

*Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)*

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C.

Vía sus Email: [gdofeiecbta@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofeiecbta@cendol.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE LITISCONSORCIO POR PASIVA.**

Respetada Señor Jueza:

El suscrito MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, Abogado de profesión, obrando en nombre propio y en mi calidad de heredero de la parte demandante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), teniendo en cuenta:

Que, por Auto del 29 de junio de 2018, se ordenó que los honorarios aquí reconocidos en mi favor lo serán con cargo a los haberes de la sucesión del

causante, nuestro padre el Sr. RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., la cual cursa en la acumulada con la de nuestra madre, la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., en el radicado No. 11001311001420110100300, del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se convoque para esta actuación incidental **EL CORRESPONDIENTE LITISCONSORCIO POR PASIVA**, instando a quienes, como sucesores del prenombrado fallecido demandante, se crean con derecho a intervenir en este, para qué, como tales y si es su voluntad concurren, en procura de la defensa de sus particulares intereses sucesorales, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 60, 62 y 68 del C.G. del P..

Al efecto y para los fines a lugar:

1) Adjunto en archivo PDF, copia de este memorial, anexando los proveídos por los que, los Juzgado 14 y 27 del Circuito de Familia de Bogotá, nos reconocieron como sucesores de dichos causantes, y

2) Estoy enviando copia por mensaje a sus respectivos correos electrónicos de esta solicitud, a los herederos en dicha sucesión reconocidos: las Sra. MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ, [pilar-caycedo@hotmail.com](mailto:pilar-caycedo@hotmail.com), y JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ, [juanacaycedo32@gmail.com](mailto:juanacaycedo32@gmail.com), y Señores JOSE ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ, [alejandrocaycedog@gmail.com](mailto:alejandrocaycedog@gmail.com), CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, [ccaycedog@hotmail.com](mailto:ccaycedog@hotmail.com), y FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, con correo electronico [fbiancaycedogutierrez@hotmail.com](mailto:fbiancaycedogutierrez@hotmail.com).

Agradeciendo la amable colaboración del Juzgado, atentamente,

  
MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. T.P. No. 44.813 del C.S.J.

Adjunto el archivo PDF anunciado.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,  
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil once (2011)

REF. SUCESIÓN  
RAD. 2011 - 01003  
CAUSANTE: RAFAEL CAYCEDO LOZANO

SUBSANADA en tiempo y por reunir los requisitos de Ley SE  
ADMITE la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESADA del señor  
**Rafael Caycedo Lozano**, en consecuencia se DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso  
de SUCESIÓN del causante **Rafael Caycedo Lozano**,  
fallecido el nueve (09) de mayo de dos mil once (2011).
2. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a  
intervenir en el presente sucesorio en la forma establecida en  
el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. Los  
interesados hagan las publicaciones a que haya lugar en un  
Diario de amplia circulación como lo son El Tiempo y El  
Espectador, y en una Radiodifusora de la ciudad.

Secretaría proceda de conformidad.

3. RECONOCER como interesada a la señora **Juana Patricia  
Olga Cecilia Caicedo Gutiérrez**, en su calidad de hija del  
causante, quien acepta la herencia con beneficio de  
inventario.
4. De conformidad con el artículo 591 del Código de  
Procedimiento Civil, se ordena citar telegráficamente a la  
cónyuge superstita señora **Cecilia Gutiérrez Bautista**, y a

los presuntos hijos del causante señores **Camilo, Fabián,  
Alejandro, María del Pilar, Marco Rafael Alonso Enrique  
Ernesto Caicedo Gutiérrez**, para que intervengan en el  
presente asunto, manifestando si aceptan o repudian la  
herencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

**STELLA BARRERA DE LÓPEZ**

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.     |
| HOY <b>7 OCT 2011</b> Notifiqué a las partes el |
| salto anterior, mediante Estado No. <b>147</b>  |
| <b>LUIS CARLOS PÉREZ</b> Notario                |
| Secretaría                                      |



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., junio cinco de dos mil doce.

2011 - 1003

En atención a lo solicitado a folios 66 a 68, se reconoce como interesado en calidad de hijo del causante, a José Alejandro Caycedo Gutiérrez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Doctor Alvaro González Ulloa, como apoderado del heredero José Alejandro Caycedo Gutiérrez aquí reconocido, en lo términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folios 69 a 75, se reconoce como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante a Cecilia Gutiérrez de Caycedo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se deniega el reconocimiento de la menor Luz Marina Caycedo Gutiérrez (Q.E.P.D), como quiera que falleció antes que se le hubiese deferido la herencia.

Se reconoce al Doctor José del Carmen Díaz Cediel, como apoderado de la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, en lo términos del poder conferido.

En atención a lo solicitado a folios 76 a 82, se reconoce como interesados en calidad de hijos del causante, a Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez, Camilo Caycedo Gutiérrez y Fabian Caycedo Gutiérrez quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Doctor Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caicedo Gutiérrez, como apoderado de la herederos Camilo Caycedo Gutiérrez y Fabian Caycedo Gutiérrez aquí reconocidos, en lo términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folios 84 a 90, se reconoce como interesada en calidad de hija del causante, a María del Pilar Caycedo Gutiérrez quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la Doctora Gloria Mercedes Hernández Cubillos, como apoderada de la heredera María del Pilar Caycedo Gutiérrez aquí reconocida, en lo términos del poder conferido, por lo que, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. José Yecid Córdoba Vargas.

Notifíquese.  
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRA MAHECHA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACION POR ESTADO  
HOY 07-06-2012 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 045.  
PABLO SERGIO BADILO GARCIA  
Secretario

ANCM



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C. junio cinco de dos mil doce.

2011 - 1003

En atención al memorial a folio 83, se entra a resolver el yerro cometido en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en lo relativo a que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el primer apellido de todos los herederos es Caycedo, y no como se indicó en dicho proveído.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento civil, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en que se incurrió dentro del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en el sentido de indicar que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el apellido de los presuntos herederos es Caycedo, y no como erradamente se indicó en dicho proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta esta providencia como parte integral el auto proferido en fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011).

Notifíquese.  
El Juez,

JORGE ALBERTO CAVARRRO MAHECHA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
HOY 07-08-2012, Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 045.  
PABLO SERGIO BAILLO GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
SUCESSION INTENTADA ACUMULADA  
Bogotá, D. C. seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se conoce subscrito en debida forma. Adhúbase la acumulación de la sucesión intentada de la señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO (m. 520 CUP), con el proceso de sucesión intentada de la señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO (m. 520 CUP), quien en vida se identificó con la C.C. 20.27.25, y falleció el 2 de noviembre de 2018, en esta ciudad, siendo igualmente Bogotá lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Se reconoce a JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ, como heredera de la señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO, en su condición de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce el interés jurídico que les asiste a José Alejandro, María del Pilar, Camila, Fabián y Rafael Alfonso Enrique Enrique Caycedo Gutiérrez, como herederos de la causante en su condición de hijos y conforme con lo dispuesto por los artículos 499 y 497 del CGP y 1259 del C.C., que se les atribuye a los citados. Para que en el término de veinte (20) días, notifique por todo medio de comunicación que se les hubiere decretado. Notifíquese en la forma prevista en el CGP, el contenido de la presente decisión y adjúntese las correspondientes en copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 344 del Estatuto Tributario. Remítase por Escribanía.

Se remite a la DIAN informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio a nombre de la causante CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO adjunto copia de los intereses. Se copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 344 del Estatuto Tributario. Remítase por Escribanía.

Se remite la formación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión. Téngase a la abogada MERY VANET FARIAS VELASCO como apoderada judicial de la interesada JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ. (fl. 1). El trámite del proceso del causante RAFAEL CAYCEDO LOZANO queda suspendido hasta que el presente proceso se encuentre en el mismo estado de aquel (inciso 4 del art 150 del CGP).

Se remite a la Oficina de Apoyo Judicial para que se sirvan cumplir el presente proceso de sucesión por la asunción del conocimiento al que dispuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGNOLIA GARCIA  
(1)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
HOY 07-08-2012, Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 045.  
PABLO SERGIO BAILLO GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN DOBLE MIXTA/ DEMANDA ACUMULADA  
Rad. 1100131-10-027-2011-1003-00

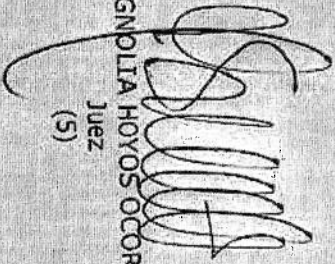
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene notificado personalmente del auto de apertura de la sucesión al heredero FABIAN CAYCEDO GUTIÉRREZ (fl. 93) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ, como apoderado de FABIAN CAYCEDO GUTIÉRREZ (fl. 94).

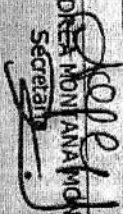
Se tiene en cuenta la publicación para el emplazamiento ordenado dentro de la presente causa acumulada (fl. 97). Secretaría proceda en la forma indicada en el artículo 108 CGP y vencido el término respectivo ingrese el expediente al despacho para proveer.

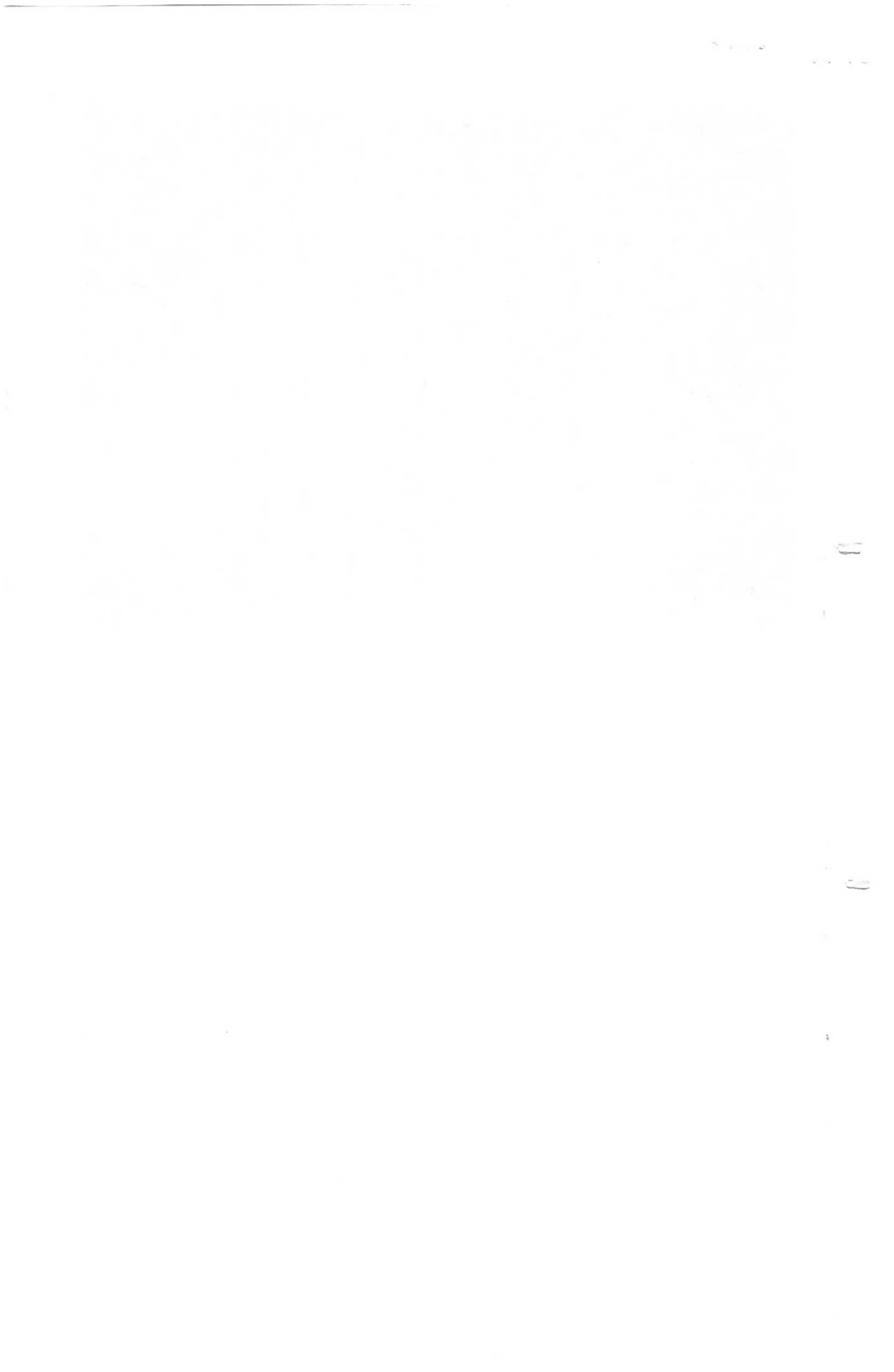
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(5)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 142 FECHA 30-08-19

  
NAYIBE ANDREA MONINA MONTAÑA  
Secretaria



RE: 11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 17:15

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5423-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:06//SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>; Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>; lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

Asunto: 11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)

|                                                                                              |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |           |
| RADICADO                                                                                     | 5423-2022 |
| Fecha Recibido                                                                               | 5-9-2022  |
| Número de Folios                                                                             | 4         |
| Quien Recibe                                                                                 | SPB       |

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Vía sus Email: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN – INCIDENTE DE REGULACION.

**ASUNTO:** SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DE SU PROVEIDO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD, QUE DESDE EL 221018, VENGO DEPRECANDO EN CONTRA DEL AUTO 355 DEL 031017, POR EL QUE ME FUE PRETERMITIDA INTEGRALMENTE MI APELACIÓN, INTERPUESTA EL 240217, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DEL 190916, YA AUTORIZADA DESDE AUTO DEL 210217.

Respetada Señora Jueza:

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, como parte incidentante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogareg@gmail.com](mailto:abogareg@gmail.com), por el presente escrito respetuosamente me permito, **APELAR DIRECTAMENTE EL REFERIDO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE ESTE 2022.**

### I – ANTECEDENTES

El Auto que aquí recurro en apelación, deviene del siguiente trámite:

1) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante Fallo del 23 de marzo de 2018, **revocó el AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, restableciendo la plena validez de este trámite incidental.

2) En el **Auto del 29 de junio de 2018**, de cumplase lo ordenado por el Superior, se omitió ordenar continuar con el tramitar ya autorizada por Auto el 21 de febrero de 2017 de mi apelación del 24 de febrero de 2017, interpuesta contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016, omisión por lo cual lo impugné, resolviéndose en mi contra, con fundamento en la vigencia del **AUTO 355 DEL TRES DE ENERO DE 2017**, por el que, injustamente ya se había resuelto negarme dicho trámite de segunda instancia, **infracción al debido proceso**, frente a la cual alegue su nulidad, mediante mi memorial del 22 de octubre de 2018.

3) Incidente de nulidad que me fue autorizado por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, del cual fue su Magistrado Ponente, el Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, y el que intentó resolver el **Ad Quo**, por su Auto de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, donde, advirtiéndolo “que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), y como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120), fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendado 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia,...”, dispuso: “... así las cosas y visto el plenario a folios 107 y 108, como las copias (para dicho tramite de segunda instancia), ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaria remítase las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención.” (Resaltado. subrayado y paréntesis explicativo fuera de texto y del suscrito).

4) Cumplida dicha remisión, mediante Providencia del tres de diciembre de 2021, la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, emanada del mismo Señor Magistrado Ponente, Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, declaró como **inadmisible el que se diera trámite a mi aludida apelación, mientras estuviera vigente el AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, por la cual se negaba**, devolviendo entonces lo actuado, para que el **Ad Quo** se pronunciara de fondo frente a dicha **NULIDAD** en trámite, cumplido el cual, me fue negada por el Auto de este 30 de agosto que estoy apelando, y

5) Recapitulando, el nultable **AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, se dio para poder emitir en ese mismo día el ya revocado, por el H. Tribunal, **AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, que improcedente desconocía toda esta actuación incidental. Evidente conexidad, que permite sustentar que, revocado este último, procede la anulación del primero, máxime que por razón de este es que se está infringiendo el debido

proceso al estarme pretermitiendo injustificadamente y de manera integral toda la segunda instancia con relación a mi aludida apelación del 24 de febrero de 2017, como y ya fue reconocido por el propio **Ad Quo**, en su Auto de Control de Legalidad.

## II – FUSTIGACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El **AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022**, niega la nulidad aquí deprecada desde el **22 de octubre de 2018**, en contra del auto **355** del 03 de octubre de 2017, arguyendo que:

1) Al ser resuelto por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, su Proveído de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, esta Superioridad hizo notar que “... la orden de **"no tener en cuenta el recurso de apelación"** del abogado al que le **fixaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo.**” (negrilla y subrayado conforme al texto del Auto que aquí se impugna); afirmación que bien entendida explica la exigencia hecha por esta Superioridad al **Ad Quo** para que se pronunciara sobre la nulidad en trámite, más nunca puede ser entendida, como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de **"no tener en cuenta el recurso de apelación"**, anotación que solamente alude a la insalvable contradicción que dejaba el dejar vigente esta determinación, frente a lo resuelto en su Auto de Control de Legalidad, pero está justa advertencia, de ninguna manera puede servir de errado fundamento para continuar manteniendo el error de estarse negando el aludido trámite de apelación, al que a todas luces ya se me ha reconocido expresamente que tengo derecho, desde el Auto mismo del 21 de febrero de 2017, en cumplimiento del cual obra que incluso ya pagué sus copias, y

2) Que por este nultable proveído no se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia al tenor de la insaneable causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el que, de ser así, imponía que antes hubiese sido impugnado por los cánones ordinarios. Formal exigencia que para el caso viene a exceder las formas rituales, en cuanto que, el apremio del momento lo vino a centrar el complementario Auto 357 y razón de ser de ese 355 de ese mismo día **22 de octubre de 2018**, por el que injustamente se declinaba toda esta acción incidental y **el que en efecto mereció con éxito la correspondiente y muy oportuna impugnación**. Luego y de derecho era de entender como factible que, restablecida esta, se continuara con el trámite de apelación revocado, pero legal y objetivamente no ocurría así al mantenerse incólume el también ilegal 355, en cuanto que con este se estaba pretermitiendo en su totalidad la segunda instancia, razón por la cual y el único camino por agotar para que se hiciera derecho, era el de propugnar esta nulidad que de momento de tramita; siendo por demás claro que la indicada falencia, de ninguna manera pueda ocultar el protuberante hecho antijurídico conforme al cual que la vigencia de semejante Auto me está de hecho e injustificadamente

denegación de la segunda instancia ya autorizada por el mismo Juzgado<sup>[1]</sup>, razón suficiente para que en su contra proceda decretar su nulidad, conforme y lo vengo deprecando desde el 22 de octubre de 2018.

## III – INTERES JURIDICO

Reviste especial interés jurídico el que sea decretada la nulidad del **AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 120 Y 120 VTO.)**, en cuanto que, por este arbitrario proveído, desde esa fecha, de hecho y con el único e ilegal fundamento de poder haber echar abajo ilegalmente abajo toda esta actuación incidental por el subsiguiente y ya legalmente revocado Auto 357 de esa misma fecha, se me está injustamente negando el acceso a la administración de Justicia para la regulación y pago de los indicados honorarios profesionales a los que este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en su **Auto de Cierre, proferido en primera instancia el 19 de septiembre de 2016**, ha reconocido que me asiste derecho a ser contra prestado por razón de mi trabajo jurídico, por el que, como abogado de la parte demandante ya cumplí, demostrado en el proceso y detallado pericialmente en este incidente.

Interés jurídico que además y con justeza estimo deje plasmado en mi apelación del 24 de febrero de 2017 (fls. 99 al 103), formulada en contra de este mismo Auto de Cierre, en el que, apartándose el Despacho del dictamen pericial, equivocada y subjetivamente lo subestimó, señalando contra la evidencia procesal, en la que saltan a la vista las argucias extraprocesales de la parte demandada para eludir el pago, que este trabajo jurídico mío fue: **“de tan baja complejidad que no exigió de la parte beneficiada con la condena gran despliegue profesional, material o físico ni probatorio”**, porque **“no hubo medio exceptivo de mérito sobre el que disputar”**, razón por la cual, de manera precipitada y contraevidente concluyó que: **“... no amerita el reconocimiento de máximo monto al que hizo referencia el auxiliar de la justicia designado en calidad de perito,..., por lo que en el presente asunto y dada la escasa**

**diligencia ... le corresponde un reconocimiento del 5% sobre el valor del crédito, el cual ascendía a \$407.640.9000,48,... lo que arroja como resultado la suma de \$20.382.045,02”.**

Semejante juicio de desvalor indica que, más que tratarse de una equitativa retribución por un trabajo cumplido, lo que se me está otorgando es una obligada dádiva, franco e inconcebible desprecio al muy loable ejercicio profesional que aquí cumplí, razón por la cual respetuosamente estimo, salvo mejor opinión, que la apelación por mi impetrada desde el 24 de febrero de 2017 en contra de dicho Auto de Cierre, debe de serme concedida para serme otorgada una mejor y más justa regulación, injusta y judicialmente obstaculizada desde los ilegales Autos **355 y 357 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, y de los cuales solo resta anular el indicado **355** para que se me pueda hacer justicia.

#### IV – PETICIÓN

Por lo expuesto, lo que estimo me otorga razonado derecho para formular esta apelación, encontrando además que, la nulidad aquí deprecada, se atiene en un todo a los principios de: 1) **Oportunidad**. - Al ser alegada tan pronto y como se avizoró el indicado defecto en el Auto del **29 de junio de 2018**, donde se omitió hacer alusión alguna a **“que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto),** razón por la cual sin éxito lo impugné, hasta imponerse tener que acudir a este expediente de nulidad. 2) **Legitimidad** - Puesto que su debate se viene dando con la plena observancia de los cánones jurídicos, al punto que iniciado su trámite, se está procurando su legítima resolución a través de este incidente de nulidad, y 3) **Taxatividad**. - Dada por el justo encuadramiento de la aludida causal prevista por el **numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P.**, conforme a la cual opera dicha nulidad, cuando por el acto judicial atacado se esté infringiendo el debido proceso, **al estar impidiendo el acceso a la administración de justicia por haberse pretermitido íntegramente la instancia**, conforme y aquí está demostrado que ocurrió. En aras de procurar el que pueda llegar a ser removida la indicada falencia, con todo respeto me permite solicitar del Despacho a su muy digno cargo, **me sea autorizado el correspondiente TRAMITE DE APELACIÓN, por ante la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que, conociendo de este **RECURSO DE APELACIÓN**, salvo su mejor y muy distinguida jurisprudencia, se digne en disponer:

**PRIMERO:** Sea revocado su Proveído del 30 de agosto de este 2022, por el que se denegó la nulidad aquí deprecada.

**SEGUNDO:** En su defecto, se decrete la nulidad del aludido Auto 355 del tres (3), de octubre de 2017<sup>[2]</sup>.

**TERCERO:** Se ordené al Juzgado continuar dando el trámite ya allí autorizada por Auto del 21 de febrero de 2017, con relación a la apelación interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente, proferido el 19 de septiembre de 2016, fecha desde la cual judicialmente está reconocido el derecho que me asiste a ser retribuido por mi trabajo.

**CUARTO:** Las demás determinaciones que se estime necesarias a u mejor proveer.

Dando aplicación a la notificación que autoriza el parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de este 2022, **Y PARA LOS EFECTOS QUE COMO TAL PIDO AL JUZGADO SEAN DADOS**, estoy remitiendo copia de esta impugnación a la parte incidentada, representada: por las ya aquí reconocidas en este ejecutivo como sucesores de la parte demandante y sus respectivos apoderados, así como, a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, relacionados en mi solicitud de hoy, para que sea aquí convocado el correspondiente litisconsorcio por pasiva; informándoles a unas y otros que, **pasados dos días de librada esta comunicación, contarán con los tres (3) días hábiles de traslado que les otorga el Art. 110 del C.G. del P., para que, mediante sus respectivos abogados y sí así lo estiman conveniente se pronuncien a este respecto.**

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

**MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.**

**C.C. No 19.314.012 de Bogotá.**

**T.P. No. 44.813 del C.S.J.**

**CELULAR 3002217147**

***E Mail: abogarcg@gmail.com***

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

[1] Evidencia circunstancial que asimila las circunstancias previstas por la Jurisprudencia, traída a colación por el Ad Quo, conforme a la cual:

**“(...) – pretermittir íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda...; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. ...”.** Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

[2] Recapitulando, en síntesis vengo deprecando esta nulidad desde el 22 de octubre de 2018, por estarme pretermittiendo integralmente la segunda instancia de la apelación que interpuse el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016. Al punto que, habiéndose ya concedido dicha apelación por el ejecutoriado Auto del 21 de febrero de 2017 y pagado sus copias, me fue por este Auto 355 injustamente denegada, como prerrequisito del improcedente Auto 357, de ese mismo tres (3) octubre de 2017, por el que también injustamente se me negaba todo lo actuado en este incidente, el cual justamente y en derecho ya fue revocado, por esa Superioridad, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**09 SET. 2022**

En la Fecha:

Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito.

*Recurso Apelación*  
El(la) Secretario(a),



207

Fl. 207

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

Se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el incidentante en contra del auto calendarado el 30 de agosto de 2022 (fls. 196 a 198, C.6), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por el apelante.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de esta encuadernación, junto con el cuaderno 7º, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Carmen Elena Gutiérrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 1b13923110d755232812176fc1d7bd050a331bf673032b0dcab9fa044fda0d1  
Documento generado en 19/09/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



208

Fl. 208

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

Dada su improcedencia se deniega la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que antecede. Adviértase que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por los artículos 60 a 62 del C.G.P. Adviértase que el trámite incidental ya culminó, sumado a que, tal como lo señala el memorialista, en auto del 29 de junio de 2018 ya se dispuso que los honorarios reconocidos serían a cargo de la masa que resultare y se liquide del señor Rafael Caycedo Lozano (Q.E.P.D) sin que reste ningún trámite adicional.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las  
08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 005 Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f82e818361851440a6ec48ea6dda509cc3ab35a5e8f1e273040e8d7ff0ca4b**

Documento generado en 19/09/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 17-2010-572

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 9 folios del cuaderno No. 7 y 209 del cuaderno No. 6.** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** Contra **ROSALIM VASQUEZ HORTA Y OTRO** proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado Treinta (30) der agosto del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

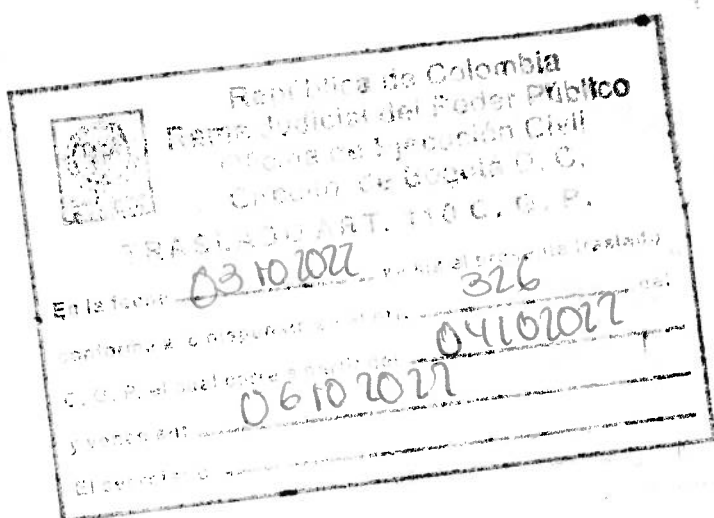
PROCESO: **17-2010-0572**

### CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



28/09/2022 10:12:10 Cajero: cachavez  
Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKBT13. Operación: 67084333

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$6,900.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P  
Ref 1: 19314012  
Ref 2: 11001310301720100057200  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

28/09/2022 10:11:01 Cajero: cachavez  
Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKBT13 Operación: 67084211

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$75,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P  
Ref 1: 19314012  
Ref 2: 11001310301720100057200  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

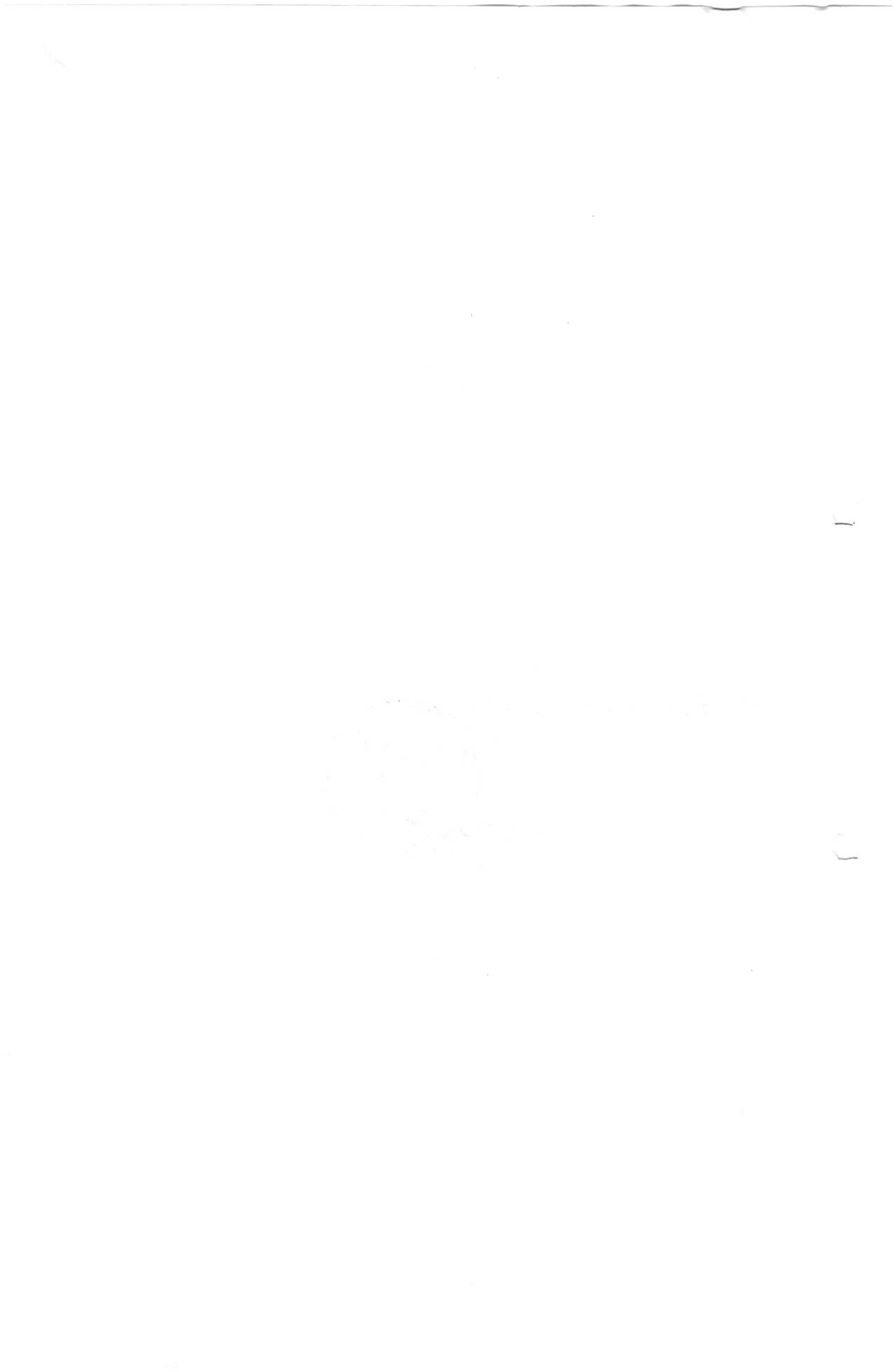
17-20/0 0572  
5552  
RecuB3

Pc. \$75.000 = 300  
\$6900 - Cnt:



CC 79314012  
PP 441275

29-22



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

De conformidad con lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 3 de diciembre de 2021, procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso **Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez**, con apoyo en lo regulado por el numeral 2º del artículo 133 del Código General de Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El nultante funge como incidentante al interior del accesorio promovido para la regulación de los honorarios que dice tener derecho, en el que mediante auto del 19 de septiembre de 2016 se resolvió de fondo el asunto.

Luego de distintas vicisitudes presentadas con ocasión a la firmeza del proveído en mención, en auto del 3 de octubre de 2017, el despacho dispuso no tener en cuenta la apelación presentada por el incidentante.

El inconforme presentó solicitud de nulidad, sustentada en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Estatuto Procedimental General; del mismo se ordenó correr traslado al extremo actor (fl. 179) quien se opuso a las aspiraciones.

El trámite incidental se abrió a etapa probatoria y se decretó en favor del promotor la documental obrante en el plenario (fl. 181).

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La causal invocada por el proponente se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P. Para sustentar las pretensiones a las que se contrae este asunto, adujo que:

La providencia calendada el 3 de octubre de 2017 (fl. 119) pretermite íntegramente la segunda instancia y carece de congruencia con lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2018.

Afirmó que debe procederse conforme lo ordenado en auto del 21 de julio de 2017, en el que se aceptó la apelación en contra del auto del 19 de septiembre de 2016.

Adujo que, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso la revocatoria del auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 120), mediante el cual el despacho había denegado el incidente de regulación planteado y como todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal, era ostensible también la revocatoria conjunta y tácita del auto de la misma data visible a folio 119.

Por lo anterior, afirma que es imperativa la anulación del precitado proveído, pues, de conformidad con la causal alegada, es precisamente inválida cualquier determinación procesal que pretermita, obstaculice o impida de manera integral una instancia y el despacho de forma incorrecta dispuso la revocatoria del trámite de apelación interpuesta desde el 24 de febrero de 2017.

Agregó que, mantener el auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 119), contradice el principio lógico jurídico de congruencia, ya que la decisión del Tribunal recobró la vigencia de todo lo actuado, luego, el recurso planteado también subsistiría.

### 3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad (artículo 133 y s.s. C.G.P.); además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

En el presente asunto se invocó la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

Bajo ese panorama, se analizará de manera individual cada uno de los elementos antedichos con el fin de establecer si el trámite de nulidad propuesto por el abogado Caycedo tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, la causal invocada comporta tres aspectos: *i)* cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *ii)* cuando revive un proceso legalmente concluido y *iii)* cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En este caso, el solicitante basó su petición en el tercer escenario, es decir, cuando el juez pretermite íntegramente una instancia, teniendo en cuenta que, genera nulidad el hecho de que el Despacho, en su sentir, omitiera la segunda instancia del incidente de regulación de honorarios.

Sobre la memorada causal, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- ha dicho:

*"(...) – pretermite íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que*

107

*forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.*

*Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio integralmente, para evitar que cualquier anormalidad en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión íntegra de una instancia (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, la causal implorada por el nultante en esta oportunidad carece de todo sustento, por cuanto el evento traído a consideración del Despacho, a todas luces, no cuenta con las exigencias antes referenciadas, pues el hecho negar la apelación formulada en contra de un auto, no implica pretermittir íntegramente una instancia.

Para que se pueda invocar válidamente la nulidad examinada, es necesario que se haya omitido totalmente la instancia respectiva, no ante la omisión de una sola etapa del proceso, o parte de él, ya que efectivamente, ante esta última circunstancia sería ya subsanable por medio de los recursos establecidos al interior del proceso y no mediante la vía de la nulidad, que requiere el cumplimiento cabal de sus presupuestos para su estructuración, vale decir, que se haya omitido “íntegramente” la instancia, lo que no acontece en autos.

Y es que no puede perderse de vista que, la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a “*que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho.*” Ello explica que, “*como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad.*”<sup>2</sup>

En este orden de ideas, si es que el solicitante se encontraba inconforme con la determinación de negar la apelación conforme ocurrió en auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 119), contaba con los recursos ordinarios para atacar lo decidido, es decir, el de reposición y subsidiario de queja, que son los remedios establecidos por el legislador para confutar la negativa de una alzada.

En este punto, es preciso aclarar que, distinto a lo relatado por el nultante, la providencia cuya invalidez se implora no resulta ser incongruente con lo definido por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2018, pues en aquella oportunidad la materia de la alzada fue el auto del 3 de octubre de 2017, pero no el que es disputado en esta oportunidad, sino aquel que milita a folio 120, por medio del cual, se había denegado el incidente de regulación promovido, providencia que, si bien fue revocada, lo cierto es que la censura del gestor en esa oportunidad no se extendió a la denegación de la alzada, de hecho ni siquiera censuró lo decidido, y

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

mal haría el despacho en suponer, como erradamente lo hizo el accionante, que la revocatoria de ese auto conlleva la revocatoria tácita del proveído militante a folio 119.

Vale la pena traer a colación lo mencionado por la colegiatura en auto del 3 de diciembre de 2021 proferido al interior de este proceso en el que recordó que "(...) *lo que el Tribunal resolvió sobre el auto 357 del 3 de octubre visto a filo 120, no repercute sobre el otro auto que se encuentra a folio 119, (...).* Y, refiriéndose a la consideración del auto del 21 de julio de 2017 en la que dijo que se atendería el recurso de apelación contra el que resolvió sobre la regulación de honorarios, (...) **Quiere ello decir, que la orden de "no tener en cuenta el recurso de apelación" del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo.**" (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, se negará la solicitud de nulidad, al no encontrarse configurada la causal invocada por el nulitante.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,**

#### **4. RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** la nulidad impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

**4.2.** Sin costas por no estimarse causadas.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
**068** fijado hoy **31 de agosto de 2022** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

OL

Firmado Por:  
Carmen Elena Gutiérrez Bustos  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2eef7376fc70c1375a7065d2c0c1a261378fc2b04fdbdf9f8b9e4d92a7ea54**

Documento generado en 30/08/2022 01:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Canapó - Tunja - Boyacá.

Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Via sus Email: [gdofoecchta@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofoecchta@cendoi.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACION.

ASUNTO: SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DE SU PROVEIDO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD, QUE DESDE EL 221018, VENGO DEPRECANDO EN CONTRA DEL AUTO 355 DEL 031017, POR EL QUE ME FUE PRETERMITIDA INTEGRALMENTE MI APELACIÓN, INTERPUESTA EL 240217, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DEL 190916, YA AUTORIZADA DESDE AUTO DEL 210217.

Respetada Señora Jueza:

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, como parte incidentante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), por el presente escrito respetuosamente me permito, APELAR DIRECTAMENTE EL REFERIDO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE ESTE 2022.

3

apelación, mientras estuviera vigente el AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, por la cual se negaba, devolviendo entonces lo actuado, para que el Ad Quo se pronunciara de fondo frente a dicha NULIDAD en trámite, cumplido el cual, me fue negada por el Auto de este 30 de agosto que estoy apelando, y

- 5) Recapitulando, el nulitable AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, se dio para poder emitir en ese mismo día el ya revocado, por el H. Tribunal, AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, que improcedente desconocía toda esta actuación incidental. Evidente conexidad, que permite sustentar que, revocado este último, procede la anulación del primero, máxime que por razón de este es que se está infringiendo el debido proceso al estar pretermitiendo injustificadamente y de manera integral toda la segunda instancia con relación a mi aludida apelación del 24 de febrero de 2017, como y ya fue reconocido por el propio Ad Quo, en su Auto de Control de Legalidad.

## II - FUSTIGACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022, niega la nulidad aquí deprecada desde el 22 de octubre de 2018, en contra del auto 355 del 03 de octubre de 2017, arguyendo que:

- 1) Al ser resuelto por la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, su Proveído de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, esta Superioridad hizo notar que "... la orden de "no tener en cuenta el recurso de apelación" del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo." (negrita y subrayado conforme al texto del Auto que aquí se impugna); afirmación que bien entendida explica la exigencia hecha por esta Superioridad al Ad Quo para que se pronunciara sobre la nulidad en trámite, más nunca puede ser entendida, como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de "no tener en cuenta el recurso de apelación", anotación que solamente alude a la insalvable contradicción que dejaba el dejar vigente esta determinación, frente a lo resuelto en su Auto de Control de Legalidad, pero está justa advertencia, de ninguna manera puede servir de errado fundamento para continuar manteniendo el error de estarse negando el aludido trámite de apelación, al que a todas luces ya se me ha reconocido expresamente que

2

## I - ANTECEDENTES

El Auto que aquí recurro en apelación, deviene del siguiente trámite:

- 1) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante Fallo del 23 de marzo de 2018, revocó el AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, restableciendo la plena validez de este trámite incidental.
- 2) En el Auto del 29 de junio de 2018, de cumplase lo ordenado por el Superior, se omitió ordenar continuar con el tramitar ya autorizada por Auto el 21 de febrero de 2017, de mi apelación del 24 de febrero de 2017, interpuesta contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016, omisión por lo cual lo impugné, resolviéndose en mi contra, con fundamento en la vigencia del Auto 355 DEL TRES DE ENERO DE 2017, por el que, injustamente ya se había resuelto negarme dicho trámite de segunda instancia, infracción al debido proceso, frente a la cual alegue su nulidad, mediante mi memorial del 22 de octubre de 2018.
- 3) Incidente de nulidad que me fuera autorizado por la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, del cual fue su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, y el que intentó resolver el Ad Quo, por su Auto de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, donde, advirtiendo "que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), y como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120), fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendario 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia,...", dispuso: "... así las cosas y visto el plenario a folios 107 y 108, como las copias (para dicho trámite de segunda instancia), ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaría remítase las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención." (Resaltado. subrayado y paréntesis explicativo fuera de texto y del suscrito).
- 4) Cumplida dicha remisión, mediante Providencia del tres de diciembre de 2021, la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, emanada del mismo Señor Magistrado Ponente, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, declaró como inadmisble el que se diera trámite a mi aludida

4

tengo derecho, desde el Auto mismo del 21 de febrero de 2017, en cumplimiento del cual obra que incluso ya pagué sus copias, y

- 2) Que por este nulitable proveído no se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia al tenor de la insaneable causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el que, de ser así, imponía que antes hubiese sido impugnado por los cánones ordinarios. Formal exigencia que para el caso viene a exceder las formas rituales, en cuanto que, el apremio del momento lo vino a centrar el complementario Auto 357 y razón de ser de ese 355 de ese mismo día 22 de octubre de 2018, por el que injustamente se declinaba toda esta acción incidental y el que en efecto mereció con éxito la correspondiente y muy oportuna impugnación. Luego y de derecho era de entender como factible que, restablecida esta, se continuara con el trámite de apelación revocado, pero legal y objetivamente no ocurría así al mantenerse incólume el también ilegal 355, en cuanto que con este se estaba pretermitiendo en su totalidad la segunda instancia, razón por la cual y el único camino por agotar para que se hiciera derecho, era el de propugnar esta nulidad que de momento de tramita; siendo por demás claro que la indicada falencia, de ninguna manera pueda ocultar el protuberante hecho antijurídico conforme al cual que la vigencia de semejante Auto me está de hecho e injustificadamente denegación de la segunda instancia ya autorizada por el mismo Juzgado<sup>1</sup>, razón suficiente para que en su contra proceda decretar su nulidad, conforme y lo vengo deprecando desde el 22 de octubre de 1018.

## III - INTERES JURIDICO

Reviste especial interés jurídico el que sea decretada la nulidad del AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 120 Y 120 VTO.), en cuanto que, por este arbitrario proveído, desde esa fecha, de hecho y con el único e ilegal fundamento de poder

<sup>1</sup> Evidencia circunstancial que asimila las circunstancias previstas por la Jurisprudencia, traída a colación por el Ad Quo, conforme a la cual:

"(...) - pretermitir íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda...; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella...". Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

haber echar abajo ilegalmente abajo toda esta actuación incidental por el subsiguiente y ya legalmente revocado Auto 357 de esa misma fecha, se me está injustamente negando el acceso a la administración de Justicia para la regulación y pago de los indicados honorarios profesionales a los que este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en su **Auto de Cierre, proferido en primera instancia el 19 de septiembre de 2016**, ha reconocido que me asiste derecho a ser contra prestado por razón de mi trabajo jurídico, por el que, como abogado de la parte demandante ya cumplí, demostrado en el proceso y detallado pericialmente en este incidente.

Interés jurídico que además y con justeza estimo deje plasmado en mi apelación del 24 de febrero de 2017 (fls. 99 al 103), formulada en contra de este mismo Auto de Cierre, en el que, apartándose el Despacho del dictamen pericial, equivocada y subjetivamente lo subestimó, señalando contra la evidencia procesal, en la que saltan a la vista las argucias extraprocesales de la parte demandada para eludir el pago, que este trabajo jurídico mío fue: **“de tan baja complejidad que no exigió de la parte beneficiada con la condena gran despliegue profesional, material o físico ni probatorio”**, porque **“no hubo medio exceptivo de mérito sobre el que disputar”**, razón por la cual, de manera precipitada y contraevidente concluyó que: **“... no amerita el reconocimiento de máximo monto al que hizo referencia el auxiliar de la justicia designado en calidad de perito, ..., por lo que en el presente asunto y dada la escasa diligencia ... le corresponde un reconocimiento del 5% sobre el valor del crédito, el cual ascendía a \$407.640.9000,48, ... lo que arroja como resultado la suma de \$20.382.045,02”**.

Semejante juicio de desvalor indica que, más que tratarse de una equitativa retribución por un trabajo cumplido, lo que se me está otorgando es una obligada dádiva, franco e inconcebible desprecio al muy loable ejercicio profesional que aquí cumplí, razón por la cual respetuosamente estimo, salvo mejor opinión, que la apelación por mi impetrada desde el 24 de febrero de 2017 en contra de dicho Auto de Cierre, debe de serme concedida para serme otorgada una mejor y más justa regulación, injusta y judicialmente obstaculizada desde los ilegales Autos 355 y 357 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, y de los cuales solo resta anular el indicado 355 para que se me pueda hacer justicia.

#### IV – PETICIÓN

Por lo expuesto, lo que estimo me otorga razonado derecho para formular esta apelación, encontrando además que, la nulidad aquí deprecada, se atiene en un todo a los principios de: 1) **Oportunidad**. - Al ser alegada tan pronto y como se avizoró el indicado defecto en

el Auto del 29 de junio de 2018, donde se omitió hacer alusión alguna a **“que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), razón por la cual sin éxito lo impugne, hasta imponerse tener que acudir a este expediente de nulidad. 2) Legitimidad** - Puesto que su debate se viene dando con la plena observancia de los cánones jurídicos, al punto que iniciado su trámite, se está procurando su legítima resolución a través de este incidente de nulidad, y 3) **Taxatividad**. - Dada por el justo encuadramiento de la aludida causal prevista por el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., conforme a la cual opera dicha nulidad, cuando por el acto judicial atacado se esté infringiendo el debido proceso, al estarse impidiendo el acceso a la administración de justicia por haberse pretermitido integralmente la instancia, conforme y aquí está demostrado que ocurrió. En aras de procurar el que pueda llegar a ser removida la indicada falencia, con todo respeto me permito solicitar del Despacho a su muy digno cargo, me sea autorizado el correspondiente TRÁMITE DE APELACIÓN, por ante la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que, conociendo de este RECURSO DE APELACIÓN, salvo su mejor y muy distinguida jurisprudencia, se digne en disponer:

**PRIMERO:** Sea revocado su Proveedor del 30 de agosto de este 2022, por el que se denegó la nulidad aquí deprecada.

**SEGUNDO:** En su defecto, se decrete la nulidad del aludido Auto 355 del tres (3), de octubre de 2017.

**TERCERO:** Se ordené al Juzgado continuar dando el trámite ya allí autorizada por Auto del 21 de febrero de 2017, con relación a la apelación

<sup>2</sup> Recapitulando, en síntesis vengo deprecando esta nulidad desde el 22 de octubre de 2018, por estarme pretermitiendo integralmente la segunda instancia de la apelación que interpuso el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016. Al punto que, habiéndose ya concedido dicha apelación por el ejecutoriado Auto del 21 de febrero de 2017 y pagado sus copias, me fue por este Auto 355 injustamente denegada, como prerequisite del improcedente Auto 357, de ese mismo tres (3) octubre de 2017, por el que también injustamente se me negaba todo lo actuado en este incidente, el cual justamente y en derecho ya fue revocado, por esa Superioridad, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente, proferido el 19 de septiembre de 2016, fecha desde la cual judicialmente está reconocido el derecho que me asiste a ser retribuido por mi trabajo.

**CUARTO:** Las demás determinaciones que se estime necesarias a u mejor proveer.

Dando aplicación a la notificación que autoriza el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de este 2022, **Y PARA LOS EFECTOS QUE COMO TAL PIDO AL JUZGADO SEAN DADOS**, estoy remitiendo copia de esta impugnación a la parte incidentada, representada: por las ya aquí reconocidas en este ejecutivo como sucesores de la parte demandante y sus respectivos apoderados, así como, a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, relacionados en mi solicitud de hoy, para que sea aquí convocado el correspondiente litisconsorcio por pasiva; informándoles a unas y otros que, **pasados dos días de librada esta comunicación, contarán con los tres (3) días hábiles de traslado que les otorga el Art. 110 del C.G. del P., para que, mediante sus respectivos abogados y si así lo estiman conveniente se pronuncien a este respecto**.

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

E Mail: [abogarca@gmail.com](mailto:abogarca@gmail.com)

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

RE: 11001310301720100057200- JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN –INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 17:11

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

5

ANOTACION

Radicado No. 5422-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>  
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:04//SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>; lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>; CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>; FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

Asunto: 11001310301720100057200- JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN –INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN – INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| RADICADO                                                                                      | 5422-2022 |
| Fecha Recibido                                                                                | 5-9-2022  |
| Número de Folios                                                                              | 8         |
| Quien Recibe                                                                                  | SPB       |

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

**JUEZ 5º CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.**

Vía sus Email: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE LITISCONSORCIO POR PASIVA.**

Respetada Señor Jueza:

El suscrito **MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ**, Abogado de profesión, obrando en nombre propio y en mi calidad de heredero de la parte demandante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), teniendo en cuenta:

Que, por Auto del 29 de junio de 2018, se ordenó que los honorarios aquí reconocidos en mi favor lo serán con cargo a los haberes de la sucesión del causante, nuestro padre el Sr.

**RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., la cual cursa en la acumulada con la de nuestra madre, la Sra. CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., en el radicado No. 11001311001420110100300, del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.**

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se convoque para esta actuación incidental **EL CORRESPONDIENTE LITISCONSORCIO POR PASIVA**, instando a quienes, como sucesores del prenombrado fallecido demandante, se crean con derecho a intervenir en este, para qué. como tales y si es su voluntad concurran, en procura de la defensa de sus particulares intereses sucesorales, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 60, 62 y 68 del C.G. del P..

Al efecto y para los fines a lugar:

1) Adjunto en archivo PDF, copia de este memorial, anexando los proveídos por los que, los Juzgado 14 y 27 del Circuito de Familia de Bogotá, nos reconocieron como sucesores de dichos causantes, y

2) Estoy enviando copia por mensaje a sus respectivos correos electrónicos de esta solicitud, a los herederos en dicha sucesión reconocidos: las Sra. MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ, [pilar-caycedo@hotmail.com](mailto:pilar-caycedo@hotmail.com), y JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ [juanacaycedo32@gmail.com](mailto:juanacaycedo32@gmail.com), y Señores JOSE ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ, [alejandrocaycedog@gmail.com](mailto:alejandrocaycedog@gmail.com), CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, [ccaycedog@hotmail.com](mailto:ccaycedog@hotmail.com), y FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, con correo electronico [fabiancaycedogutierrez@hotmail.com](mailto:fabiancaycedogutierrez@hotmail.com).

Agradeciendo la amable colaboración del Juzgado, atentamente,

**MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.**

**C.C. No 19.314.012 de Bogotá. -T.P. No. 44.813 del C.S.J.**

Adjunto el archivo PDF anunciado.

102

11001310301720100057200 - JUZ. 5° CCTO EJE - RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

**MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ**

**A B O G A D O**

*Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Campo - Tunja - Boyacá.*

*Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)*

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C.

Vía sus Email: [gdofeiecbta@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofeiecbta@cendol.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE LITISCONSORCIO POR PASIVA.**

Respetada Señor Jueza:

El suscrito MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, Abogado de profesión, obrando en nombre propio y en mi calidad de heredero de la parte demandante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), teniendo en cuenta:

Que, por Auto del 29 de junio de 2018, se ordenó que los honorarios aquí reconocidos en mi favor lo serán con cargo a los haberes de la sucesión del

causante, nuestro padre el Sr. RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., la cual cursa en la acumulada con la de nuestra madre, la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., en el radicado No. 11001311001420110100300, del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se convoque para esta actuación incidental **EL CORRESPONDIENTE LITISCONSORCIO POR PASIVA**, instando a quienes, como sucesores del prenombrado fallecido demandante, se crean con derecho a intervenir en este, para qué, como tales y si es su voluntad concurren, en procura de la defensa de sus particulares intereses sucesorales, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 60, 62 y 68 del C.G. del P..

Al efecto y para los fines a lugar:

1) Adjunto en archivo PDF, copia de este memorial, anexando los proveídos por los que, los Juzgado 14 y 27 del Circuito de Familia de Bogotá, nos reconocieron como sucesores de dichos causantes, y

2) Estoy enviando copia por mensaje a sus respectivos correos electrónicos de esta solicitud, a los herederos en dicha sucesión reconocidos: las Sra. MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ, [pilar-caycedo@hotmail.com](mailto:pilar-caycedo@hotmail.com), y JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ, [juanacaycedo32@gmail.com](mailto:juanacaycedo32@gmail.com), y Señores JOSE ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ, [alejandrocaycedog@gmail.com](mailto:alejandrocaycedog@gmail.com), CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, [ccaycedog@hotmail.com](mailto:ccaycedog@hotmail.com), y FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, con correo electronico [fbiancaycedogutierrez@hotmail.com](mailto:fbiancaycedogutierrez@hotmail.com).

Agradeciendo la amable colaboración del Juzgado, atentamente,

  
MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. T.P. No. 44.813 del C.S.J.

Adjunto el archivo PDF anunciado.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,  
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil once (2011)

REF. SUCESIÓN  
RAD. 2011 - 01003  
CAUSANTE: RAFAEL CAYCEDO LOZANO

SUBSANADA en tiempo y por reunir los requisitos de Ley SE  
ADMITE la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESADA del señor  
**Rafael Caycedo Lozano**, en consecuencia se DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso  
de SUCESIÓN del causante **Rafael Caycedo Lozano**,  
fallecido el nueve (09) de mayo de dos mil once (2011).
2. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a  
intervenir en el presente sucesorio en la forma establecida en  
el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. Los  
interesados hagan las publicaciones a que haya lugar en un  
Diario de amplia circulación como lo son El Tiempo y El  
Espectador, y en una Radiodifusora de la ciudad.

Secretaría proceda de conformidad.

3. RECONOCER como interesada a la señora **Juana Patricia  
Olga Cecilia Caicedo Gutiérrez**, en su calidad de hija del  
causante, quien acepta la herencia con beneficio de  
inventario.
4. De conformidad con el artículo 591 del Código de  
Procedimiento Civil, se ordena citar telegráficamente a la  
cónyuge superstita señora **Cecilia Gutiérrez Bautista**, y a

los presuntos hijos del causante señores **Camilo, Fabián,  
Alejandro, María del Pilar, Marco Rafael Alonso Enrique  
Ernesto Caicedo Gutiérrez**, para que intervengan en el  
presente asunto, manifestando si aceptan o repudian la  
herencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ **STELLA BARRERA DE LÓPEZ**

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.     |
| HOY <b>7 OCT 2011</b> Notifiqué a las partes el |
| auto anterior, mediante Estado No. <b>142</b>   |
| LUIS CARLOS PÉREZ                               |
| Secretario                                      |



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., junio cinco de dos mil doce.

2011 - 1003

En atención a lo solicitado a folios 66 a 68, se reconoce como interesado en calidad de hijo del causante, a José Alejandro Caycedo Gutiérrez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Doctor Alvaro González Ulloa, como apoderado del heredero José Alejandro Caycedo Gutiérrez aquí reconocido, en lo términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folios 69 a 75, se reconoce como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante a Cecilia Gutiérrez de Caycedo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se deniega el reconocimiento de la menor Luz Marina Caycedo Gutiérrez (Q.E.P.D), como quiera que falleció antes que se le hubiese deferido la herencia.

Se reconoce al Doctor José del Carmen Díaz Cediel, como apoderado de la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, en lo términos del poder conferido.

En atención a lo solicitado a folios 76 a 82, se reconoce como interesados en calidad de hijos del causante, a Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez, Camilo Caycedo Gutiérrez y Fabian Caycedo Gutiérrez quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Doctor Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caicedo Gutiérrez, como apoderado de la herederos Camilo Caycedo Gutiérrez y Fabian Caycedo Gutiérrez aquí reconocidos, en lo términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folios 84 a 90, se reconoce como interesada en calidad de hija del causante, a María del Pilar Caycedo Gutiérrez quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la Doctora Gloria Mercedes Hernández Cubillos, como apoderada de la heredera María del Pilar Caycedo Gutiérrez aquí reconocida, en lo términos del poder conferido, por lo que, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. José Yecid Córdoba Vargas.

Notifíquese.  
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACION POR ESTADO  
HOY 07-06-2012 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 045.  
PABLO SERGIO BADILO GARCIA  
Secretario

ANCM



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C. junio cinco de dos mil doce.

2011 - 1003

En atención al memorial a folio 83, se entra a resolver el yerro cometido en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en lo relativo a que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el primer apellido de todos los herederos es Caycedo, y no como se indicó en dicho proveído.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento civil, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en que se incurrió dentro del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en el sentido de indicar que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el apellido de los presuntos herederos es Caycedo, y no como erradamente se indicó en dicho proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta esta providencia como parte integral el auto proferido en fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011).

Notifíquese.  
El Juez,

JORGE ALBERTO CAVARRRO MAHECHA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
HOY 07-08-2012, Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 045.

PABLO SERGIO BAILLO GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
SUCESSION INTENTADA ACUMULADA  
Bogotá, D. C. seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se conoce subscrito en debida forma. Admítase la acumulación de la sucesión intentada de la señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO (m. 520 CUP), quien en esta ciudad, siendo igualmente Bogotá lugar donde tuvo su último domicilio y asiento de sus negocios.

Se reconoce a JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ, como heredera de la sucesión, en su condición de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce el interés jurídico que les asiste a José Alejandro, María del Pilar, Camila, Fabián y Rafael Alfonso Enrique Enrique Caycedo Gutiérrez, como herederos de la causante en su condición de hijos y conforme con lo dispuesto por los artículos 499 y 497 del CGP y 1259 del C.C., que existen si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera decretada. Notifíquese en la forma prevista en el CGP, el contenido de la presente decisión y adjúntese las correspondientes en copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 344 del Estatuto Tributario. Remítase por Escribanía.

Se copia a la DIAN informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio a nombre de la causante CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO adjunto copia de los intereses. Se copia a la DIAN informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio a nombre de la causante CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO adjunto copia de los intereses.

Se copia a la DIAN informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio a nombre de la causante CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO adjunto copia de los intereses. Se copia a la DIAN informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio a nombre de la causante CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO adjunto copia de los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGNOLIA GARCIA  
(1)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
HOY 07-08-2012, Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 045.

PABLO SERGIO BAILLO GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN DOBLE MIXTA/ DEMANDA ACUMULADA  
Rad. 1100131-10-027-2011-1003-00

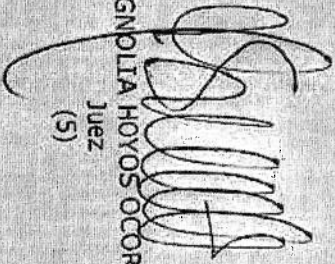
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene notificado personalmente del auto de apertura de la sucesión al heredero FABIAN CAYCEDO GUTIÉRREZ (fl. 93) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ, como apoderado de FABIAN CAYCEDO GUTIÉRREZ (fl. 94).

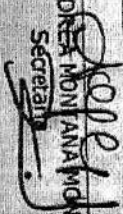
Se tiene en cuenta la publicación para el emplazamiento ordenado dentro de la presente causa acumulada (fl. 97). Secretaría proceda en la forma indicada en el artículo 108 CGP y vencido el término respectivo ingrese el expediente al despacho para proveer.

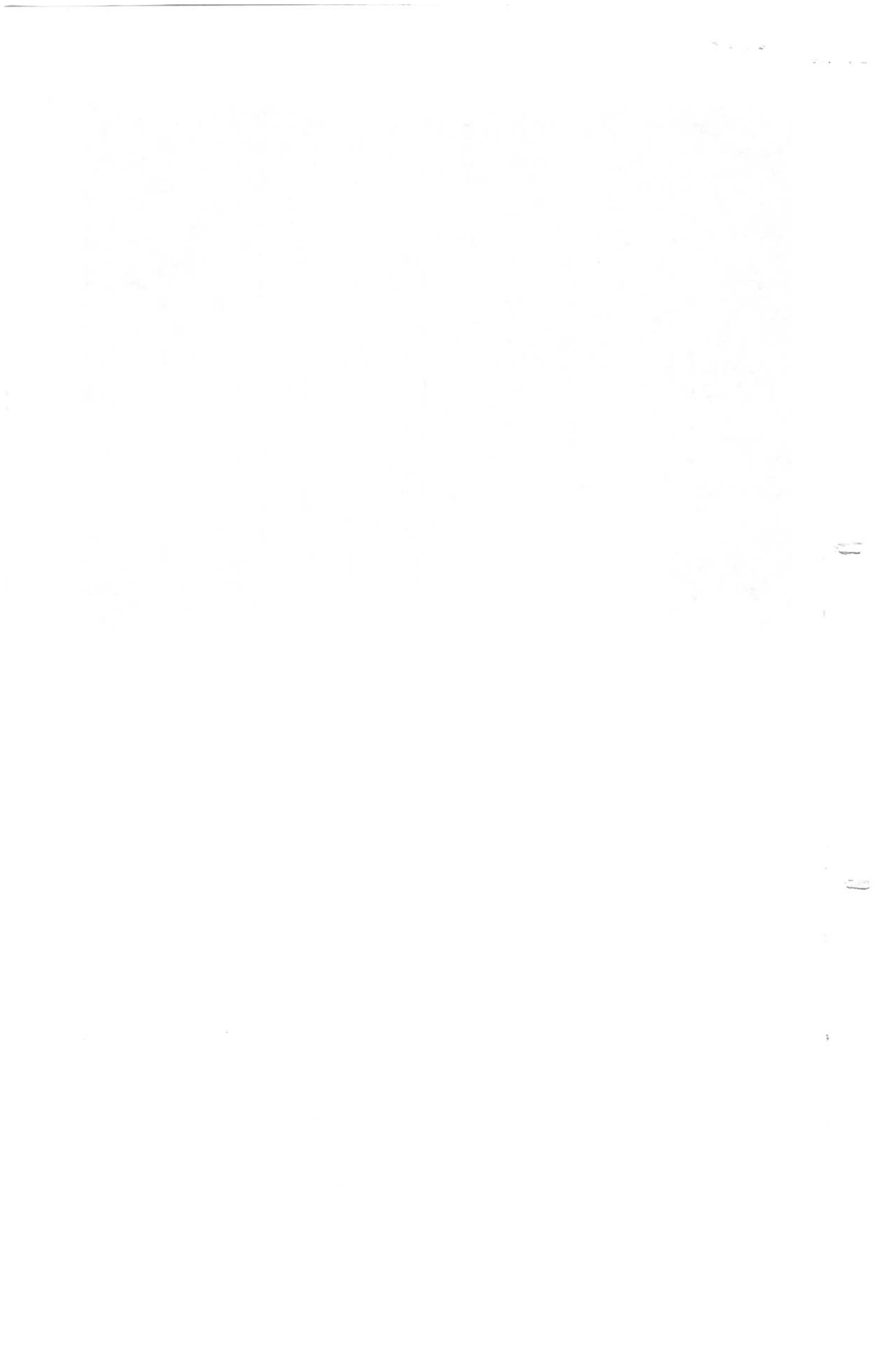
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(5)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 142      FECHA 30-08-19

  
NAYIBE ANDREA MONJANAMANTOYA  
Secretaria



RE: 11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 17:15

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5423-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:06//SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>; Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>; lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

Asunto: 11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)

|                                                                                              |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |           |
| RADICADO                                                                                     | 5423-2022 |
| Fecha Recibido                                                                               | 5-9-2022  |
| Número de Folios                                                                             | 4         |
| Quien Recibe                                                                                 | SPB       |

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Vía sus Email: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN – INCIDENTE DE REGULACION.

**ASUNTO:** SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DE SU PROVEIDO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD, QUE DESDE EL 221018, VENGO DEPRECANDO EN CONTRA DEL AUTO 355 DEL 031017, POR EL QUE ME FUE PRETERMITIDA INTEGRALMENTE MI APELACIÓN, INTERPUESTA EL 240217, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DEL 190916, YA AUTORIZADA DESDE AUTO DEL 210217.

Respetada Señora Jueza:

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, como parte incidentante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogareg@gmail.com](mailto:abogareg@gmail.com), por el presente escrito respetuosamente me permito, **APELAR DIRECTAMENTE EL REFERIDO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE ESTE 2022.**

### I – ANTECEDENTES

El Auto que aquí recurro en apelación, deviene del siguiente trámite:

1) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante Fallo del 23 de marzo de 2018, **revocó el AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, restableciendo la plena validez de este trámite incidental.

2) En el **Auto del 29 de junio de 2018**, de cumplase lo ordenado por el Superior, se omitió ordenar continuar con el tramitar ya autorizada por Auto el 21 de febrero de 2017 de mi apelación del 24 de febrero de 2017, interpuesta contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016, omisión por lo cual lo impugné, resolviéndose en mi contra, con fundamento en la vigencia del **AUTO 355 DEL TRES DE ENERO DE 2017**, por el que, injustamente ya se había resuelto negarme dicho trámite de segunda instancia, **infracción al debido proceso**, frente a la cual alegue su nulidad, mediante mi memorial del 22 de octubre de 2018.

3) Incidente de nulidad que me fue autorizado por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, del cual fue su Magistrado Ponente, el Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, y el que intentó resolver el **Ad Quo**, por su Auto de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, donde, advirtiendo “que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), y como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120), fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendado 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia,...”, dispuso: “... así las cosas y visto el plenario a folios 107 y 108, como las copias (para dicho tramite de segunda instancia), ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaria remítase las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención.” (Resaltado. subrayado y paréntesis explicativo fuera de texto y del suscrito).

4) Cumplida dicha remisión, mediante Providencia del tres de diciembre de 2021, la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, emanada del mismo Señor Magistrado Ponente, Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, declaró como **inadmisible el que se diera trámite a mi aludida apelación, mientras estuviera vigente el AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, por la cual se negaba**, devolviendo entonces lo actuado, para que el **Ad Quo** se pronunciara de fondo frente a dicha **NULIDAD** en trámite, cumplido el cual, me fue negada por el Auto de este 30 de agosto que estoy apelando, y

5) Recapitulando, el nultable **AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, se dio para poder emitir en ese mismo día el ya revocado, por el H. Tribunal, **AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, que improcedente desconocía toda esta actuación incidental. Evidente conexidad, que permite sustentar que, revocado este último, procede la anulación del primero, máxime que por razón de este es que se está infringiendo el debido

proceso al estarme pretermitiendo injustificadamente y de manera integral toda la segunda instancia con relación a mi aludida apelación del 24 de febrero de 2017, como y ya fue reconocido por el propio **Ad Quo**, en su Auto de Control de Legalidad.

## II – FUSTIGACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El **AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022**, niega la nulidad aquí deprecada desde el **22 de octubre de 2018**, en contra del auto **355** del 03 de octubre de 2017, arguyendo que:

1) Al ser resuelto por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, su Proveído de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, esta Superioridad hizo notar que “... la orden de **"no tener en cuenta el recurso de apelación"** del abogado al que le **fixaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo.**” (negrilla y subrayado conforme al texto del Auto que aquí se impugna); afirmación que bien entendida explica la exigencia hecha por esta Superioridad al **Ad Quo** para que se pronunciara sobre la nulidad en trámite, más nunca puede ser entendida, como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de **"no tener en cuenta el recurso de apelación"**, anotación que solamente alude a la insalvable contradicción que dejaba el dejar vigente esta determinación, frente a lo resuelto en su Auto de Control de Legalidad, pero está justa advertencia, de ninguna manera puede servir de errado fundamento para continuar manteniendo el error de estarse negando el aludido trámite de apelación, al que a todas luces ya se me ha reconocido expresamente que tengo derecho, desde el Auto mismo del 21 de febrero de 2017, en cumplimiento del cual obra que incluso ya pagué sus copias, y

2) Que por este nultable proveído no se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia al tenor de la insaneable causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el que, de ser así, imponía que antes hubiese sido impugnado por los cánones ordinarios. Formal exigencia que para el caso viene a exceder las formas rituales, en cuanto que, el apremio del momento lo vino a centrar el complementario Auto 357 y razón de ser de ese 355 de ese mismo día **22 de octubre de 2018**, por el que injustamente se declinaba toda esta acción incidental y **el que en efecto mereció con éxito la correspondiente y muy oportuna impugnación**. Luego y de derecho era de entender como factible que, restablecida esta, se continuara con el trámite de apelación revocado, pero legal y objetivamente no ocurría así al mantenerse incólume el también ilegal 355, en cuanto que con este se estaba pretermitiendo en su totalidad la segunda instancia, razón por la cual y el único camino por agotar para que se hiciera derecho, era el de propugnar esta nulidad que de momento de tramita; siendo por demás claro que la indicada falencia, de ninguna manera pueda ocultar el protuberante hecho antijurídico conforme al cual que la vigencia de semejante Auto me está de hecho e injustificadamente

denegación de la segunda instancia ya autorizada por el mismo Juzgado<sup>[1]</sup>, razón suficiente para que en su contra proceda decretar su nulidad, conforme y lo vengo deprecando desde el 22 de octubre de 2018.

## III – INTERES JURIDICO

Reviste especial interés jurídico el que sea decretada la nulidad del **AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 120 Y 120 VTO.)**, en cuanto que, por este arbitrario proveído, desde esa fecha, de hecho y con el único e ilegal fundamento de poder haber echar abajo ilegalmente abajo toda esta actuación incidental por el subsiguiente y ya legalmente revocado Auto 357 de esa misma fecha, se me está injustamente negando el acceso a la administración de Justicia para la regulación y pago de los indicados honorarios profesionales a los que este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en su **Auto de Cierre, proferido en primera instancia el 19 de septiembre de 2016**, ha reconocido que me asiste derecho a ser contra prestado por razón de mi trabajo jurídico, por el que, como abogado de la parte demandante ya cumplí, demostrado en el proceso y detallado pericialmente en este incidente.

Interés jurídico que además y con justeza estimo deje plasmado en mi apelación del 24 de febrero de 2017 (fls. 99 al 103), formulada en contra de este mismo Auto de Cierre, en el que, apartándose el Despacho del dictamen pericial, equivocada y subjetivamente lo subestimó, señalando contra la evidencia procesal, en la que saltan a la vista las argucias extraprocesales de la parte demandada para eludir el pago, que este trabajo jurídico mío fue: **“de tan baja complejidad que no exigió de la parte beneficiada con la condena gran despliegue profesional, material o físico ni probatorio”**, porque **“no hubo medio exceptivo de mérito sobre el que disputar”**, razón por la cual, de manera precipitada y contraevidente concluyó que: **“... no amerita el reconocimiento de máximo monto al que hizo referencia el auxiliar de la justicia designado en calidad de perito, ..., por lo que en el presente asunto y dada la escasa**

**diligencia ... le corresponde un reconocimiento del 5% sobre el valor del crédito, el cual ascendía a \$407.640.9000,48,... lo que arroja como resultado la suma de \$20.382.045,02”.**

Semejante juicio de desvalor indica que, más que tratarse de una equitativa retribución por un trabajo cumplido, lo que se me está otorgando es una obligada dádiva, franco e inconcebible desprecio al muy loable ejercicio profesional que aquí cumplí, razón por la cual respetuosamente estimo, salvo mejor opinión, que la apelación por mi impetrada desde el 24 de febrero de 2017 en contra de dicho Auto de Cierre, debe de serme concedida para serme otorgada una mejor y más justa regulación, injusta y judicialmente obstaculizada desde los ilegales Autos **355 y 357 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, y de los cuales solo resta anular el indicado **355** para que se me pueda hacer justicia.

#### IV – PETICIÓN

Por lo expuesto, lo que estimo me otorga razonado derecho para formular esta apelación, encontrando además que, la nulidad aquí deprecada, se atiene en un todo a los principios de: 1) **Oportunidad**. - Al ser alegada tan pronto y como se avizoró el indicado defecto en el Auto del **29 de junio de 2018**, donde se omitió hacer alusión alguna a **“que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto),** razón por la cual sin éxito lo impugné, hasta imponerse tener que acudir a este expediente de nulidad. 2) **Legitimidad** - Puesto que su debate se viene dando con la plena observancia de los cánones jurídicos, al punto que iniciado su trámite, se está procurando su legítima resolución a través de este incidente de nulidad, y 3) **Taxatividad**. - Dada por el justo encuadramiento de la aludida causal prevista por el **numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P.**, conforme a la cual opera dicha nulidad, cuando por el acto judicial atacado se esté infringiendo el debido proceso, **al estar impidiendo el acceso a la administración de justicia por haberse pretermitido íntegramente la instancia**, conforme y aquí está demostrado que ocurrió. En aras de procurar el que pueda llegar a ser removida la indicada falencia, con todo respeto me permito solicitar del Despacho a su muy digno cargo, **me sea autorizado el correspondiente TRAMITE DE APELACIÓN, por ante la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que, conociendo de este **RECURSO DE APELACIÓN**, salvo su mejor y muy distinguida jurisprudencia, se digne en disponer:

**PRIMERO:** Sea revocado su Proveído del 30 de agosto de este 2022, por el que se denegó la nulidad aquí deprecada.

**SEGUNDO:** En su defecto, se decrete la nulidad del aludido Auto 355 del tres (3), de octubre de 2017<sup>[2]</sup>.

**TERCERO:** Se ordené al Juzgado continuar dando el trámite ya allí autorizada por Auto del 21 de febrero de 2017, con relación a la apelación interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente, proferido el 19 de septiembre de 2016, fecha desde la cual judicialmente está reconocido el derecho que me asiste a ser retribuido por mi trabajo.

**CUARTO:** Las demás determinaciones que se estime necesarias a u mejor proveer.

Dando aplicación a la notificación que autoriza el parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de este 2022, **Y PARA LOS EFECTOS QUE COMO TAL PIDO AL JUZGADO SEAN DADOS**, estoy remitiendo copia de esta impugnación a la parte incidentada, representada: por las ya aquí reconocidas en este ejecutivo como sucesores de la parte demandante y sus respectivos apoderados, así como, a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, relacionados en mi solicitud de hoy, para que sea aquí convocado el correspondiente litisconsorcio por pasiva; informándoles a unas y otros que, **pasados dos días de librada esta comunicación, contarán con los tres (3) días hábiles de traslado que les otorga el Art. 110 del C.G. del P., para que, mediante sus respectivos abogados y sí así lo estiman conveniente se pronuncien a este respecto.**

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

**MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.**

**C.C. No 19.314.012 de Bogotá.**

**T.P. No. 44.813 del C.S.J.**

**CELULAR 3002217147**

***E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)***

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

[1] Evidencia circunstancial que asimila las circunstancias previstas por la Jurisprudencia, traída a colación por el Ad Quo, conforme a la cual:

**“(...) – pretermittir íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda...; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. ...”.** Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

[2] Recapitulando, en síntesis vengo deprecando esta nulidad desde el 22 de octubre de 2018, por estarme pretermittiendo integralmente la segunda instancia de la apelación que interpuse el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016. Al punto que, habiéndose ya concedido dicha apelación por el ejecutoriado Auto del 21 de febrero de 2017 y pagado sus copias, me fue por este Auto 355 injustamente denegada, como prerrequisito del improcedente Auto 357, de ese mismo tres (3) octubre de 2017, por el que también injustamente se me negaba todo lo actuado en este incidente, el cual justamente y en derecho ya fue revocado, por esa Superioridad, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**09 SET. 2022**

En la Fecha:

Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito.

*Recurso Apelación*  
El(la) Secretario(a),



207

Fl. 207

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

Se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el incidentante en contra del auto calendarado el 30 de agosto de 2022 (fls. 196 a 198, C.6), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por el apelante.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de esta encuadernación, junto con el cuaderno 7º, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13923110d755232812176fc1d7bd050a331bf673032b0dcab9fa044fda0d1**

Documento generado en 19/09/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



208

Fl. 208

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

Dada su improcedencia se deniega la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que antecede. Adviértase que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por los artículos 60 a 62 del C.G.P. Adviértase que el trámite incidental ya culminó, sumado a que, tal como lo señala el memorialista, en auto del 29 de junio de 2018 ya se dispuso que los honorarios reconocidos serían a cargo de la masa que resultare y se liquide del señor Rafael Caycedo Lozano (Q.E.P.D) sin que reste ningún trámite adicional.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las  
08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 005 Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f82e818361851440a6ec48ea6dda509cc3ab35a5e8f1e273040e8d7ff0ca4b**

Documento generado en 19/09/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 17-2010-572

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 9 folios del cuaderno No. 7 y 209 del cuaderno No. 6.** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** Contra **ROSALIM VASQUEZ HORTA Y OTRO** proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado Treinta (30) der agosto del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

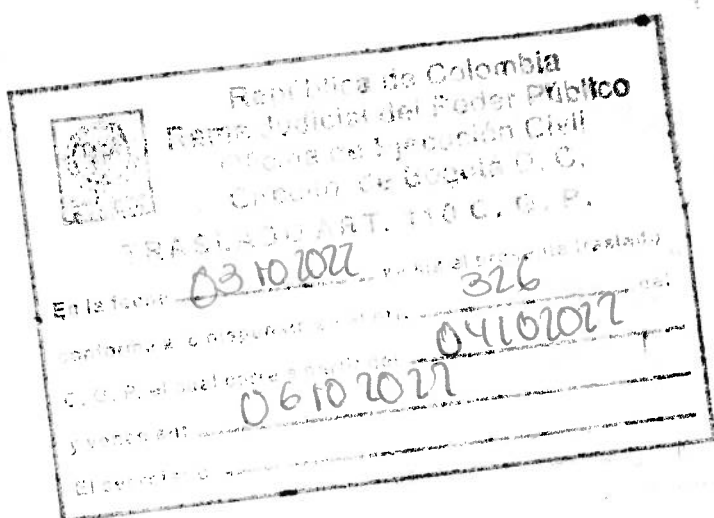
PROCESO: **17-2010-0572**

### CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



28/09/2022 10:12:10 Cajero: cachavez  
Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKBT13. Operación: 67084333

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$6,900.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P  
Ref 1: 19314012  
Ref 2: 11001310301720100057200  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

28/09/2022 10:11:01 Cajero: cachavez  
Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKBT13 Operación: 67084211

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$75,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P  
Ref 1: 19314012  
Ref 2: 11001310301720100057200  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

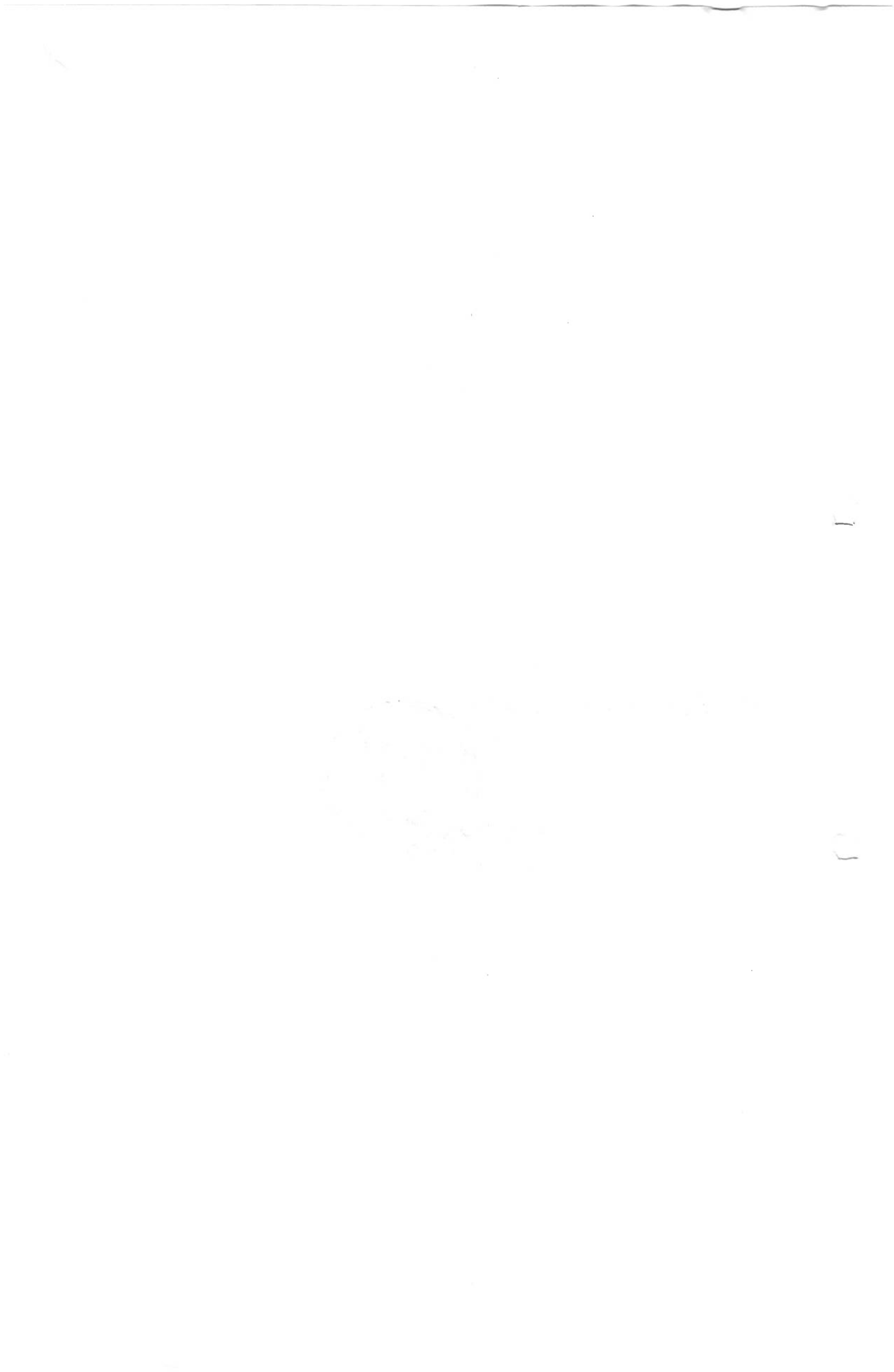
17-20/0 0572  
5552  
RecuB3

Pc. \$75.000 = 300  
\$6900 - Cnt:



CC 79314012  
PP 441275

29-22



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

De conformidad con lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 3 de diciembre de 2021, procede el despacho a decidir el trámite de nulidad que propuso **Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez**, con apoyo en lo regulado por el numeral 2º del artículo 133 del Código General de Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El nultante funge como incidentante al interior del accesorio promovido para la regulación de los honorarios que dice tener derecho, en el que mediante auto del 19 de septiembre de 2016 se resolvió de fondo el asunto.

Luego de distintas vicisitudes presentadas con ocasión a la firmeza del proveído en mención, en auto del 3 de octubre de 2017, el despacho dispuso no tener en cuenta la apelación presentada por el incidentante.

El inconforme presentó solicitud de nulidad, sustentada en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Estatuto Procedimental General; del mismo se ordenó correr traslado al extremo actor (fl. 179) quien se opuso a las aspiraciones.

El trámite incidental se abrió a etapa probatoria y se decretó en favor del promotor la documental obrante en el plenario (fl. 181).

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La causal invocada por el proponente se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P. Para sustentar las pretensiones a las que se contrae este asunto, adujo que:

La providencia calendada el 3 de octubre de 2017 (fl. 119) pretermite íntegramente la segunda instancia y carece de congruencia con lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2018.

Afirmó que debe procederse conforme lo ordenado en auto del 21 de julio de 2017, en el que se aceptó la apelación en contra del auto del 19 de septiembre de 2016.

Adujo que, el Tribunal Superior de Bogotá dispuso la revocatoria del auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 120), mediante el cual el despacho había denegado el incidente de regulación planteado y como todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal, era ostensible también la revocatoria conjunta y tácita del auto de la misma data visible a folio 119.

Por lo anterior, afirma que es imperativa la anulación del precitado proveído, pues, de conformidad con la causal alegada, es precisamente inválida cualquier determinación procesal que pretermite, obstaculice o impida de manera integral una instancia y el despacho de forma incorrecta dispuso la revocatoria del trámite de apelación interpuesta desde el 24 de febrero de 2017.

Agregó que, mantener el auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 119), contradice el principio lógico jurídico de congruencia, ya que la decisión del Tribunal recobró la vigencia de todo lo actuado, luego, el recurso planteado también subsistiría.

### 3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad (artículo 133 y s.s. C.G.P.); además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

En el presente asunto se invocó la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

Bajo ese panorama, se analizará de manera individual cada uno de los elementos antedichos con el fin de establecer si el trámite de nulidad propuesto por el abogado Caycedo tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, la causal invocada comporta tres aspectos: *i)* cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *ii)* cuando revive un proceso legalmente concluido y *iii)* cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En este caso, el solicitante basó su petición en el tercer escenario, es decir, cuando el juez pretermite íntegramente una instancia, teniendo en cuenta que, genera nulidad el hecho de que el Despacho, en su sentir, omitiera la segunda instancia del incidente de regulación de honorarios.

Sobre la memorada causal, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- ha dicho:

*"(...) – pretermite íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que*

107

*forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.*

*Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio integralmente, para evitar que cualquier anormalidad en actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad; debe ser entonces una pretermisión integral de una instancia (...)”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto, la causal implorada por el nultante en esta oportunidad carece de todo sustento, por cuanto el evento traído a consideración del Despacho, a todas luces, no cuenta con las exigencias antes referenciadas, pues el hecho negar la apelación formulada en contra de un auto, no implica pretermittir integralmente una instancia.

Para que se pueda invocar válidamente la nulidad examinada, es necesario que se haya omitido totalmente la instancia respectiva, no ante la omisión de una sola etapa del proceso, o parte de él, ya que efectivamente, ante esta última circunstancia sería ya subsanable por medio de los recursos establecidos al interior del proceso y no mediante la vía de la nulidad, que requiere el cumplimiento cabal de sus presupuestos para su estructuración, vale decir, que se haya omitido “integralmente” la instancia, lo que no acontece en autos.

Y es que no puede perderse de vista que, la institución de las nulidades procesales no fue consagrada como un medio adicional impugnatorio de las decisiones del juez, propósito para el que sí fueron estatuidos los recursos, con miras a “*que se reforme o revoque lo resuelto, por no estar conforme a derecho.*” Ello explica que, “*como regla general se recurre a la revocación total o parcial de los actos del juez para corregir sus errores y defectos, y solo como excepción a la medida drástica de la nulidad.*”<sup>2</sup>

En este orden de ideas, si es que el solicitante se encontraba inconforme con la determinación de negar la apelación conforme ocurrió en auto del 3 de octubre de 2017 (fl. 119), contaba con los recursos ordinarios para atacar lo decidido, es decir, el de reposición y subsidiario de queja, que son los remedios establecidos por el legislador para confutar la negativa de una alzada.

En este punto, es preciso aclarar que, distinto a lo relatado por el nultante, la providencia cuya invalidez se implora no resulta ser incongruente con lo definido por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 23 de marzo de 2018, pues en aquella oportunidad la materia de la alzada fue el auto del 3 de octubre de 2017, pero no el que es disputado en esta oportunidad, sino aquel que milita a folio 120, por medio del cual, se había denegado el incidente de regulación promovido, providencia que, si bien fue revocada, lo cierto es que la censura del gestor en esa oportunidad no se extendió a la denegación de la alzada, de hecho ni siquiera censuró lo decidido, y

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones General del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar, 1966, pág. 663.

mal haría el despacho en suponer, como erradamente lo hizo el accionante, que la revocatoria de ese auto conlleva la revocatoria tácita del proveído militante a folio 119.

Vale la pena traer a colación lo mencionado por la colegiatura en auto del 3 de diciembre de 2021 proferido al interior de este proceso en el que recordó que "(...) *lo que el Tribunal resolvió sobre el auto 357 del 3 de octubre visto a filo 120, no repercute sobre el otro auto que se encuentra a folio 119, (...).* Y, refiriéndose a la consideración del auto del 21 de julio de 2017 en la que dijo que se atendería el recurso de apelación contra el que resolvió sobre la regulación de honorarios, (...) **Quiere ello decir, que la orden de "no tener en cuenta el recurso de apelación" del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo.**" (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, se negará la solicitud de nulidad, al no encontrarse configurada la causal invocada por el nulitante.

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,**

#### **4. RESUELVE:**

**4.1. NEGAR** la nulidad impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

**4.2.** Sin costas por no estimarse causadas.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS  
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°  
**068** fijado hoy **31 de agosto de 2022** a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

OL

Firmado Por:  
**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2eef7376fc70c1375a7065d2c0c1a261378fc2b04fdbdf9f8b9e4d92a7ea54**

Documento generado en 30/08/2022 01:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Canapó - Tunja - Boyacá.

Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: abogarcg@gmail.com

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5º CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Via sus Email: [gdofecchta@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofecchta@cendoi.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACION.

ASUNTO: SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DE SU PROVEIDO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD, QUE DESDE EL 221018, VENGO DEPRECANDO EN CONTRA DEL AUTO 355 DEL 031017, POR EL QUE ME FUE PRETERMITIDA INTEGRALMENTE MI APELACIÓN, INTERPUESTA EL 240217, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DEL 190916, YA AUTORIZADA DESDE AUTO DEL 210217.

Respetada Señora Jueza:

MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, como parte incidentante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), por el presente escrito respetuosamente me permito, APELAR DIRECTAMENTE EL REFERIDO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE ESTE 2022.

3

apelación, mientras estuviera vigente el AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, por la cual se negaba, devolviendo entonces lo actuado, para que el Ad Quo se pronunciara de fondo frente a dicha NULIDAD en trámite, cumplido el cual, me fue negada por el Auto de este 30 de agosto que estoy apelando, y

- 5) Recapitulando, el nulitable AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, se dio para poder emitir en ese mismo día el ya revocado, por el H. Tribunal, AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, que improcedente desconocía toda esta actuación incidental. Evidente conexidad, que permite sustentar que, revocado este último, procede la anulación del primero, máxime que por razón de este es que se está infringiendo el debido proceso al estar pretermitiendo injustificadamente y de manera integral toda la segunda instancia con relación a mi aludida apelación del 24 de febrero de 2017, como y ya fue reconocido por el propio Ad Quo, en su Auto de Control de Legalidad.

## II - FUSTIGACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022, niega la nulidad aquí deprecada desde el 22 de octubre de 2018, en contra del auto 355 del 03 de octubre de 2017, arguyendo que:

- 1) Al ser resuelto por la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, su Proveído de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, esta Superioridad hizo notar que "... la orden de "no tener en cuenta el recurso de apelación" del abogado al que le fijaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo." (negrita y subrayado conforme al texto del Auto que aquí se impugna); afirmación que bien entendida explica la exigencia hecha por esta Superioridad al Ad Quo para que se pronunciara sobre la nulidad en trámite, más nunca puede ser entendida, como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de "no tener en cuenta el recurso de apelación", anotación que solamente alude a la insalvable contradicción que dejaba el dejar vigente esta determinación, frente a lo resuelto en su Auto de Control de Legalidad, pero está justa advertencia, de ninguna manera puede servir de errado fundamento para continuar manteniendo el error de estarse negando el aludido trámite de apelación, al que a todas luces ya se me ha reconocido expresamente que

2

## I - ANTECEDENTES

El Auto que aquí recorro en apelación, deviene del siguiente trámite:

- 1) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante Fallo del 23 de marzo de 2018, revocó el AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, restableciendo la plena validez de este trámite incidental.
- 2) En el Auto del 29 de junio de 2018, de cumplase lo ordenado por el Superior, se omitió ordenar continuar con el tramitar ya autorizada por Auto el 21 de febrero de 2017, de mi apelación del 24 de febrero de 2017, interpuesta contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016, omisión por lo cual lo impugné, resolviéndose en mi contra, con fundamento en la vigencia del Auto 355 DEL TRES DE ENERO DE 2017, por el que, injustamente ya se había resuelto negarme dicho trámite de segunda instancia, infracción al debido proceso, frente a la cual alegue su nulidad, mediante mi memorial del 22 de octubre de 2018.
- 3) Incidente de nulidad que me fuera autorizado por la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, del cual fue su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, y el que intentó resolver el Ad Quo, por su Auto de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, donde, advirtiendo "que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), y como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120), fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendario 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia,...", dispuso: "... así las cosas y visto el plenario a folios 107 y 108, como las copias (para dicho trámite de segunda instancia), ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaría remítase las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención." (Resaltado. subrayado y paréntesis explicativo fuera de texto y del suscrito).
- 4) Cumplida dicha remisión, mediante Providencia del tres de diciembre de 2021, la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, emanada del mismo Señor Magistrado Ponente, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, declaró como inadmisble el que se diera trámite a mi aludida

4

tengo derecho, desde el Auto mismo del 21 de febrero de 2017, en cumplimiento del cual obra que incluso ya pagué sus copias, y

- 2) Que por este nulitable proveído no se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia al tenor de la insanable causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el que, de ser así, imponía que antes hubiese sido impugnado por los cánones ordinarios. Formal exigencia que para el caso viene a exceder las formas rituales, en cuanto que, el apremio del momento lo vino a centrar el complementario Auto 357 y razón de ser de ese 355 de ese mismo día 22 de octubre de 2018, por el que injustamente se declinaba toda esta acción incidental y el que en efecto mereció con éxito la correspondiente y muy oportuna impugnación. Luego y de derecho era de entender como factible que, restablecida esta, se continuara con el trámite de apelación revocado, pero legal y objetivamente no ocurría así al mantenerse incólume el también ilegal 355, en cuanto que con este se estaba pretermitiendo en su totalidad la segunda instancia, razón por la cual y el único camino por agotar para que se hiciera derecho, era el de propugnar esta nulidad que de momento de tramita; siendo por demás claro que la indicada falencia, de ninguna manera pueda ocultar el protuberante hecho antijurídico conforme al cual que la vigencia de semejante Auto me está de hecho e injustificadamente denegación de la segunda instancia ya autorizada por el mismo Juzgado<sup>1</sup>, razón suficiente para que en su contra proceda decretar su nulidad, conforme y lo vengo deprecando desde el 22 de octubre de 1018.

## III - INTERES JURIDICO

Reviste especial interés jurídico el que sea decretada la nulidad del AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 120 Y 120 VTO.), en cuanto que, por este arbitrario proveído, desde esa fecha, de hecho y con el único e ilegal fundamento de poder

<sup>1</sup> Evidencia circunstancial que asimila las circunstancias previstas por la Jurisprudencia, traída a colación por el Ad Quo, conforme a la cual:

"(...) - pretermitir íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda...; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella...". Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

haber echar abajo ilegalmente abajo toda esta actuación incidental por el subsecuente y ya legalmente revocado Auto 357 de esa misma fecha, se me está injustamente negando el acceso a la administración de Justicia para la regulación y pago de los indicados honorarios profesionales a los que este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en su **Auto de Cierre, proferido en primera instancia el 19 de septiembre de 2016**, ha reconocido que me asiste derecho a ser contra prestado por razón de mi trabajo jurídico, por el que, como abogado de la parte demandante ya cumplí, demostrado en el proceso y detallado pericialmente en este incidente.

Interés jurídico que además y con justeza estimo deje plasmado en mi apelación del 24 de febrero de 2017 (fls. 99 al 103), formulada en contra de este mismo Auto de Cierre, en el que, apartándose el Despacho del dictamen pericial, equivocada y subjetivamente lo subestimó, señalando contra la evidencia procesal, en la que saltan a la vista las argucias extraprocesales de la parte demandada para eludir el pago, que este trabajo jurídico mío fue: **“de tan baja complejidad que no exigió de la parte beneficiada con la condena gran despliegue profesional, material o físico ni probatorio”**, porque **“no hubo medio exceptivo de mérito sobre el que disputar”**, razón por la cual, de manera precipitada y contraevidente concluyó que: **“... no amerita el reconocimiento de máximo monto al que hizo referencia el auxiliar de la justicia designado en calidad de perito, ..., por lo que en el presente asunto y dada la escasa diligencia ... le corresponde un reconocimiento del 5% sobre el valor del crédito, el cual ascendía a \$407.640.9000,48, ... lo que arroja como resultado la suma de \$20.382.045,02”**.

Semejante juicio de desvalor indica que, más que tratarse de una equitativa retribución por un trabajo cumplido, lo que se me está otorgando es una obligada dádiva, franco e inconcebible desprecio al muy loable ejercicio profesional que aquí cumplí, razón por la cual respetuosamente estimo, salvo mejor opinión, que la apelación por mi impetrada desde el 24 de febrero de 2017 en contra de dicho Auto de Cierre, debe de serme concedida para serme otorgada una mejor y más justa regulación, injusta y judicialmente obstaculizada desde los ilegales Autos 355 y 357 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, y de los cuales solo resta anular el indicado 355 para que se me pueda hacer justicia.

#### IV – PETICIÓN

Por lo expuesto, lo que estimo me otorga razonado derecho para formular esta apelación, encontrando además que, la nulidad aquí deprecada, se atiene en un todo a los principios de: 1) **Oportunidad**. - Al ser alegada tan pronto y como se avizoró el indicado defecto en

el Auto del 29 de junio de 2018, donde se omitió hacer alusión alguna a **“que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), razón por la cual sin éxito lo impugne, hasta imponerse tener que acudir a este expediente de nulidad. 2) Legitimidad** - Puesto que su debate se viene dando con la plena observancia de los cánones jurídicos, al punto que iniciado su trámite, se está procurando su legítima resolución a través de este incidente de nulidad, y 3) **Taxatividad**. - Dada por el justo encuadramiento de la aludida causal prevista por el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., conforme a la cual opera dicha nulidad, cuando por el acto judicial atacado se esté infringiendo el debido proceso, al estarse impidiendo el acceso a la administración de justicia por haberse pretermitido integralmente la instancia, conforme y aquí está demostrado que ocurrió. En aras de procurar el que pueda llegar a ser removida la indicada falencia, con todo respeto me permito solicitar del Despacho a su muy digno cargo, **me sea autorizado el correspondiente TRÁMITE DE APELACIÓN, por ante la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que, conociendo de este RECURSO DE APELACIÓN, salvo su mejor y muy distinguida jurisprudencia, se digne en disponer:

**PRIMERO:** Sea revocado su Proveedor del 30 de agosto de este 2022, por el que se denegó la nulidad aquí deprecada.

**SEGUNDO:** En su defecto, se decrete la nulidad del aludido Auto 355 del tres (3), de octubre de 2017.

**TERCERO:** Se ordené al Juzgado continuar dando el trámite ya allí autorizada por Auto del 21 de febrero de 2017, con relación a la apelación

<sup>2</sup> Recapitulando, en síntesis vengo deprecando esta nulidad desde el 22 de octubre de 2018, por estarme pretermitiendo integralmente la segunda instancia de la apelación que interpuso el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016. Al punto que, habiéndose ya concedido dicha apelación por el ejecutoriado Auto del 21 de febrero de 2017 y pagado sus copias, me fue por este Auto 355 injustamente denegada, como prerequisite del improcedente Auto 357, de ese mismo tres (3) octubre de 2017, por el que también injustamente se me negaba todo lo actuado en este incidente, el cual justamente y en derecho ya fue revocado, por esa Superioridad, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente, proferido el 19 de septiembre de 2016, fecha desde la cual judicialmente está reconocido el derecho que me asiste a ser retribuido por mi trabajo.

**CUARTO:** Las demás determinaciones que se estime necesarias a u mejor proveer.

Dando aplicación a la notificación que autoriza el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de este 2022, **Y PARA LOS EFECTOS QUE COMO TAL PIDO AL JUZGADO SEAN DADOS**, estoy remitiendo copia de esta impugnación a la parte incidentada, representada: por las ya aquí reconocidas en este ejecutivo como sucesores de la parte demandante y sus respectivos apoderados, así como, a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, relacionados en mi solicitud de hoy, para que sea aquí convocado el correspondiente litisconsorcio por pasiva; informándoles a unas y otros que, **pasados dos días de librada esta comunicación, contarán con los tres (3) días hábiles de traslado que les otorga el Art. 110 del C.G. del P., para que, mediante sus respectivos abogados y si así lo estiman conveniente se pronuncien a este respecto**.

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

**MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.**

C.C. No 19.314.012 de Bogotá.

T.P. No. 44.813 del C.S.J.

CELULAR 3002217147

E Mail: [abogarca@gmail.com](mailto:abogarca@gmail.com)

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

RE: 11001310301720100057200- JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN –INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 17:11

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

5

ANOTACION

Radicado No. 5422-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>  
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:04//SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>; lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>; CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>; FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

Asunto: 11001310301720100057200- JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN –INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN – INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| RADICADO                                                                                      | 5422-2022 |
| Fecha Recibido                                                                                | 5-9-2022  |
| Número de Folios                                                                              | 8         |
| Quien Recibe                                                                                  | SPB       |

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

**JUEZ 5º CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.**

Vía sus Email: [gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE LITISCONSORCIO POR PASIVA.**

Respetada Señor Jueza:

El suscrito **MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ**, Abogado de profesión, obrando en nombre propio y en mi calidad de heredero de la parte demandante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), teniendo en cuenta:

Que, por Auto del 29 de junio de 2018, se ordenó que los honorarios aquí reconocidos en mi favor lo serán con cargo a los haberes de la sucesión del causante, nuestro padre el Sr. **RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., la cual cursa en la acumulada con la de nuestra madre, la Sra. CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., en el radicado No. 11001311001420110100300, del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.**

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se convoque para esta actuación incidental **EL CORRESPONDIENTE LITISCONSORCIO POR PASIVA**, instando a quienes, como sucesores del prenombrado fallecido demandante, se crean con derecho a intervenir en este, para qué. como tales y si es su voluntad concurran, en procura de la defensa de sus particulares intereses sucesorales, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 60, 62 y 68 del C.G. del P..

Al efecto y para los fines a lugar:

- 1) Adjunto en archivo PDF, copia de este memorial, anexando los proveídos por los que, los Juzgado 14 y 27 del Circuito de Familia de Bogotá, nos reconocieron como sucesores de dichos causantes, y
- 2) Estoy enviando copia por mensaje a sus respectivos correos electrónicos de esta solicitud, a los herederos en dicha sucesión reconocidos: las Sra. MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ, [pilar-caycedo@hotmail.com](mailto:pilar-caycedo@hotmail.com), y JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ [juanacaycedo32@gmail.com](mailto:juanacaycedo32@gmail.com), y Señores JOSE ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ, [alejandrocaycedog@gmail.com](mailto:alejandrocaycedog@gmail.com), CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, [ccaycedog@hotmail.com](mailto:ccaycedog@hotmail.com), y FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, con correo electronico [fabiancaycedogutierrez@hotmail.com](mailto:fabiancaycedogutierrez@hotmail.com).

Agradeciendo la amable colaboración del Juzgado, atentamente,

**MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.**

**C.C. No 19.314.012 de Bogotá. -T.P. No. 44.813 del C.S.J.**

Adjunto el archivo PDF anunciado.

102

11001310301720100057200 - JUZ. 5° CCTO EJE - RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE POR HONORARIOS SOLICITUD LITISCONSORCIO POR PASIVA.

**MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ**

**A B O G A D O**

*Carrera 8 A No. 43 A - 24, Altos de Campo - Tunja - Boyacá.*

*Celular No. 300 - 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)*

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C.

Vía sus Email: [gdofeiecbta@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofeiecbta@cendol.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

**ASUNTO: SOLICITUD DE CONVOCATORIA DE LITISCONSORCIO POR PASIVA.**

Respetada Señor Jueza:

El suscrito MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, Abogado de profesión, obrando en nombre propio y en mi calidad de heredero de la parte demandante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com), teniendo en cuenta:

Que, por Auto del 29 de junio de 2018, se ordenó que los honorarios aquí reconocidos en mi favor lo serán con cargo a los haberes de la sucesión del

causante, nuestro padre el Sr. RAFAEL CAYCEDO LOZANO q.e.p.d., la cual cursa en la acumulada con la de nuestra madre, la Sra. CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO q.e.p.d., en el radicado No. 11001311001420110100300, del Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se convoque para esta actuación incidental **EL CORRESPONDIENTE LITISCONSORCIO POR PASIVA**, instando a quienes, como sucesores del prenombrado fallecido demandante, se crean con derecho a intervenir en este, para qué, como tales y si es su voluntad concurren, en procura de la defensa de sus particulares intereses sucesorales, al tenor de lo dispuesto por los Arts. 60, 62 y 68 del C.G. del P..

Al efecto y para los fines a lugar:

1) Adjunto en archivo PDF, copia de este memorial, anexando los proveídos por los que, los Juzgado 14 y 27 del Circuito de Familia de Bogotá, nos reconocieron como sucesores de dichos causantes, y

2) Estoy enviando copia por mensaje a sus respectivos correos electrónicos de esta solicitud, a los herederos en dicha sucesión reconocidos: las Sra. MARIA DEL PILAR CAYCEDO GUTIERREZ, [pilar-caycedo@hotmail.com](mailto:pilar-caycedo@hotmail.com), y JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ, [juanacaycedo32@gmail.com](mailto:juanacaycedo32@gmail.com), y Señores JOSE ALEJANDRO CAYCEDO GUTIERREZ, [alejandrocaycedog@gmail.com](mailto:alejandrocaycedog@gmail.com), CAMILO CAYCEDO GUTIERREZ, [ccaycedog@hotmail.com](mailto:ccaycedog@hotmail.com), y FABIAN CAYCEDO GUTIERREZ, con correo electronico [fbiancaycedogutierrez@hotmail.com](mailto:fbiancaycedogutierrez@hotmail.com).

Agradeciendo la amable colaboración del Juzgado, atentamente,

  
MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.

C.C. No 19.314.012 de Bogotá. T.P. No. 44.813 del C.S.J.

Adjunto el archivo PDF anunciado.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,  
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil once (2011)

REF. SUCESIÓN  
RAD. 2011 - 01003  
CAUSANTE: RAFAEL CAYCEDO LOZANO

SUBSANADA en tiempo y por reunir los requisitos de Ley SE  
ADMITE la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESADA del señor  
**Rafael Caycedo Lozano**, en consecuencia se DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso  
de SUCESIÓN del causante **Rafael Caycedo Lozano**,  
fallecido el nueve (09) de mayo de dos mil once (2011).
2. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a  
intervenir en el presente sucesorio en la forma establecida en  
el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil. Los  
interesados hagan las publicaciones a que haya lugar en un  
Diario de amplia circulación como lo son El Tiempo y El  
Espectador, y en una Radiodifusora de la ciudad.

Secretaría proceda de conformidad.

3. RECONOCER como interesada a la señora **Juana Patricia  
Olga Cecilia Caicedo Gutiérrez**, en su calidad de hija del  
causante, quien acepta la herencia con beneficio de  
inventario.
4. De conformidad con el artículo 591 del Código de  
Procedimiento Civil, se ordena citar telegráficamente a la  
cónyuge superstita señora **Cecilia Gutiérrez Bautista**, y a

los presuntos hijos del causante señores **Camilo, Fabián,  
Alejandro, María del Pilar, Marco Rafael Alonso Enrique  
Ernesto Caicedo Gutiérrez**, para que intervengan en el  
presente asunto, manifestando si aceptan o repudian la  
herencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

**STELLA BARRERA DE LÓPEZ**

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.     |
| HOY <b>7 OCT 2011</b> Notifiqué a las partes el |
| salto anterior, mediante Estado No. <b>147</b>  |
| LUIS CARLOS PÉREZ                               |
| Secretario                                      |



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C., junio cinco de dos mil doce.

2011 - 1003

En atención a lo solicitado a folios 66 a 68, se reconoce como interesado en calidad de hijo del causante, a José Alejandro Caycedo Gutiérrez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Doctor Alvaro González Ulloa, como apoderado del heredero José Alejandro Caycedo Gutiérrez aquí reconocido, en lo términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folios 69 a 75, se reconoce como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante a Cecilia Gutiérrez de Caycedo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se deniega el reconocimiento de la menor Luz Marina Caycedo Gutiérrez (Q.E.P.D), como quiera que falleció antes que se le hubiese deferido la herencia.

Se reconoce al Doctor José del Carmen Díaz Cediel, como apoderado de la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, en lo términos del poder conferido.

En atención a lo solicitado a folios 76 a 82, se reconoce como interesados en calidad de hijos del causante, a Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez, Camilo Caycedo Gutiérrez y Fabian Caycedo Gutiérrez quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Doctor Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caicedo Gutiérrez, como apoderado de la herederos Camilo Caycedo Gutiérrez y Fabian Caycedo Gutiérrez aquí reconocidos, en lo términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folios 84 a 90, se reconoce como interesada en calidad de hija del causante, a María del Pilar Caycedo Gutiérrez quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la Doctora Gloria Mercedes Hernández Cubillos, como apoderada de la heredera María del Pilar Caycedo Gutiérrez aquí reconocida, en lo términos del poder conferido, por lo que, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. José Yecid Córdoba Vargas.

Notifíquese.  
El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACION POR ESTADO  
HOY 07-06-2012 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 045.  
PABLO SERGIO BADILO GARCIA  
Secretario

ANCM



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
Bogotá, D. C. junio cinco de dos mil doce.

2011 - 1003

En atención al memorial a folio 83, se entra a resolver el yerro cometido en el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en lo relativo a que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el primer apellido de todos los herederos es Caycedo, y no como se indicó en dicho proveído.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento civil, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en que se incurrió dentro del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), en el sentido de indicar que el nombre de la heredera reconocida es Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, y de igual manera, que el apellido de los presuntos herederos es Caycedo, y no como erradamente se indicó en dicho proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta esta providencia como parte integral el auto proferido en fecha cinco (5) de octubre de dos mil once (2011).

Notifíquese.  
El Juez,

JORGE ALBERTO CAVARRRO MAHECHA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
HOY 07-08-2012, Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 045.  
PABLO SERGIO BAILLO GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
SUCESSION INTENTADA ACUMULADA  
Bogotá, D. C. seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se conoce subscrito en debida forma. Adhúase la acumulación de la sucesión intentada de la señora CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO (m. 520 CUP), quien en esta ciudad, siendo igualmente Bogotá lugar donde tuvo su último domicilio y asiento de sus negocios.

Se reconoce a JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIERREZ, como heredera de la sucesión, en su condición de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce el interés jurídico que les asiste a José Alejandro, María del Pilar, Camila, Fabián y Rafael Alfonso Enrique Enrique Caycedo Gutiérrez, como herederos de la causante en su condición de hijos y conforme con lo dispuesto por los artículos 499 y 497 del CGP y 1259 del C.C., que existen si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera decretada. Notifíquese en la forma prevista en el CGP, el contenido de la presente decisión y adjúntese las correspondientes en copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 344 del Estatuto Tributario. Remítase por Escribanía.

Se remite a la DIAN informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio a nombre de la causante CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO adjunto copia de los intereses. Se copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 344 del Estatuto Tributario. Remítase por Escribanía.

Se remite a la DIAN informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio a nombre de la causante CECILIA GUTIERREZ DE CAYCEDO adjunto copia de los intereses. Se copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 344 del Estatuto Tributario. Remítase por Escribanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGNOLIO ROSA  
(1)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
HOY 07-08-2012, Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 045.  
PABLO SERGIO BAILLO GARCIA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN DOBLE MIXTA/ DEMANDA ACUMULADA  
Rad. 1100131-10-027-2011-1003-00

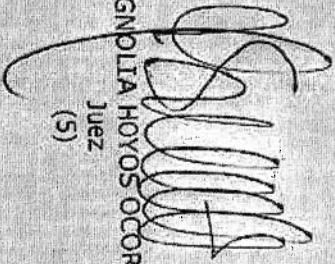
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene notificado personalmente del auto de apertura de la sucesión al heredero FABIAN CAYCEDO GUTIÉRREZ (fl. 93) quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ, como apoderado de FABIAN CAYCEDO GUTIÉRREZ (fl. 94).

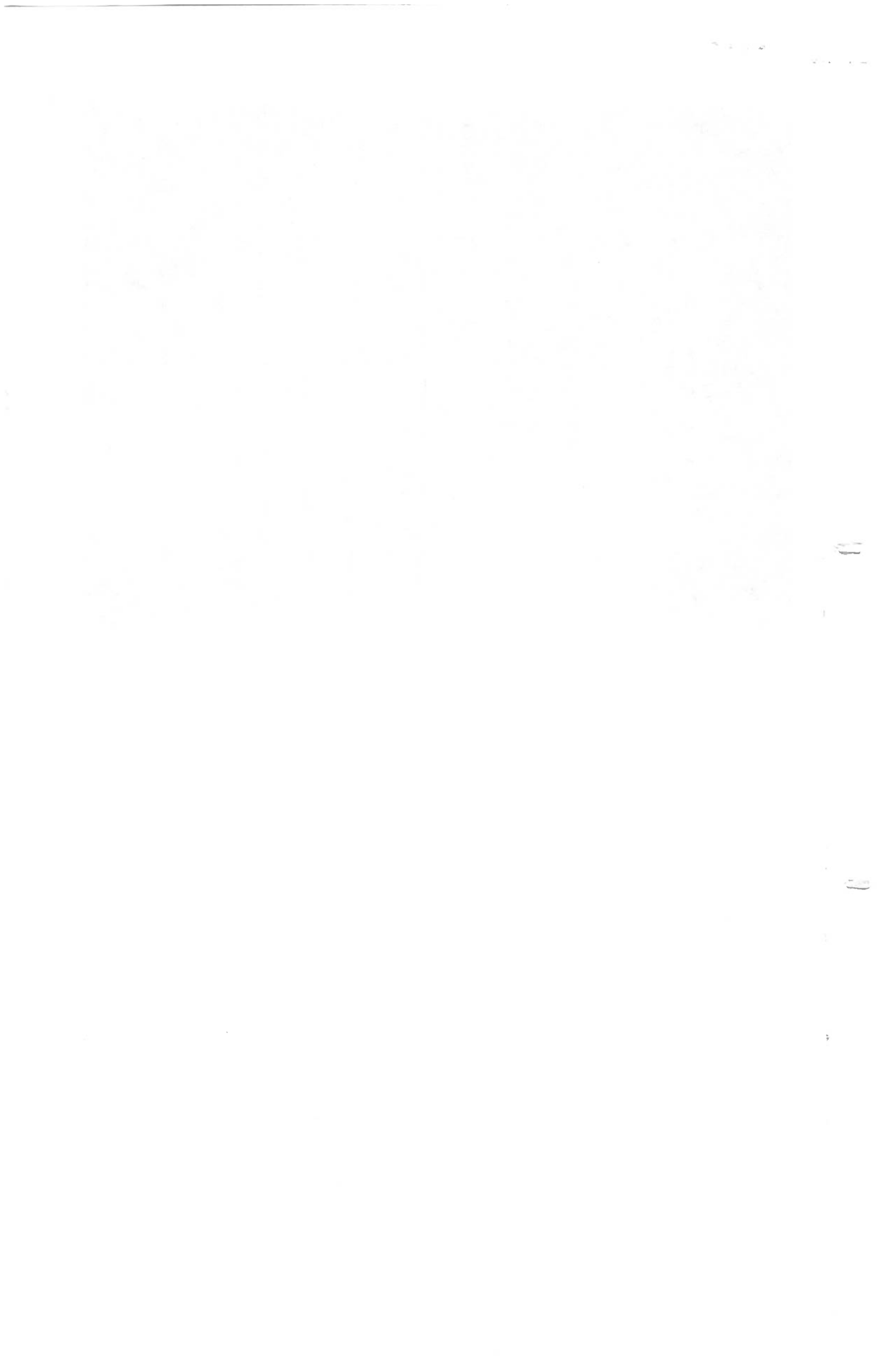
Se tiene en cuenta la publicación para el emplazamiento ordenado dentro de la presente causa acumulada (fl. 97). Secretaría proceda en la forma indicada en el artículo 108 CGP y vencido el término respectivo ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(5)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 142      FECHA 30-08-19  
NAYIBE ANDREA MONI ANA MONTTOYA  
Secretaria



lemy

204

RE: 11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 17:15

Para: abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

5

ANOTACION

Radicado No. 5423-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018//De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:06//SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: M Rafael Caycedo Gutiérrez <abogarcg@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CAMILO CAYCEDO <ccaycedog@hotmail.com>; alejandraj390@hotmail.com <alejandraj390@hotmail.com>; FABIAN CAYCEDO <fabiancaycedogutierrez@hotmail.com>; Alejandro Caycedo <alejandrocaycedog@gmail.com>; Piar Caycedo <pilar-caycedo@hotmail.com>; Juana Caycedo <juanacaycedo32@gmail.com>; lfromeroh@hotmail.com <lfromeroh@hotmail.com>; abogarcg@gmail.com <abogarcg@gmail.com>

Asunto: 11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

11001310301720100057200 - JUZ 5° CCTO EJE – RAFAEL CAYCEDO - REG HONORARIOS – SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD DEL AUTO 355 DEL 031017 DEPRECADA EL 221018.

MARCO RAFAEL CAYCEDO GUTIÉRREZ

A B O G A D O

Carrera 8 A No. 43 A – 24, Altos de Canapro – Tunja – Boyacá.

Celular No. 300 – 2217147. - E Mail: [abogarcg@gmail.com](mailto:abogarcg@gmail.com)

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| RADICADO                                                                                     | 5423-2022 |
| Fecha Recibido                                                                               | 5-9-2022  |
| Número de Folios                                                                             | 4         |
| Quien Recibe                                                                                 | SPB       |

Tunja, sept. cinco (5) de 2022.

Doctora

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**

**JUEZ 5° CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Vía sus Email: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: EJECUTIVO 17-2010-572- DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO Q.E.P.D., VS. MAURICIO DUSSAN – INCIDENTE DE REGULACION.**

**ASUNTO: SUSTENTANDO APELACION EN CONTRA DE SU PROVEIDO DEL 300822 QUE NEGÓ LA NULIDAD, QUE DESDE EL 221018, VENGO DEPRECANDO EN CONTRA DEL AUTO 355 DEL 031017, POR EL QUE ME FUE PRETERMITIDA INTEGRALMENTE MI APELACIÓN, INTERPUESTA EL 240217, EN CONTRA DEL AUTO DE CIERRE DEL 190916, YA AUTORIZADA DESDE AUTO DEL 210217.**

Respetada Señora Jueza:

**MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ**, como parte incidentante, identificado como indico en mi antefirma y con la dirección informada en el membrete, donde recibo notificaciones en mi Email: [abogareg@gmail.com](mailto:abogareg@gmail.com), por el presente escrito respetuosamente me permito, **APELAR DIRECTAMENTE EL REFERIDO AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE ESTE 2022.**

### **I – ANTECEDENTES**

El Auto que aquí recurro en apelación, deviene del siguiente trámite:

1) El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante Fallo del 23 de marzo de 2018, **revocó el AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, restableciendo la plena validez de este trámite incidental.

2) En el **Auto del 29 de junio de 2018**, de cumplase lo ordenado por el Superior, se omitió ordenar continuar con el tramitar **ya autorizada por Auto el 21 de febrero de 2017** de mi apelación del 24 de febrero de 2017, interpuesta contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016, omisión por lo cual lo impugné, resolviéndose en mi contra, con fundamento en la vigencia del **AUTO 355 DEL TRES DE ENERO DE 2017**, por el que, injustamente ya se había resuelto negarme dicho trámite de segunda instancia, **infracción al debido proceso**, frente a la cual alegue su nulidad, mediante mi memorial del 22 de octubre de 2018.

3) Incidente de nulidad que me fue autorizado por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, del cual fue su Magistrado Ponente, el Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, y el que intentó resolver el **Ad Quo**, por su Auto de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, donde, advirtiendo **“que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto), y como quiera que el auto de fecha 3 de octubre de 2017 (fl. 120), fue revocado en segunda instancia, los incisos 3, 4 y 5 del auto calendado 21 de abril de 2017 (fl. 105), cobran vigencia,...”**, dispuso: **“... así las cosas y visto el plenario a folios 107 y 108, como las copias (para dicho tramite de segunda instancia), ya fueron pagadas por el recurrente, por secretaria remítase las mismas al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, para que conozca el recurso de alzada interpuesto contra la providencia en mención.”** (Resaltado. subrayado y paréntesis explicativo fuera de texto y del suscrito).

4) Cumplida dicha remisión, mediante Providencia del tres de diciembre de 2021, la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, emanada del mismo Señor Magistrado Ponente, Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**, declaró como **inadmisible el que se diera trámite a mi aludida apelación, mientras estuviera vigente el AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017, por la cual se negaba**, devolviendo entonces lo actuado, para que el **Ad Quo** se pronunciara de fondo frente a dicha **NULIDAD** en trámite, cumplido el cual, me fue negada por el Auto de este 30 de agosto que estoy apelando, y

5) Recapitulando, el nultable **AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, se dio para poder emitir en ese mismo día el ya revocado, por el H. Tribunal, **AUTO 357 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, que improcedente desconocía toda esta actuación incidental. Evidente conexidad, que permite sustentar que, revocado este último, procede la anulación del primero, máxime que por razón de este es que se está infringiendo el debido

proceso al estarme pretermitiendo injustificadamente y de manera integral toda la segunda instancia con relación a mi aludida apelación del 24 de febrero de 2017, como y ya fue reconocido por el propio **Ad Quo**, en su Auto de Control de Legalidad.

## II – FUSTIGACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El **AUTO DEL 30 DE AGOSTO DE 2022**, niega la nulidad aquí deprecada desde el **22 de octubre de 2018**, en contra del auto **355** del 03 de octubre de 2017, arguyendo que:

1) Al ser resuelto por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, su Proveído de Control de Legalidad del 20 de agosto de 2020, esta Superioridad hizo notar que “... la orden de **"no tener en cuenta el recurso de apelación"** del abogado al que le **fixaron honorarios en el auto del 19 de septiembre de 2016 permanece vigente. Por ende, no está concedida la alzada del incidentante por la cual el juez remitió nuevamente el expediente a este colectivo.**” (negrilla y subrayado conforme al texto del Auto que aquí se impugna); afirmación que bien entendida explica la exigencia hecha por esta Superioridad al **Ad Quo** para que se pronunciara sobre la nulidad en trámite, más nunca puede ser entendida, como su exigencia de mantener en firme la determinación allí erróneamente adoptada de **"no tener en cuenta el recurso de apelación"**, anotación que solamente alude a la insalvable contradicción que dejaba el dejar vigente esta determinación, frente a lo resuelto en su Auto de Control de Legalidad, pero está justa advertencia, de ninguna manera puede servir de errado fundamento para continuar manteniendo el error de estarse negando el aludido trámite de apelación, al que a todas luces ya se me ha reconocido expresamente que tengo derecho, desde el Auto mismo del 21 de febrero de 2017, en cumplimiento del cual obra que incluso ya pagué sus copias, y

2) Que por este nultable proveído no se está pretermitiendo íntegramente la segunda instancia al tenor de la insaneable causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P., el que, de ser así, imponía que antes hubiese sido impugnado por los cánones ordinarios. Formal exigencia que para el caso viene a exceder las formas rituales, en cuanto que, el apremio del momento lo vino a centrar el complementario Auto 357 y razón de ser de ese 355 de ese mismo día **22 de octubre de 2018**, por el que injustamente se declinaba toda esta acción incidental y **el que en efecto mereció con éxito la correspondiente y muy oportuna impugnación**. Luego y de derecho era de entender como factible que, restablecida esta, se continuara con el trámite de apelación revocado, pero legal y objetivamente no ocurría así al mantenerse incólume el también ilegal 355, en cuanto que con este se estaba pretermitiendo en su totalidad la segunda instancia, razón por la cual y el único camino por agotar para que se hiciera derecho, era el de propugnar esta nulidad que de momento de tramita; siendo por demás claro que la indicada falencia, de ninguna manera pueda ocultar el protuberante hecho antijurídico conforme al cual que la vigencia de semejante Auto me está de hecho e injustificadamente

denegación de la segunda instancia ya autorizada por el mismo Juzgado<sup>[1]</sup>, razón suficiente para que en su contra proceda decretar su nulidad, conforme y lo vengo deprecando desde el 22 de octubre de 2018.

## III – INTERES JURIDICO

Reviste especial interés jurídico el que sea decretada la nulidad del **AUTO 355 - 2017 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017 (FLS. 120 Y 120 VTO.)**, en cuanto que, por este arbitrario proveído, desde esa fecha, de hecho y con el único e ilegal fundamento de poder haber echar abajo ilegalmente abajo toda esta actuación incidental por el subsiguiente y ya legalmente revocado Auto 357 de esa misma fecha, se me está injustamente negando el acceso a la administración de Justicia para la regulación y pago de los indicados honorarios profesionales a los que este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto en su **Auto de Cierre, proferido en primera instancia el 19 de septiembre de 2016**, ha reconocido que me asiste derecho a ser contra prestado por razón de mi trabajo jurídico, por el que, como abogado de la parte demandante ya cumplí, demostrado en el proceso y detallado pericialmente en este incidente.

Interés jurídico que además y con justeza estimo deje plasmado en mi apelación del 24 de febrero de 2017 (fls. 99 al 103), formulada en contra de este mismo Auto de Cierre, en el que, apartándose el Despacho del dictamen pericial, equivocada y subjetivamente lo subestimó, señalando contra la evidencia procesal, en la que saltan a la vista las argucias extraprocesales de la parte demandada para eludir el pago, que este trabajo jurídico mío fue: **“de tan baja complejidad que no exigió de la parte beneficiada con la condena gran despliegue profesional, material o físico ni probatorio”**, porque **“no hubo medio exceptivo de mérito sobre el que disputar”**, razón por la cual, de manera precipitada y contraevidente concluyó que: **“... no amerita el reconocimiento de máximo monto al que hizo referencia el auxiliar de la justicia designado en calidad de perito,..., por lo que en el presente asunto y dada la escasa**

**diligencia ... le corresponde un reconocimiento del 5% sobre el valor del crédito, el cual ascendía a \$407.640.9000,48,... lo que arroja como resultado la suma de \$20.382.045,02”.**

Semejante juicio de desvalor indica que, más que tratarse de una equitativa retribución por un trabajo cumplido, lo que se me está otorgando es una obligada dádiva, franco e inconcebible desprecio al muy loable ejercicio profesional que aquí cumplí, razón por la cual respetuosamente estimo, salvo mejor opinión, que la apelación por mi impetrada desde el 24 de febrero de 2017 en contra de dicho Auto de Cierre, debe de serme concedida para serme otorgada una mejor y más justa regulación, injusta y judicialmente obstaculizada desde los ilegales Autos **355 y 357 DEL TRES (3) DE OCTUBRE DE 2017**, y de los cuales solo resta anular el indicado **355** para que se me pueda hacer justicia.

#### IV – PETICIÓN

Por lo expuesto, lo que estimo me otorga razonado derecho para formular esta apelación, encontrando además que, la nulidad aquí deprecada, se atiene en un todo a los principios de: 1) **Oportunidad**. - Al ser alegada tan pronto y como se avizoró el indicado defecto en el Auto del **29 de junio de 2018**, donde se omitió hacer alusión alguna a **“que en efecto está pendiente de darse trámite a la apelación invocada por el incidentante contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016 (fl.77 y vuelto),** razón por la cual sin éxito lo impugné, hasta imponerse tener que acudir a este expediente de nulidad. 2) **Legitimidad** - Puesto que su debate se viene dando con la plena observancia de los cánones jurídicos, al punto que iniciado su trámite, se está procurando su legítima resolución a través de este incidente de nulidad, y 3) **Taxatividad**. - Dada por el justo encuadramiento de la aludida causal prevista por el **numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P.**, conforme a la cual opera dicha nulidad, cuando por el acto judicial atacado se esté infringiendo el debido proceso, **al estar impidiendo el acceso a la administración de justicia por haberse pretermitido íntegramente la instancia**, conforme y aquí está demostrado que ocurrió. En aras de procurar el que pueda llegar a ser removida la indicada falencia, con todo respeto me permite solicitar del Despacho a su muy digno cargo, **me sea autorizado el correspondiente TRAMITE DE APELACIÓN, por ante la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que, conociendo de este **RECURSO DE APELACIÓN**, salvo su mejor y muy distinguida jurisprudencia, se digne en disponer:

**PRIMERO:** Sea revocado su Proveído del 30 de agosto de este 2022, por el que se denegó la nulidad aquí deprecada.

**SEGUNDO:** En su defecto, se decrete la nulidad del aludido Auto 355 del tres (3), de octubre de 2017<sup>[2]</sup>.

**TERCERO:** Se ordené al Juzgado continuar dando el trámite ya allí autorizada por Auto del 21 de febrero de 2017, con relación a la apelación interpuesta por el suscrito el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente, proferido el 19 de septiembre de 2016, fecha desde la cual judicialmente está reconocido el derecho que me asiste a ser retribuido por mi trabajo.

**CUARTO:** Las demás determinaciones que se estime necesarias a u mejor proveer.

Dando aplicación a la notificación que autoriza el parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de este 2022, **Y PARA LOS EFECTOS QUE COMO TAL PIDO AL JUZGADO SEAN DADOS**, estoy remitiendo copia de esta impugnación a la parte incidentada, representada: por las ya aquí reconocidas en este ejecutivo como sucesores de la parte demandante y sus respectivos apoderados, así como, a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, relacionados en mi solicitud de hoy, para que sea aquí convocado el correspondiente litisconsorcio por pasiva; informándoles a unas y otros que, **pasados dos días de librada esta comunicación, contarán con los tres (3) días hábiles de traslado que les otorga el Art. 110 del C.G. del P., para que, mediante sus respectivos abogados y sí así lo estiman conveniente se pronuncien a este respecto.**

Agradeciendo la muy distinguida atención del Juzgado, su atento servidor,

**MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ.**

**C.C. No 19.314.012 de Bogotá.**

**T.P. No. 44.813 del C.S.J.**

**CELULAR 3002217147**

***E Mail: abogarcg@gmail.com***

Para los fines a lugar, adjunto copia de este escrito en archivo PDF.

[1] Evidencia circunstancial que asimila las circunstancias previstas por la Jurisprudencia, traída a colación por el Ad Quo, conforme a la cual:

**“(...) – pretermittir íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda...; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. ...”.** Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.

[2] Recapitulando, en síntesis vengo deprecando esta nulidad desde el 22 de octubre de 2018, por estarme pretermittiendo integralmente la segunda instancia de la apelación que interpuse el 24 de febrero de 2017, en contra del Auto de Cierre de este incidente del 19 de septiembre de 2016. Al punto que, habiéndose ya concedido dicha apelación por el ejecutoriado Auto del 21 de febrero de 2017 y pagado sus copias, me fue por este Auto 355 injustamente denegada, como prerrequisito del improcedente Auto 357, de ese mismo tres (3) octubre de 2017, por el que también injustamente se me negaba todo lo actuado en este incidente, el cual justamente y en derecho ya fue revocado, por esa Superioridad, mediante su Providencia del 5 de julio de 2019, siendo su Magistrado Ponente, el Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO.



Republica De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

**09 SET. 2022**

En la Fecha:

Pasan las diligencias al despacho con el anterior escrito.

*Recurso Apelación*  
El(la) Secretario(a),



207

Fl. 207

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

Se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el incidentante en contra del auto calendarado el 30 de agosto de 2022 (fls. 196 a 198, C.6), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por el apelante.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de la totalidad de esta encuadernación, junto con el cuaderno 7º, a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 005 Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b13923110d755232812176fc1d7bd050a331bf673032b0dcab9fa044fda0d1**

Documento generado en 19/09/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



208

Fl. 208

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17-2010-00572-00**

Dada su improcedencia se deniega la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que antecede. Adviértase que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por los artículos 60 a 62 del C.G.P. Adviértase que el trámite incidental ya culminó, sumado a que, tal como lo señala el memorialista, en auto del 29 de junio de 2018 ya se dispuso que los honorarios reconocidos serían a cargo de la masa que resultare y se liquide del señor Rafael Caycedo Lozano (Q.E.P.D) sin que reste ningún trámite adicional.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO 75 fijado hoy 20 de septiembre de 2022 a las  
08:00 AM

  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Carmen Elena Gutiérrez Bustos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 005 Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f82e818361851440a6ec48ea6dda509cc3ab35a5e8f1e273040e8d7ff0ca4b**

Documento generado en 19/09/2022 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 17-2010-572

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 9 folios del cuaderno No. 7 y 209 del cuaderno No. 6.** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **RAFAEL CAYCEDO LOZANO** Contra **ROSALIM VASQUEZ HORTA Y OTRO** proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado Treinta (30) der agosto del mismo año.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

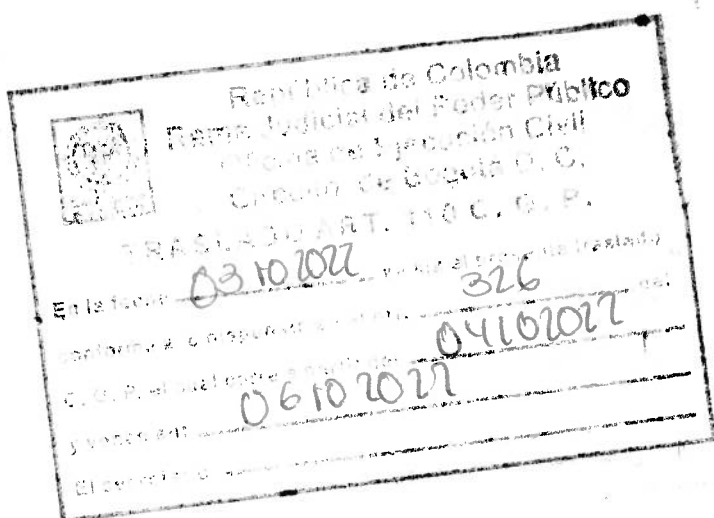
PROCESO: **17-2010-0572**

### CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



28/09/2022 10:12:10 Cajero: cachavez  
Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKBT13. Operación: 67084333

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$6,900.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P  
Ref 1: 19314012  
Ref 2: 11001310301720100057200  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

28/09/2022 10:11:01 Cajero: cachavez  
Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: GNKBT13 Operación: 67084211

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS  
Valor: \$75,000.00  
Costo de la transacción: \$0.00  
Iva del Costo: \$0.00  
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P  
Ref 1: 19314012  
Ref 2: 11001310301720100057200  
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

17-20/0 0572  
5552  
RecuB3

Pc \$75.000 = 300  
\$6900 - Cnt:



CC 79314012  
PP 441275

29-22

